

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Cdor. Celso Alejandro Jaque
VICEGOBERNADOR
Arq. Cristian Racconto
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Dr. Juan Alberto Marchena
MINISTRO DE SEGURIDAD
Dr. Juan Carlos Aguinaga
MINISTRO DE HACIENDA
Cdor. Adrián Humberto Cerroni
MINISTRO DE PRODUCCION
TECNOLOGIA E INNOVACION
Lic. Guillermo Eduardo Migliozi
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
FAMILIA Y COMUNIDAD
Lic. Silvia Cristina Ruggeri
MINISTRO DE SALUD
Dr. Aldo Sergio Saracco
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
VIVIENDA Y TRANSPORTE
Dr. Francisco Humberto Pérez
MINISTRO SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Luis Alejandro Cazabán

AÑO CIX

MENDOZA, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2007

Nº 28.054

DECRETOS



MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO Nº 194

Mendoza, 6 de febrero de 2006
Visto el Expediente Nº 19-D-06-00020, por el cual se solicita la afectación de vehículos oficiales del Departamento Automotores dependiente de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación, para cubrir servicios indispensables en los actos programados para la realización de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2006 y proceder a la designación de un funcionario que tendrá a su cargo la responsabilidad de supervisar y coordinar las misiones a encomendar al personal afectado a las unidades móviles asignadas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Aféctense al Departamento Automotores de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación, a partir del 13 de febrero de 2006 y hasta el 10 de marzo del mismo año, los vehículos oficiales de la Administración Central y Dirección General de Escuelas hasta el nivel de Subsecretario, como asimismo camiones, camionetas y vehículos especiales todo terreno con sus respectivos choferes, a fin de atender los servicios emergentes de la organización de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2006. Esta afectación se concretará conforme a las necesidades y urgencias que surjan.

Artículo 2º - Asígnense las funciones de Supervisor General de Movilidad, durante el tiempo de afectación de los vehículos oficiales dispuesta por el artículo anterior, al señor Jorge Daniel Espindola, Director de Servicios Generales de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación.

Artículo 3º - A los fines establecidos en el Artículo 1º, autorizase al Secretario Administrativo, Legal y Técnico de la Gobernación a disponer, mediante Resolución con refrendo de las jurisdicciones involucradas, la afectación del personal.

Artículo 4º - Los Jefes de Movilidad de los respectivos Ministerios, deberán comunicar en forma escrita y con la debida antelación a la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación, la nómina de los vehículos y personal que prestará servicios durante su afectación, responsabilizándose de su cumplimiento.

Artículo 5º - Invítese a las reparticiones descentralizadas y autárquicas a prestar su colaboración en relación a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto-Acuerdo.

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Sergio L. Marinelli
Miguel Angel Bondino
Alejandro Gallego
Laura Montero
Sergio D. Pinto
Armando A. Calletti
Francisco Morandini
Mariana Juri

DECRETO Nº 669

Mendoza, 26 de abril de 2006
Visto el expediente Nº 2877-C-2006-00020, en el cual se tramita la aprobación del Convenio Marco de Cooperación Mutua celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, representada por el Señor Secretario Administrativo, Legal y Técnico de la Gobernación, Dr. Jorge Albarracín y la Asociación Desarrollo Tecnológico Argentino -DETEAR-, representada por su Presidente, señor Pedro Luis Badosa, y

CONSIDERANDO:

Que las partes acuerdan implementar un programa de colaboración y asistencia recíproca tendiente a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter académico y científico para beneficio de ambos signatarios en materia de información, recursos informáticos y sistemas de comunicaciones;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Apruébese el Convenio Marco de Cooperación Mutua celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, representada por el Señor Secretario Administrativo, Legal y Técnico de la Gobernación, Dr. Jorge Albarracín y la Asociación Desarrollo Tecnológico Argentino -DETEAR-, representada por su Presidente, señor Pedro Luis Badosa, celebrado el día 20 de marzo de 2006, cuya copia certificada como Anexo, forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Sergio L. Marinelli

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 94397

Sumario

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Gobierno	11.473
Ministerio de Salud	11.475
Ministerio de Turismo y Cultura	11.475
FALLOS	
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza	11.477
RESOLUCIONES	
Dirección General de Escuelas	11.478
Subsecretaría de Turismo	11.479
DECRETOS MUNICIPALES	
Municipalidad de Las Heras	11.507
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	11.508
Convocatorias	11.509
Remates	11.510
Concursos y Quiebras	11.514
Títulos Supletorios	11.516
Balance	11.519
Notificaciones	11.519
Sucesorios	11.524
Mensuras	11.527
Avisos Ley 11.867	11.530
Avisos Ley 19.550	11.530
Licitaciones	11.531

ANEXO

CONVENIO MARCO DE COOPERACION MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y ASOCIACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO ARGENTINO

Entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, representado en este acto por el Señor Secretario Legal y Técnico de la Gobernación, Dr. Jorge Albarracín con domicilio en calle Peltier 351, Cuarto Piso, Cuerpo Central de la ciudad de Mendoza, en adelante "La Provincia", por una parte y, la Asociación DETEAR, representada en este acto por su Presidente el Sr. Pedro Luis Badosa, DNI:

22.250.139 con domicilio en calle Balcarce 226 Primer Piso Dpto. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "DETEAR", por la otra, se acuerda celebrar "ad referendum" del Poder Ejecutivo el presente convenio marco de cooperación mutua, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan implementar un programa de colaboración y asistencia recíproca tendiente a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter académico y científico para beneficio de ambos signatarios en materia de información, recursos informáticos y sistemas de comunicaciones.

Segunda: Los distintos campos de cooperación, así como las acciones, los programas, términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos que se implementen en el marco del presente convenio, serán fijados mediante acuerdos específicos entre los signatarios, los que detallarán el objeto del trabajo y los recursos humanos y materiales por afectar, como así también los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Tercera: Las partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos posibles a fin de coordinar las actividades y programas emergentes del presente convenio con entidades públicas y privadas que por su naturaleza puedan contribuir al logro de objetivos comunes.

Cuarta: Serán obligaciones de "DETEAR":

a) Seleccionar y asignar a cada proyecto por desarrollar el recurso humano con el perfil que se necesite, manteniendo a "La Provincia" indemne de cualquier reclamo que con motivo de la selección y asignación se pudiera provocar;

Quinta: Serán obligaciones de "La Provincia":

a) Efectuar la dirección de las actividades previstas;

b) Definir y priorizar los proyectos, cursos de capacitación y actividades respecto de las cuales requiera colaboración académica, científica o cultural de "DETEAR";

c) Designar los responsables por "La Provincia" para realizar la coordinación y evaluación de las actividades que se convengan;

d) Respetar la libertad científica propia de las investigaciones y estudios que se realicen, teniendo, el profesional afectado

a los mismos, plena libertad para expresar sus ideas y conclusiones.

Sexta: Los resultados que se logren a través de trabajos elaborados en virtud del presente convenio, serán de propiedad común y podrán ser publicados conjunta o separadamente por las partes, con indicación de origen y autoría. Asimismo, en la realización de proyectos de investigación y otras actividades en la que intervengan ambas partes, se consignará la participación correspondiente. Sin perjuicio de ello, "DETEAR" se compromete a no utilizar en otros estudios la información provista por "La Provincia" ni los resultados obtenidos sin autorización expresa de "La Provincia"

Séptima: Los profesionales afectados al cumplimiento de los acuerdos que se suscriban en el marco de este convenio deberán considerar como información confidencial toda la que reciban o llegue a su conocimiento relacionada con actividades, proveedores, procesos, fórmulas, métodos, procedimientos informáticos, etc., provenga o no de "La Provincia" a las que tenga acceso directa o indirectamente, fuere durante o después de la expiración o rescisión del convenio, debiendo comprometerse a no divulgarla a terceros ni utilizarla para otros fines que no sean los del programa objeto del convenio respectivo, encontrándose obligados por el secreto profesional.

Octava: El presente convenio regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza y mantendrá vigencia por el término de un (1) año, pudiendo las partes prorrogarlo de común acuerdo a su vencimiento mediante acta complementaria. Asimismo, cualquiera de las partes podrá rescindirle sin causa antes de su vencimiento con la sola obligación de notificar fehacientemente su decisión a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos.

Novena: El Comité de Información Pública (Com.I.P.) actuará como contraparte en el presente convenio conforme al Decreto-Acuerdo 462/96, artículo 10), inc. H).

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Mendoza a los 20 días del mes de marzo del dos mil seis.

Jorge Luis Albarracín
Pedro Luis Badosa

DECRETO Nº 1.093

Mendoza, 7 de junio de 2006

Visto el Expte. Nº 7655-C-05-00020, en el cual se solicita el otorgamiento de un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que dicho fondo será instrumentado a través de la entrega al Club Sportivo Furlotti, de un monto para solventar el gasto que demande la adquisición de un juego completo de indumentaria de fútbol, para que dicha institución pueda participar del campeonato de la Liga Coloniense.

Que dicho Club no posee recursos económicos para afrontar dicha erogación, que a fs. 39/41 presentan presupuestos solicitados a distintas casas del ramo, resultando el más conveniente por menor precio y ajustarse a lo solicitado el presentado por la firma Jorge Ruben Pacheco.

Que se ha diligenciado el correspondiente volante de imputación preventiva del gasto, atento a lo dictaminado a fs. 48 y a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Acuerdo Nº 774/96 y su modificatorio Decreto-Acuerdo Nº 1186/96 y Decreto Acuerdo Nº 2074/03.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Otórguese un subsidio con cargo de rendir cuenta al Club Sportivo Furlotti, destinado a cubrir parte de los gastos que demande la adquisición de un juego completo de indumentaria de fútbol, invirtiendo en tal concepto hasta la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00).

Artículo 2º - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva por el Sr. Presidente, Dn. Omar Della Blanca, D.N.I. 11.937.869, en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos a partir de la recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo Nº 2514/97 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3º - El gasto dispuesto por el presente Decreto será atendido por la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto de la Gobernación, con cargo a la partida U.G.C. B96001-43104-0, U.G.E. B00001 del Presupuesto vigente para el año 2.006.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Sergio L. Marinelli

DECRETO Nº 3.042

Mendoza, 7 de noviembre de 2007

Visto el expediente Nº 12650-S-2004-00105, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, solicita el cambio, del Agrupamiento Seguridad Cuerpo Seguridad, al Agrupamiento Seguridad Cuerpo Profesional y Administrativo de tres (03) Agentes del Organismo Técnico Criminológico.

Que la transformación de los cargos solicitada no incrementa la planta de personal del Ministerio de Gobierno, ni genera mayor gasto en el presupuesto vigente.

Atento a ello y conforme al dictamen del Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno obrante a fs. 35 y conforme lo establecido por el artículo 58, inc. b) de la Ley Nº 7650,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º - Modifíquese la Planta de Personal prevista en el Presupuesto General vigente - Ejercicio 2007- de la Administración Pública Provincial y transfíranse al Carácter, Jurisdicción, Unidad Organizativa, Clasificación Presupuestaria, Ubicación Escalonaria, Clase, Unidad de Gestión a los agentes y su cargo de revista, en la forma en que se indica en la Planilla Anexa I que forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - La transformación dispuesta por el artículo 1º del presente decreto, no modifica el carácter de permanente, interino, licenciado, con retención del cargo o cualquier otra circunstancia en que se encuentren los agentes en la actualidad.

Artículo 3º - Por intermedio de la Secretaría de Despacho General del Ministerio de Gobierno, cúrsese copia del presente decreto a la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 58, último párrafo, de la Ley Nº 7650.

Artículo 4º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Hacienda.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Sergio L. Marinelli

**PLANILLA ANEXA I
TRANSFORMACION DE CARGOS**

Expediente N° 12650-S-2004-00105 - Decreto N° 3042

Organismo Escalafonamiento

Organismo Escalafonamiento

ACTUAL SITUACION DE REVISTA
Cargos a Suprimir

NUEVA SITUACION DE REVISTA
Cargos a Crear

Nº	Apellido y Nombre	Legajo	Carácter Jurisdic.	U. Organiz.	Rég. Sal. RSATST	Clase	U. de Gest.	Cargos	Jerarquía	Nº	Carácter Jurisdic.	U. Organiz.	Rég. Sal. RSATST	Clase	U. de Gest.	C. de Carg.	Jerarquía		
1	Tarifa José A.	321378771001	1	05	15	0710201	02	G00193	1	S.C.S. Subof. Subalt. Subof.	1	1	05	15	0720201	02	G00193	1	S.C.P.yA. Subof. Subalt. Subof. Subayudante
2	Flores Mónica Silvia	327662072501	1	05	15	0710101	01	G00186	1	SCS Pers. Tropa Agente	2	1	05	15	0720101	01	G00186	1	SCPya Pers. Tropa Agente
3	Masetti Díaz María L.	32702628471	1	05	15	0710101	01	G00186	1	SCS Pers. Tropa Agente	3	1	05	15	0720101	01	G00186	1	SCPya Pers. Tropa Agente
								Cantidad	3								Cantidad	3	

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO N° 3.238

Mendoza, 22 de noviembre de 2007

Visto el expediente 5265-H-07-03880, en el cual se solicita la adscripción de Da. Carmen Delia González, a la H. Cámara de Senadores.

Por ello, en razón de lo solicitado y lo informado por la Subdirección de Personal del Ministerio de Salud,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Adscribase a partir del 6 de diciembre de 2007 a la H. Cámara de Senadores, a la agente que se menciona, quien revista en el cargo que se indica, con funciones en el Ministerio de Salud:

Jurisdicción 08 - Carácter 1 - Unidad Organizativa 01
Clase 011 - Encargada 2° Nivel - Cód. 15-1-03-03

Da. Carmen Delia González, clase 1951, DNI N° 10.272.584, Legajo 3-10272584-7-01.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Armando Antonio Calletti**

**MINISTERIO DE TURISMO
Y CULTURA**

DECRETO N° 1.591

Mendoza, 29 de junio de 2007

Visto el Expediente N° 1018-H-07-00020, en el que se tramita se declare de Interés Provincial el "Carnaval Boliviano de Ugarteche", expresión cultural típica de la

colectividad de migrantes de Bolivia radicada en el Departamento Luján de Cuyo; y
CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1654/2007 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza declara en su Artículo 1° que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de Interés Provincial el "Carnaval Boliviano de Ugarteche", expresión cultural típica de la colectividad de migrantes de Bolivia radicada en el Departamento Luján de Cuyo;

Que es propósito de este Gobierno apoyar e incentivar las diversas manifestaciones culturales, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, dejando expresa constancia que dicha declaratoria no significó compromiso económico alguno ni responsabilidad institucional para la Provincia en su organización;

Por ello,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por declarado de Interés Provincial el "Carnaval Boliviano de Ugarteche", expresión cultural típica de la colectividad de migrantes de Bolivia radicada en el Departamento Luján de Cuyo.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Pedro Armando Marabini**

DECRETO N° 2.909

Mendoza, 29 de octubre de 2007

Visto el Expediente N° 1665-S-2007-18002, en el cual la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Turismo y Cultura, solicita autorización para invertir hasta la suma de Pesos

ochenta mil (\$ 80.000,00), en gastos de cortesía, durante los meses de noviembre y diciembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de atender los gastos que demandarán importantes eventos para la promoción turística de la provincia, como el Seminario de Experiencias Internacionales en Turismo del Vino, el Festival del Turismo de Gramado - Brasil, el Encuentro Comercial Braztoa - San Pablo - Brasil, la Feria Internacional de Turismo 2007 - Buenos Aires - Argentina y la Presentación del TURPLAN II;

Por ello conforme con lo dispuesto por el Art. 29°, inc. b), ap. 4 y conc. de la Ley N° 3799 y modificatorias y la Ley Provincial N° 5349 Arts. 5° y conc. y Arts. 2° y conc. del Decreto Reglamentario N° 3220/89 y lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Turismo a fs. 05 del expediente de referencia y lo establecido por el Art. 1° y conc. del Decreto Acuerdo N° 642/94,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Autorícese al Departamento Contable de la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Turismo y Cultura, a invertir hasta la suma de Pesos ochenta mil (\$ 80.000,00) en gastos de cortesía, con cargo a la Cuenta General TC6332-41301-17 Fondo de Promoción Turística U.G.E. TC3030, Presupuesto año 2007, por los motivos expuestos en el primer considerando del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Pedro Armando Marabini**

DECRETO N° 3.320

Mendoza, 26 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 1990-M-2006-18000, en el cual el presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Luján de Cuyo a cargo de la Intendencia, solicita un subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado subsidio será destinado a afrontar parte de los gastos que ocasione el Proyecto de Restauración y Puesta en Valor del Molino Reynaud;

Que a fs. 42 de las presentes actuaciones se ha tramitado el respectivo volante de imputación preventiva del gasto;

Por ello, atento lo dictaminado a fs. 25 y 53 por Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Cultura y lo dispuesto por el Decreto-Acuerdo N° 774/96 y modificatorio Decreto N° 1186/96 y Decreto-Acuerdo N° 2074/03;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese a la Municipalidad de Luján de Cuyo, un subsidio con cargo de rendir cuentas por la suma de Pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000,00), a efectos de afrontar parte de los gastos que ocasione el Proyecto de Restauración y Puesta en Valor del Molino Reynaud.

Artículo 2° - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a los noventa días corridos a contar de la fecha de recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo N° 2514/1997 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia y Decreto-Acuerdo 2074/03.

Artículo 3° - El gasto dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo

a la U.G.C.: TC0321-55205-0 U.G.E.: TC0321; Presupuesto año 2007.

Artículo 4° - El presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Luján de Cuyo a cargo de la Intendencia, Dn. Héctor Omar Parisi, D.N.I. N° 13.871.702, sera el responsable de recibir el beneficio y rendir cuentas.

Artículo 5° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Turismo y Cultura y Gobierno.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Pedro Armando Marabini
Sergio L. Marinelli

DECRETO N° 3.436

Mendoza, 30 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 2647-H-2007-00020 en el que se tramita la Declaración de Interés Provincial de la XII Feria Anual del Libro "Los Caminos que trazan las palabras...", que se realizó del 11 al 15 de abril de 2007, en el Centro Cultural y Polideportivo Malal - Hue, ubicado en la Ciudad de Malargüe, y

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo de la Feria, se pusieron en contacto algo más de 10.000 personas, con libros de las más diversas temáticas, en donde se realizaron talleres y foros de discusión de gran aporte e interés cultural para la comunidad;

Que el evento contó con una importancia agenda de espectáculos teatrales para niños, adolescentes y adultos, siempre contribuyendo a la cultura regional, provincial y nacional;

Que para la edición 2007, se intentó hacer crecer esta importante feria del sur de la provincia y permitir la autogestión de la misma para llegar a los visitantes con una propuesta innovadora;

Que es propósito de este Gobierno apoyar e incentivar las diversas manifestaciones culturales, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, dejando expresa constancia que la misma no implica compromiso económico alguno, ni responsabilidad institucionales por parte de este Ministerio;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° - Declárese de inte-

rés provincial la XII Feria Anual del Libro "Los Caminos que trazan las palabras...", que se realizó el día 11 al 15 de abril de 2007, en el Centro Cultural y Polideportivo Malal - Hue, ubicado en la Ciudad de Malargüe.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Pedro Armando Marabini

DECRETO N° 3.445

Mendoza, 30 de noviembre de 2007

Visto el expediente N° 2923-H-07-00020, en que se tramita la Declaración de Interés Provincial de la "Carrera de Aventura denominada Tintero Adventure", organizada por Diario Los Andes en el marco de su aniversario, el día 29 de abril de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que ésta se trata de la primera competencia especialmente diseñada para padres e hijos, con el objeto de promover el deporte y la familia, con una sana competencia en donde todos ganan su medalla por participar;

Que la Tintero Adventure estuvo dividida en 9 (nueve) categorías distintas, que abarcan a niñas y niños desde los 5 años hasta los 12, y todos ellos acompañados por sus padres o madres;

Que esta carrera ha sido declarada de Interés Legislativo por la Honorable Cámara de Diputados de nuestra Provincia;

Que es propósito de este Gobierno apoyar e incentivar las diversas manifestaciones culturales, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, dejando expresa constancia que el mismo no implica compromiso económico alguno, ni responsabilidad institucional por parte de este Ministerio en la organización del mismo;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por declarada de Interés Provincial "La Carrera de Aventura denominada Tintero Adventure", organizada por Diario Los Andes en el marco de su aniversario, el día 29 de abril de 2007.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Pedro Armando Marabini

DECRETO N° 3.446

Mendoza, 30 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 2459-H-07-00020, en que se tramita la Declaración de Interés Provincial el "Primer Festival del Vendimiador y del Chacarero", que se llevó a cabo los días 30 y 31 de marzo de 2007, organizado por el Club Atlético Fray Luis Beltrán, del Departamento de Maipú; y

CONSIDERANDO:

Que los festejos vendimiales son un fenómeno folclórico, y se remontan al siglo XVII teniendo en cuenta que la industria del vino tiene antecedentes en nuestra tierra desde 1632;

Que la vendimia es sinónimo de tradiciones, creencias y costumbres, música, poesía, comidas, supersticiones y fiestas; es la "historia escrita del pueblo" y se transmite por tradición;

Que la vendimia constituye el cultivo de la vid y la industrialización de sus frutos, una expresión popular del sentimiento de amor y adhesión hacia una actividad que deriva del trabajo y la riqueza colectiva;

Que los "chacareros", hombres labradores de nuestra tierra, son partícipes de este bendito camino del vino, hacedores y testigos del sol, de los infatigables días de trabajo cuyo esfuerzo está alentado a un premio final, la renovación de la voluntad, la satisfacción de sus anhelos, la gloria;

Que la institución de una festividad así, es indudable que contribuiría a acrecentar el patrimonio cultural, social y económico de la zona con evidente beneficio para el fomento del consumo de la uva, el vino y otros productos regionales;

Que es propósito de este Gobierno apoyar e incentivar las diversas manifestaciones culturales, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, dejando expresa constancia que la misma no implica compromiso económico alguno, ni responsabilidad institucional por parte de este Ministerio;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por declarado de interés provincial el "Primer Festival del

Vendimiador y del Chacarero", que se llevó a cabo los días 30 y 31 de marzo de 2007, organizado por el Club Atlético Fray Luis Beltrán, del Departamento de Maipú.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Pedro Armando Marabini

DECRETO N° 3.447

Mendoza, 30 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 1087-H-07-00020, en el que se tramita se declare la Declaración de Interés Provincial el "Festival del Melón y la Sandía", que se realiza anualmente en el mes de marzo, en el Distrito de Costa de Araujo, Departamento Lavalle, de nuestra provincia; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1667/2007 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza declara en su Artículo 1° que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de Interés Provincial el "Festival del Melón y la Sandía", que se realiza anualmente en el mes de marzo, en el Distrito de Costa de Araujo, Departamento Lavalle, de nuestra provincia;

Que es propósito de este Gobierno apoyar e incentivar las diversas manifestaciones culturales, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, dejando expresa constancia que dicha declaratoria no significó compromiso económico alguno ni responsabilidad institucional para la Provincia en su organización;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por declarado de Interés Provincial el "Festival del Melón y la Sandía", que se realiza anualmente en el mes de marzo, en el Distrito de Costa de Araujo, Departamento Lavalle, de nuestra provincia.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Pedro Armando Marabini

Fallos

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

FALLO Nº 14.968

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 7 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente N 353, Letra "A", en el que Contaduría General de la Provincia – Subsecretaría de Cultura – Jurisdicción 18 – Unidad Organizativa 03 rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2005, del que

RESULTA:

CONSIDERANDO:

...III. Que la observación 6. Bienes del Estado- Inventario: Inconsistencia entre los listados del SIDICO y lo remitido por los responsables, surgió del análisis de las registraciones de estos bienes en el Sistema de Información Contable, de cuyo resultado, se requirió a los responsables lo siguiente: a) Explicar detallada y documentadamente los motivos por los cuales no se transfirieron las existencias del CUC 101 al 164. b) Explicar detallada y documentadamente los motivos por los cuales existen bienes dados de alta por \$ 205.263,31, registrados como "Otros" y \$ 65.748,41 de bienes dados de baja. c) Certificar las existencias al 31/12/2005 a fin de asegurar la integridad y cantidad de los bienes existentes. d) Dada la importancia y cantidad de bienes que posee a su cargo la Subsecretaría de Cultura (obras de arte, libros, etc.) la Contaduría General de la Provincia debía acompañar los informes realizados durante el ejercicio 2005 tendientes a certificar la existencia y estado de los bienes. De acuerdo a lo manifestado por los responsables y lo compulsado en el Sistema de Información Contable, la Revisión considera salvado el reparo respecto del punto a), debido a que en el ejercicio 2007 no figuran bienes en el CUC 101. El Tribunal, así lo resuelve. Con relación a los puntos b) y c), los responsables expresaron lo siguiente: " b) Altas "otros" \$ 205.263,31 Corresponde a altas por donaciones por \$ 41.025 y reajustes de acuerdo al relevamiento físico y valuación de los bienes. Bajas "otros" \$ 65.748,41, corresponde a ajuste en la valuación de los bienes y

correcciones en las registraciones de SIDICO. c) Existencias al 31/12/05 \$ 714.188,46: No se ha concluido a esa fecha con el ajuste de las registraciones de SIDICO conforme a existencias tarea que se ha realizado durante el ejercicio 2006." Contaduría General de la Provincia, en sus contestaciones, a fs. 1652, informó "...que incluyó en sus instrucciones para el Cierre del Balance anual ejercicio 2005 en el apartado I. A.7. Bienes de Uso una serie de tareas a cumplir por las diversas reparticiones de la Administración Central, Descentralizadas, Cuentas Especiales y Otros entes, con el propósito de lograr coincidencia entre los valores contables según SIDICO y el Inventario Físico. No obstante, se destaca que está en proceso de formación la subdirección de Patrimonio, con el propósito de implementar, organizar y coordinar un sistema Permanente de Control Interno del Patrimonio del Estado con el fin de preservar y de asegurar una información actualizada sobre los registros, carga de novedades, transferencias, responsables de la conservación, custodia y manejo de los bienes registrables del Estado conforme a la normativa legal vigente." La Revisión considera que los descargos presentados no justifican documentadamente lo observado respecto de los puntos b), c) y d), considerando subsistente el reparo en relación con ellos, aconsejando la Secretaría Relatora la apertura de una pieza separada. El Tribunal, comparte el criterio y consecuentemente, respecto del punto b), a efectos de mejor resolver y de conformidad con lo prescripto por el art. 40 in fine de la Ley Nº 1003 y modificatorias, dispondrá la formación de una pieza separada, para que los responsables expliquen y justifiquen documentadamente las altas de bienes por \$ 205.263,31 y bajas por \$ 65.748,41. Ello, bajo apercibimiento de aplicación de lo previsto por los artículos 40 y/o 42 de la Ley Nº 1003 y sus modificatorias. Con relación al punto c), instruye a los responsables de la Subsecretaría de Cultura a fin de que presenten el inventario valorizado de la existencia física de estos bienes, conforme lo prescripto por el Acuerdo Nº 3485, concilien el mismo con los registros del SIDICO, y en caso de existir diferencias entre ambas informaciones, coordinadamente con Contaduría General de la Provincia, realicen los ajustes pertinentes. Asimismo, en lo relativo al punto d), instruye al Contador General de

la Provincia, para que, de conformidad con lo prescripto por el artículo 60 de la Ley Nº 3799 y artículos 43 y 44 del Decreto Nº 2060/65, en cuanto al ejercicio de control interno que le compete, disponga la realización de los ajustes que correspondan a los saldos informados por los responsables,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por Contaduría General de la Provincia – Subsecretaría de Cultura – Jurisdicción 18 – Unidad Organizativa 03, correspondiente al ejercicio 2005, con excepción de lo expresado en el Considerando III

...Artículo 4º - Formar pieza separada, de conformidad con lo expresado en el Considerando III, con copia certificada del mismo, de este dispositivo y de las actuaciones obrantes a fs. 951/952, 1634, 1644/1645, 1649, 1651/1652, 1662/1663 y 1668/1670 y dar vista por 30 días a los responsables: Cont. Azucena Beatriz Zapponi (Director General de Administración), Cont. Nelly Beatriz Fernández (Subdirector de Contaduría General), Cont. Judit María De Liberato (Subdirector de Control y Gestión Interna) y Cont. José Roberto Caviggia (Contador General de la Provincia), para que presenten los elementos de juicio faltantes, bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 40 y 42 de la Ley Nº 1003 y modificatorias y 25 de la Ley Nº 3308, modif. por el art. 2º de la Ley Nº 4091; asimismo, emplazar en treinta (30) días a las actuales autoridades del organismo cuentadante para que aporten la información y documentación referidas en los citados Considerandos, bajo apercibimiento de ley (arts. 10 y 38 Ley Nº 1003 y modif.; art. 25 de la Ley Nº 3308, mod. por el art. 2º de la Ley Nº 4091).

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Mario Francisco Angelini, Roberto Jorge Ros, Francisco José Barbazza, Alberto Zeballos (Vocales).
C.A.D. 12599
18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

FALLO Nº 14.969

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 7 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el expediente Nº 353, Letra "A", en el que Contaduría General de la Provincia – Dirección

de Estadísticas e Investigaciones Económicas – Anexo 7 – Unidad Organizativa 02 rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2006, del que

RESULTA:

CONSIDERANDO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Contaduría General de la Provincia – Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas - Anexo 07 – Unidad Organizativa 02, correspondiente al ejercicio 2006.

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Roberto Jorge Ros, Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza, Alberto Zeballos (Vocales).
C.A.D. 12599
18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

FALLO Nº 14.972

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 7 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el expediente Nº 245, Letra "A", en el que se tramita la rendición de cuentas correspondiente a la gestión administrativo-financiera y patrimonial cumplida por el Hospital Regional Malargüe, durante el ejercicio 2005; del que

RESULTA:

CONSIDERANDO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por el Hospital Regional Malargüe, correspondiente al ejercicio 2005, cuyos Estados Contables obran a fs. 483, 485, 487, 489, 491, 493 y 502/504 del Expte. Nº 245-B-2005.

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Roberto Jorge Ros, Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza, Alberto Zeballos (Vocales).
C.A.D. 12599
18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

FALLO Nº 14.973

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 18 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el expediente Nº 269, Letra "A", en el que el Consorcio Público Gestión Intermunicipal de Residuos

Sólidos de Zona Centro (COINCE) rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2006, del que

RESULTA:**CONSIDERANDO:****EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA****RESUELVE:**

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por el Consorcio Público Gestión Intermunicipal de Residuos Sólidos de Zona Centro (COINCE), correspondiente al ejercicio 2006, cuyos estados contables obran a fs. 151, 153/160, 162 y 174/175 del expediente N° 269-B-2006

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Francisco José Barbazza, Roberto Jorge Ros, Mario Francisco Angelini, Alberto Zeballos (Vocales).

C.A.D. 12599

18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

FALLO N° 14.974

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 26 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 353, Letra "A", en el que se tramita la rendición de cuentas correspondiente a la gestión administrativo-financiera y patrimonial cumplida por la Contaduría General de la Provincia - Anexo 08 - U.O. 21 - Hospital Santa Rosa, durante el ejercicio 2006; y

CONSIDERANDO:**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA****RESUELVE:**

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Contaduría General de la Provincia - Anexo 08 - U.O. 21 - Hospital Santa Rosa, correspondiente al ejercicio 2006

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Alberto Zeballos, Roberto Jorge Ros, Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza (Vocales).

C.A.D. 12599

18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

FALLO N° 14.975

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 26 de setiembre de 2007

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente N 353, Letra "A", en el que Contaduría General de la Provincia - Cámara de

Diputados- Jurisdicción 01 - Unidad Organizativa 02 rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2006, del que

CONSIDERANDO:**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA****RESUELVE:**

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Contaduría General de la Provincia - Cámara de Diputados- Jurisdicción 01 - Unidad Organizativa 02 correspondiente al ejercicio 2006

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Mario Francisco Angelini, Roberto Jorge Ros, Francisco José Barbazza, Alberto Zeballos (Vocales).

C.A.D. 12599

18/12/2007 (1 P.) a/cobrar

**DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS****RESOLUCIÓN N° 167**

Mendoza, 13 de diciembre de 2007

Visto el Expediente N° 19668-D-07, caratulado: "Dirección de Jóvenes y Adultos - S/ continuidad de cargos suplentes - Año 2008", y;

CONSIDERANDO:

Que para optimizar la prestación del servicio educativo se hace necesario extender la continuidad de funciones de los docentes que se desempeñan en cargos vacantes y/u horas cátedra vacantes, los que reemplazan a docentes titulares con reservas de cargo por mayor jerarquía, sin goce de haberes y a docentes titulares que se encuentren en uso de licencia prevista en los Artículos 52º y 53º de la Ley N° 5811, con las excepciones que se aconsejan la regular y efectiva prestación del servicio;

Que autoriza a ello lo dispuesto por el Artículo 18º de la Ley N° 6929, en tanto preceptúa que "hasta tanto se hagan efectivos los concursos de ingreso a la docencia en los distintos niveles y regímenes especiales, los suplentes en cargos vacantes o en cargos cuyos titulares han reservado empleo sin goce de haberes, tendrán continuidad en sus cargos, pudiendo cesar sólo por presentación de un titular o por informe

negativo fundado de un superior jerárquico y en el caso de nivel Superior del Consejo Directivo";

Que siendo propósito del Gobierno Escolar priorizar la calidad educativa, tanto desde la preparación profesional docente como en las competencias que deben adquirir los alumnos, es preciso tener en cuenta la calidad de los títulos para propender a la eficiencia del servicio, habida cuenta que en la Modalidad de Adultos, los octavos y novenos años se encuentran integrados en un ciclo, haciéndose necesaria la transformación de estos cargos de Maestro de Grado en horas cátedra en los CEBA, estableciéndose pautas de continuidad que coadyuven a tal propósito;

Por ello,

EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS**RESUELVE:**

Artículo 1º - Dispóngase la continuidad a partir del 29 de diciembre de 2007, exclusivamente del personal suplente que se desempeña en cargos y/u horas cátedra vacantes, que reemplaza a docentes titulares que hayan hecho reserva de empleo por representación gremial, política o cargo de mayor jerarquía en las administraciones públicas nacional, provincial o municipal (Art. 61º y 62º Ley N° 5811) y en uso de la licencia prevista en los Artículos N° 52º y 53º de la citada Ley y cuya prestación de servicios sea como;

- a) Centros Educativos de Nivel Secundario:
 - Secretario
 - Preceptor
 - Profesor con horas cátedra con título docente o habilitante
- b) Centros de Educación Básica de Adultos:
 - Director Maestro
 - Maestro con cargo u horas cátedra, cuya matrícula no está en riesgo de acuerdo con la reglamentación vigente.
 - Profesores con cargo u horas cátedra de Educación Física.
 - Profesores con horas cátedra del Área Artística, solo en los casos en que las mismas se correspondan con la propuesta educativa de la institución para el Ciclo Lectivo 2008.
 - Profesores con horas cátedra de Idioma extranjero.
 - Profesores con horas cátedra de 3º Ciclo con título docente o habilitante.
 - Personal suplente que se desempeña en horas cátedra destinadas a Psicopedagogos, Asesores Pedagógicos, Asesores Psicológicos y Trabajadores Sociales.
 - Profesores con cargo u horas cátedra de Informática.

Artículo 2º - Establézcase que en los Centros Educativos de Nivel Secundario y de Educación Básica de Adultos, cuando la suplencia fue otorgada con Carpeta de Antecedentes, se dará continuidad a los docentes que acrediten tener aprobadas 25 (veinticinco) o más asignaturas, en carreras terciarias o universitarias, al 28 de diciembre de 2007, que los habiliten para el desempeño de las asignaturas correspondientes.

Este artículo, debe hacerse extensivo a las suplencias cubiertas en anteriores ciclos lectivos en los que la Escuela no haya efectivizado la baja.

Artículo 3º - Determinese la continuidad de las horas cátedra para el personal directivo de los Centros Educativos de Nivel Secundario, que por Resolución N° 049-DEP-03 se destinaron para la atención del Alumno Libre.

Artículo 4º - Establézcase la baja a partir del 29 de diciembre de 2007, del personal suplente que se detalla:

- a) Docentes suplentes en cargos y horas cátedra, que se desempeñen en secciones que se haya dispuesto el cierre al 29 de diciembre de 2007.
- b) Los docentes suplentes de titulares en cargos u horas cátedra del nivel inicial del escalafón docente, que se encuentren en uso de licencia por enfermedad, en cambio de funciones, o en traslados provisorios.

Artículo 5º - Aplíquese según corresponda, los Artículos 176º y 267º del Decreto Reglamentario N° 313/85 y sus modificatorias, que determina que el personal docente suplente, que desempeña sus funciones con carácter transitorio, podrá ser desplazado en cualquier tiempo por presentación del docente titular de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o disponer el cese de sus funciones por informe del Superior, cualquiera sea la jerarquía en que se desempeña. El seguimiento que avale la medida deberá elevarse a la Dirección de Línea correspondiente.

Artículo 6º - Determinese que:

- a) Los docentes cuya suplencia finalice por aplicación del Artículo 5º de la presente Resolución, o por alguna de las causales previstas en el Artículo 18º de la Ley N° 6929, y que se encuentren en uso de licencia por enfermedad, maternidad y/o accidente de trabajo, se les mantendrá la prórroga de la suplencia hasta la finalización de la licencia ya otorgada.

Artículo 7º - Determinese que

el personal directivo posee continuidad, por aplicación de lo normado en el Artículo 76° de la Ley N° 4934 y su concordante, Artículo 176° del Decreto Reglamentario N° 313/85.

Artículo 8° - Determínese que:

- a) El Director notificará fehacientemente los alcances de la presente Resolución al personal suplente.
- b) Labrará un Acta, donde consten los docentes suplentes que tendrán continuidad y los que cesarán en sus funciones, indicando en cada caso el articulado correspondiente. El Acta deberá ser suscripta por el Director y el Secretario, con firma del interesado.
- c) El Director, en cumplimiento del Artículo 2° de la presente Resolución, informará a la Inspección Técnica correspondiente, aquellos cargos de Maestro de Grado de 3° Ciclo de EGBA que hayan cesado en sus funciones, a los fines de iniciar la tramitación de la transformación de dichos cargos en horas cátedra.

d) En caso de que algún docente suplente no acepte la prórroga, deberá consignarse la novedad en el Acta con la firma del interesado. Dichas Actas, deberán ser elevadas a las Supervisiones correspondientes y en un plazo de 48 horas a la Subdirección de Liquidaciones de la Dirección General de Escuelas, para su registro.

Artículo 9° - Establézcase que la presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10° - Publíquese, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Eduardo Andrades

RESOLUCIÓN N° 168

Mendoza, 13 de diciembre de 2007

Visto el Expediente N° 19667-D-07 caratulado: "Dirección Jóvenes y Adultos - S/continuidad de Proyectos Institucionales - Año 2008", y;

CONSIDERANDO:

Que para optimizar la prestación del servicio educativo se hace necesario extender la continuidad de funciones de los docentes que se desempeñan como Psicopedagogos, Asesores Pedagógicos, Asesores Psicológicos y en Proyectos Institucionales de Servicios de Orientación, atendiendo a su actividad preventiva en las comunidades educativas;

Que es propósito del Gobierno Escolar dar respuesta a la demanda de salud preventiva y asistencial de los establecimientos escolares, articulada con la Dirección de Orientación Psicopedagógica y Comunitaria;

Que a fin de optimizar la utilización de los recursos institucionales, es necesario dar continuidad a los docentes que trabajan en Proyectos de Informática en tanto hayan dado cumplimiento al Proyecto de la Institución;

Que en virtud del funcionamiento adecuado de los Proyectos Semipresenciales, es necesario dar continuidad a los docentes que desarrollan los mismos;

Por ello,

EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS RESUELVE:

Artículo 1° - Dispóngase la continuidad a partir del 29 de diciembre de 2007, o hasta tanto se llame a concurso, del personal suplente que se desempeña en horas cátedra destinadas a Psicopedagogos, Asesores Pedagógicos, Asesores Psicológicos y Trabajadores Sociales, ajustada a una rigurosa evaluación por parte del Director y Supervisor, en mérito al cumplimiento de lo planificado en los Proyectos Institucionales para el Año 2008.

Artículo 2° - Dispóngase la continuidad a partir del 29 de diciembre de 2007, de los profesores de Informática de los Proyectos Institucionales, ajustada a una rigurosa evaluación por parte del Director y Supervisor, en mérito al cumplimiento de lo planificado en los Proyectos Institucionales para el Año 2008.

Artículo 3° - Dispóngase la continuidad a partir del 29 de diciembre de 2007 de los docentes suplentes en horas cátedra que se desempeñan en Proyectos de Semipresencialidad en los CENS.

Artículo 4° - Dispóngase la baja, a partir del 29 de diciembre de 2007, de los docentes suplentes en cargos u horas cátedra vacantes destinadas a Proyectos Institucionales que no se encuadren en los artículos anteriores.

Artículo 5° - Determínese que:

- a) El Director notificará fehacientemente los alcances de la presente Resolución.
- b) Labrará un Acta donde consten los docentes suplentes que tendrán continuidad y los que serán dados de baja, indicando en cada caso el articulado correspondiente. El Acta será suscripta por el Director y el Secretario con la firma del interesado. En caso de que algún

docente no acepte la prórroga, deberá consignarse la novedad en el Acta con la firma del interesado.

- c) Las Actas deberán ser elevadas a las Supervisiones correspondientes y en un plazo de 48 horas remitirlas a la Subdirección de Liquidaciones de la Dirección General de Escuelas, para su registro.

Artículo 6° - Establézcase que la presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° - Publíquese, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Eduardo Andrades

SUBSECRETARIA DE TURISMO

RESOLUCION N° 568/07

Mendoza, 28 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 1738-S-06 referido al proyecto de regulación de alojamientos turísticos-

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones N°478/98, N°479/98 y 041/93 regulan los servicios de alojamientos turísticos, no contemplando una serie importante de situaciones, que hacen a las nuevas modalidades, características, clases y categorías de estos servicios y los complementarios.-

Que el turismo tanto nacional e internacional, como sus servicios en general, y el alojamiento en particular se caracterizan por su dinámica en la oferta, como en la demanda.

Que es necesaria una actualización de la regulación de los servicios de alojamientos turísticos de prestación permanente, como la de prestación excepcional.-

Que los diferentes sectores del turismo involucrados con este tipo de servicios, se han pronunciado en forma coincidente en la necesidad del dictado de una nueva norma regulatoria.

Que la regulación de los servicios es fundamental para una correcta promoción turística de la provincia y una mejor fiscalización y control, protegiendo adecuadamente a los usuarios.

Que Asesoría Letrada del organismo se ha expedido con las correspondientes observaciones.

Por ello

LA SUBSECRETARIA DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1° - Díctese la Re-

solución de Regulación de los Servicios de Alojamientos Turísticos en concordancia a las disposiciones que acompañan al presente, tal cual como se expresa en el Anexo I.

Artículo 2° - Deroguense las Resoluciones N° 041/93, 477/98, 478/98 y complementarias.-

Artículo 3° - Comuníquese a quienes corresponda, dese al registro de Resoluciones y archívese.

Gabriela Testa

ANEXO I RESOLUCIÓN DE REGULACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO I CAPITULO I ESTRUCTURA Y ARTICULADO DE LA NORMA

Artículo 1.1.1.1: La presente Resolución se dividirá en Libros, cada Libro se dividirá en Títulos, cada Título se dividirá en Capítulos y cada Capítulo se dividirá en Artículos.

Artículo 1.1.1.2: El Libro I contendrá las disposiciones generales, el Libro II contendrá las disposiciones relativas a los alojamientos categorizables, el Libro III contendrá las disposiciones relativas a los alojamientos no categorizables. -

Artículo 1.1.1.3: En los Libros II y III, cada Título contendrá las disposiciones una clase de alojamiento turístico.

Artículo 1.1.1.4: Cada artículo se individualizará con cuatro dígitos. El primer dígito indicará el Libro, el segundo dígito indicará el Título, el tercer dígito indicará el Capítulo y el cuarto dígito indicará el número específico del artículo.

TITULO II CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1.2.1.1: Se considera alojamiento turístico a los fines de esta Resolución y demás disposiciones concordantes, a los establecimientos de uso público que prestan servicio de alojamiento, que no se encuentran alcanzados para sus prestaciones por las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.091, de acuerdo con una tarifa y modalidades determinadas, por un periodo no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en el establecimiento o inmueble en el que se presta el servicio.

Solamente se podrá ofrecer y/o brindar el servicio de alojamiento turístico en aquellos estableci-

mientos habilitados a tal fin por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

Artículo 1.2.1.2: El servicio de alojamiento se ordena a través de clases y categorías. Las clases se refieren a las modalidades, tipologías, formas y/o maneras de alojamiento; las categorías indican la infraestructura, equipamiento y los servicios mínimos o básicos que se prestan dentro de cada clase y la calidad de los mismos.

Los parámetros generales utilizados para esta clasificación y categorización tienen en cuenta:

Características y dimensiones de la estructura edilicia del establecimiento.

Equipamiento básico y mobiliario ofrecido.

Servicios tecnológicos.

Características y calidad de los servicios.

Localización del establecimiento.

Artículo 1.2.1.3: A los fines de la presente normativa se adoptan las siguientes clases y categorías de alojamiento:

ALOJAMIENTOS CATEGORIZABLES

Clase	Categoría
1. Hotel	1 a 5
2. Petit Hotel	3 a 4
3. Apart Hotel	1 a 4
4. Motel	1 a 3
5. Hostería o Posada	1 a 3
6. Cabañas	1 a 4
7. Camping o campamento	1 a 2
8. Refugio	1 a 2

ALOJAMIENTOS NO CATEGORIZABLES

1. Hospedaje
2. Hospedaje Rural
3. Bed & Breakfast
4. Hostel o Albergue Turístico

Artículo 1.2.1.4: A los efectos de la presente reglamentación se entiende por:

- a) Pensión completa: Aquel servicio que además de alojamiento y desayuno, brinde almuerzo y cena incluidos en la tarifa, debiendo indicarse si incluye o no bebidas.
- b) Media pensión: Aquel servicio que además de alojamiento y desayuno, brinde almuerzo o cena incluidos en la tarifa, debiendo indicarse si incluye o no bebidas.
- c) Día de estadía: Período de alojamiento comprendido entre el horario de ingreso (Check In) y el horario de egreso (Check out) que no podrá ser inferior a veintidós (22) horas, comprendido entre las doce (12) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente. Cada esta-

blecimiento deberá fijar el horario de ingreso y egreso, el que deberá estar debidamente informado al pasajero.

- d) Habitación simple: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de una (1) sola persona.
- e) Habitación doble: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de dos (2) personas.
- f) Habitación triple: Es el ambiente de un establecimiento destinado en forma permanente al alojamiento de tres (3) personas.
- g) Habitación cuádruple: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de cuatro (4) personas.
- h) Habitaciones comunicadas: Son dos (2) unidades habitacionales conectadas entre sí, las que deberán contar con doble puerta con contacto de cierre individual.
- i) Departamento: Célula compuesta por al menos una (1) habitación con baño privado y un (1) ambiente destinado a hall o sala de estar. Debe contar con salida al pasillo general y sus ambientes conforman una sola unidad, para uso exclusivo de los huéspedes del mismo. En caso de Apart Hotel debe poseer además cocina o kitchenette.
- j) Suite: Alojamiento compuesto por uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente independiente amoblado como sala de estar. Debe contar con salida al pasillo general y sus ambientes conforman una sola unidad habitacional, para uso exclusivo de los huéspedes del mismo.
- k) Cama cucheta: Se entiende por cama cucheta a camas superpuestas, que ocupan una misma superficie de la habitación. No se permiten más de dos (2) plazas por cama cucheta.
- l) Baño: Ambiente sanitario compuesto al menos por inodoro, bidet, lavabo y ducha definida por diferencia de nivel o elemento que evite el desborde, que cuente con agua caliente y fría, además de los elementos indicados en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20).
- ll) Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

Semizonificado: Aquel cuya superficie integral se encuentra resuelta con área de uso determinado.

Zonificado: Aquel cuyas superficies específicas se encuentran separadas por recursos estructurales.

- m) Baño Común: Baño que es utilizado por dos (2) o más habitaciones, no pudiendo en ningún caso ser empleado por más de seis (6) plazas.
- n) Baño de uso general: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, con inodoros y lavabos, que pueden contar además con mingitorios, ubicados en lugares de uso general o contiguos a éstos, y de libre acceso para los huéspedes e invitados, adaptado en sus dimensiones y accesibilidad para discapacitados motrices, los que podrán resolverse con un baño exclusivo para discapacitados. Deben contar en forma permanente con los elementos de higiene necesarios para su uso. Todo alojamiento turístico debe contar con al menos uno (1) en zona de recepción y/o sala de estar.
- ñ) Baño para personal: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, que además de los elementos sanitarios exigidos por el inciso l) del presente artículo, deberá contar con guardarropa y ser de uso exclusivo del personal.
- o) Unidad Sanitaria: Ambiente sanitario diferenciado por sexo con los artefactos exigidos en el inciso l) del presente artículo y que puede estar zonificado.
- p) Ambientes Diferenciado: Superficie destinada a un uso específico que se distingue del espacio contiguo por su equipamiento o mobiliario.
- q) Ambiente Separado: Superficie destinada a un uso específico que se distingue del espacio contiguo por su separación a través de recursos estructurales.
- r) Planchado Express: Servicio de lavandería solicitado expresamente por el pasajero, que es brindado por el mismo establecimiento y que debe ser entregado como máximo en un lapso de veinticuatro (24) horas.
- s) Lavandería: Local de servicio, integrado al edificio, que dé cabida a lavadero, sector para planchado y depósito de ropa. Cuando no se preste el servicio de lavado, será obligatorio contar con al menos un tercero que lo preste al estableci-

miento, siendo exigible el depósito de ropas con sector de planchado.

- t) Minibar o Frigobar: Pequeño refrigerador ubicado en la unidad habitacional, con alimentos y bebidas que el pasajero puede consumir bajo su cargo
- u) Office: Ambiente o local con estantes, con capacidad suficiente de almacenamiento de ropa blanca y elementos de higiene, para abastecer la limpieza y recambio diario de las habitaciones y baños de cada piso.
- v) Sistema de comunicación: Conjunto de componentes tecnológicos que permite a pasajeros y personal de servicios, efectuar y recibir llamadas telefónicas.
- w) Kitchenette: Contará como mínimo con anafe de dos (2) hornillas, cualquiera sea su sistema de funcionamiento; una mesada con pileta, con agua fría y caliente mezclable; una (1) heladera; una (1) alacena o armario con capacidad suficiente para utensilios y víveres. Deberá estar acondicionada para evitar que humo y olores ingresen a otros ambientes.
- x) Cocheras: Lugar para estacionamiento de vehículos, cerrado perimetralmente y cubierto con estructuras fijas que garanticen protección climática (solar e hídrica), cuyo solado sea, al menos, contrapiso.
- y) Playa de estacionamiento: Espacio destinado al estacionamiento de vehículos, cerrado perimetralmente y que garantiza mínimas condiciones de seguridad, con protección (fija o móvil) contra granizo e irradiación solar.
- z) Piscina, natatorio o pileta de natación: Espacio que contendrá un foso o estructura sobre nivel cuyas medidas mínimas serán veinte metros cuadrados (20 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza adicional a partir de las cincuenta (50) plazas, con una profundidad promedio de un metro con veinte centímetros (1,20 m), con agua y sistema de mantenimiento de la misma, debidamente acondicionado para uso recreativo de los huéspedes, con espacio y mobiliario de descanso alrededor y que cumpla con las disposiciones de higiene y seguridad vigentes en la materia. Puede ser climatizada o no y deberá estar localizada dentro del establecimiento, integrada

al edificio donde se encuentran las habitaciones. Debe estar habilitada desde el uno (1) de noviembre al treinta (30) de marzo como mínimo.

aa) Administración: Área destinada a las tareas de administración interna y/o gerencia.

ab) Recepción: Área integrada donde se desarrollan como mínimo los servicios de portería, atención de reservas, registración, ingreso y egreso de equipaje, facturación, mensajería y atención al cliente.

ac) Plaza: Unidad de mobiliario e infraestructura capaz de permitir a una persona que se hospede.

ad) Unidad habitacional: Unidad de alojamiento sin contar el baño.

ae) Depósito de equipaje: Lugar destinado a guarda y custodia de equipaje de los huéspedes.

af) Libro de registro de huéspedes: Todo establecimiento de alojamiento turístico deberá llevar un registro actualizado de pasajeros alojados, donde deberá constar como mínimo, nombre y apellido, número de documento y fecha de entrada y salida. Dicha información podrá ser llevada por escrito, mecanizada y/o por sistemas informáticos. En todo caso tendrá carácter de declaración jurada.

ag) Libro de sugerencias, reclamos e inspecciones: Todo establecimiento turístico deberá llevar un libro foliado y rubricado por organismo competente, donde se asentarán los comentarios de los huéspedes y las actuaciones labradas por los inspectores.

ah) Registro de Reservas: Toda reserva debe estar documentada y llevará un número identificatorio, nombre del pasajero, comodidad reservada con fechas de estadía, medio de pago, depósitos y cualquier dato que permita identificar la operatoria y al responsable que tomó la reserva.

ai) Lista de precios: Listado donde deben constar todos los bienes y servicios prestados por el establecimiento, indicando los valores de cada uno de ellos y aclarando cuales están incluidos en el precio del alojamiento. La misma debe estar a disposición de los huéspedes en todo ambiente en el que se acceda al servicio.

aj) Caja de Seguridad: Receptá-

culo destinado a guardar los elementos de valor de los huéspedes, que debe estar construido con materiales inviolables, estar amurada o asegurada a estructuras fijas y contar con un sistema que asegure la custodia de los bienes depositados

ak) Agencia de Viajes: Agencia de Turismo o Empresa de Viajes y Turismo, conformadas y autorizadas según Ley Nacional N° 18.829.

CAPITULO II COMITÉ PROVINCIAL DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS

Artículo 1.2.2.1: Créase el Comité Provincial de Alojamientos Turísticos que estará constituido por un representante de cada una de las instituciones que se detallan a continuación:

- Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo
- Consejo Asesor Municipal, creado por Ley N° 5.349
- Consejo Asesor de la Actividad Privada
- Colegio de Profesionales de Turismo de Mendoza
- Asociación Empresaria Hotelero Gastronómica y Afines

Además, en caso de manifestar su voluntad de participar, también integrarán este Comité, con carácter consultivo, un representante de otras Instituciones directamente relacionadas al turismo, convocadas por la Subsecretaría de Turismo:

- con carácter permanente
- con carácter transitorio
- Solo al efecto de participar en una consulta específica.
- Comisión de Turismo de la H. Cámara de Senadores
- Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados
- Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.-

Artículo 1.2.2.2: Las organizaciones privadas que integren el Comité deberán poseer personería jurídica.

Artículo 1.2.2.3: Todos los integrantes del mencionado Comité ejercerán sus funciones adhonorem.

Artículo 1.2.2.4: Será función del Comité Provincial de Alojamientos Turísticos:

1. Dictaminar acerca de la clasificación y categorización de los establecimientos
2. Dictaminar acerca del otorgamiento de la marca de calidad.
3. Dar tratamiento, tanto a pedidos de revisión como a requerimientos específicos, efectuados por la Dirección de Servi-

cios Turísticos o particulares, siempre que estén relacionados con cuestiones vinculadas al alojamiento.

Los dictámenes no serán vinculantes y deberán remitirse para su consideración a la Subsecretaría de Turismo.

Toda disposición relacionada a la marca de calidad se registrará por una normativa específica.

Artículo 1.2.2.5: El Comité Provincial de Alojamientos Turísticos estará presidido por el Director de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo. El mismo deberá proponer el reglamento de funcionamiento del Comité, el que será tratado por sus integrantes en la primer reunión del mismo, no pudiendo abordar ningún otro tema hasta tanto se haya constituido y aprobado el reglamento interno.

Artículo 1.2.2.6: La Subsecretaría de Turismo deberá informar al Comité Provincial de Alojamientos Turísticos de todo pedido de clasificación, categorización y/o recategorización que se le efectúe.

Asimismo, deberá notificar al Comité de toda actuación en la que se verifique el funcionamiento de algún alojamiento turístico sin la debida autorización.

Artículo 1.2.2.7: La Subsecretaría de Turismo deberá informar al Comité Provincial de Alojamientos Turísticos de toda denuncia relacionada con el rubro alojamiento.

Artículo 1.2.2.8: El Director de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo deberá convocar al Comité Provincial de Alojamientos Turísticos cada vez esa repartición o la Subsecretaría de Turismo reciban un pedido de participación del Comité.

CAPITULO III ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 1.2.3.1: Será Organismo de Aplicación de la presente Resolución la Subsecretaría de Turismo, quien tendrá a su cargo:

1. clasificación y categorización de los alojamientos turísticos
2. otorgamiento de la marca de calidad.

A tal efecto deberá en cada caso emitir Resolución fundada, previo dictamen del Comité Provincial de Alojamientos Turísticos.

Artículo 1.2.3.2: Los alojamientos turísticos deben ser inscriptos en el Registro de Alojamientos Turísticos que lleva la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, la que también tendrá a su cargo la habilitación y control de los mismos.

Artículo 1.2.3.3: Los alojamien-

tos turísticos deberán homologar ante la Subsecretaría de Turismo la Lista de Precios vigente de los servicios de alojamiento y otros servicios complementarios, si los hubiere, que deberán estar exhibidos en conserjería y en el lugar donde se preste el servicio.

CAPITULO IV HABILITACIONES Y REGISTROS

Artículo 1.2.4.1: Toda solicitud de habilitación o de recategorización de un alojamiento turístico deberá ser presentada ante la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo y será instrumentada mediante declaración jurada, acompañada de la siguiente documentación:

1) Datos del solicitante

- Nombre o razón social
- Nombre de fantasía propuesto
- Domicilio real y legal
- Datos del/los propietario/s, socios y/o accionistas o equivalente.
- Datos de los directores o directivos de la organización.
- Datos de los apoderados y/o representantes legales
- Copia del contrato social (si corresponde)
- Copia de las actas de Directorio, Asamblea y Balance (si corresponde)
- Fotocopia del Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) e inscripción en Ingresos Brutos

2) Datos del inmueble

- Título de propiedad, contrato de arrendamiento o explotación, según correspondiere.
- Juego de planos del edificio o establecimiento, en escala, con esquema de amoblamiento y equipamiento planteado en planos de planta, debidamente aprobados por el Municipio correspondiente.
- Plano indicando ubicación de los sistemas de alarmas utilizados y elementos contra incendios, con la aprobación de la autoridad competente.
- Certificado de Habilitación de Comercio otorgado por el municipio respectivo.
- Planos indicando la circulación y salidas para casos de emergencia, con detalle de los elementos utilizados para su señalización.
- Fotografías del establecimiento: fachadas, sala de estar, habitaciones y demás dependencias.

3) Otros Datos

- Fotografías del establecimiento
- Seguro contra incendios

- Seguro de responsabilidad civil
- Cobertura médica, cuando esté disponible.
- Detalle del mobiliario y elementos de confort y servicios.
- Nómina de cargos mínimos requeridos con organigrama funcional, con especificación de permanente o temporario, tanto para temporada baja como para temporada alta
- Perfil de los cargos
- Sistema de registro y confirmación de reserva.

El Organismo de Aplicación podrá requerir documentación aclaratoria en casos que así lo ameriten.

Una vez obtenida la habilitación correspondiente, deberá presentar dentro de los treinta (30) días de otorgada la misma, copia de inscripción en el Registro Único de Comercio e Industria Provincial (RUCIP), ante la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo. La documentación identificatoria de dicha inscripción debe ser exhibida al ingreso del establecimiento, colocada en lugar visible, conforme determine la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor de la Provincia.

Toda la documentación e información requerida en el presente artículo debe mantenerse permanentemente actualizada.

Artículo 1.2.4.2: Los alojamientos turísticos, para contar con la habilitación respectiva, deben cumplir las normas del Código de Edificación Municipal vigente en la correspondiente jurisdicción, y en caso de no estar reglamentados específicamente, deberán ajustarse al Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 1.2.4.3: La Subsecretaría de Turismo, una vez que el interesado haya presentado toda la documentación detallada en el artículo uno.dos.cuatro.uno (1.2.4.1), efectuará la correspondiente inspección del establecimiento dentro de los treinta (30) días hábiles, con el objeto de clasificar y categorizar el establecimiento, a tenor del cumplimiento de las exigencias de cada clase y categoría.

Una vez determinada la clasificación y categorización que se propone, la Subsecretaría remitirá el expediente con todos los datos de la inspección del establecimiento al Comité Provincial de Alojamientos Turísticos a fin de que el mismo emita dictamen. Remitido el dictamen a la Subsecretaría, la misma procederá a emitir Re-

solución fundada en la que se determina la clasificación y categorización del establecimiento.

Emitida la Resolución respectiva se procederá a la inscripción en el libro de registros y se concederá la habilitación.

La Subsecretaría enviará copia de la resolución a la Municipalidad correspondiente y al Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 1.2.4.4: Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría y/o clase asignada no es la que corresponde para el mismo, interpondrá recurso ante la Subsecretaría de Turismo a tenor de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, la que dará vista al Comité Provincial de Alojamientos Turísticos.

Intertanto se sustancien los recursos, el establecimiento quedará habilitado provisoriamente en la clasificación y categoría asignada.

Artículo 1.2.4.5: Toda modificación que se introduzca en el edificio, mobiliario, equipamiento, servicios tecnológicos, cargos (cantidad o perfil) o en los servicios de los establecimientos habilitados deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez (10) días de realizada la misma, mediante pieza certificada a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, remitiendo copia de los planos y el informe de los cambios o mejoras introducidas, que puedan o no variar su clase y/o categoría. En cualquier caso solicitará la inspección para su verificación. Si correspondiere, podrá solicitar también la recategorización.

Artículo 1.2.4.6: Todo alojamiento turístico que cierre por cualquier motivo, deberá notificar en forma fehaciente la fecha de apertura y cierre, hasta quince (15) días antes de la misma, a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

Asimismo tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que inhabiliten en forma parcial o total, temporal o permanente, cualquier superficie del establecimiento que supere el treinta por ciento (30%) del mismo. Si así no lo hicieren será considerado como cierre definitivo, y para su habilitación deberá presentar toda la documentación como establecimiento nuevo y sujeto a la normativa vigente al momento de la nueva presentación.

Artículo 1.2.4.7: Deberá ser notificada en forma fehaciente, dentro de los cinco (5) días de produ-

cida, a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, bajo apercibimiento de caducidad de la habilitación, cualquiera de las siguientes modificaciones a todo alojamiento turístico:

1. Cierre
2. Transferencia parcial o total
3. Venta parcial o total
4. Cesión parcial o total
5. Modificaciones en la información requerida en el artículo uno.dos.cuatro.uno (1.2.4.1)

Artículo 1.2.4.8: Será condición para la vigencia de la habilitación la presentación anual o tiempo menor cuando la autoridad lo requiera, de la certificación extendida por profesional matriculado que constate el cumplimiento de las medidas de seguridad de todos aquellos servicios que puedan generar daños al personal de los establecimientos, usuarios o vecinos.-

CAPITULO V REQUISITOS MINIMOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 1.2.5.1: Todo alojamiento turístico comprendido en las clases hotel, petit-hotel, apart-hotel, motel, hostería/posadas y cabañas, incluidas en la presente Resolución, para contar con la inscripción correspondiente como tal, deberá cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

- 1- Contar con autorización previa de factibilidad, de localización y de proyecto, por parte del Organismo de Aplicación de la presente reglamentación, tanto en los casos de establecimientos nuevos como por cambios de categoría, cualquiera sea su localización.
- 2- Ocupar la totalidad de un edificio o predio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 3- Contar con una entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- 4- Poseer área de recepción, de fácil individualización por el huésped a su ingreso al alojamiento
- 5- Contar con servicio telefónico con salida al exterior a través de equipo fijo o inalámbrico. Este servicio incluirá la recepción y emisión de fax y/o correo electrónico a disposición de los clientes, caso contrario deberá contar con un medio de comunicación similar para situaciones de urgencia. Las dos (2) máximas cate-

gorías de hoteles y apart-hoteles contarán siempre con servicio telefónico en las habitaciones

6- Cuando existan ambientes en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que aquella sea del tipo ambiental o de fondo.

7- Los ascensores para uso de pasajeros serán exclusivos a este fin y deberán tener una capacidad mínima para cuatro (4) personas y estar sujetos, en todos los casos, a las condiciones técnicas, edilicias y de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el establecimiento tenga dos (2) plantas altas y/o pisos de planta que supere los diez (10) metros, medidos a partir de la cota de vereda respectiva y/o con más de dos plantas subsuelo, en cualquiera de las clases y categorías establecidas deberá contar con al menos un ascensor. En los casos en que se superen las dos plantas superiores se deberá contar como mínimo con dos ascensores y no menos de uno por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja.

8- En los casos de tener el edificio menos de tres plantas, deberá contar con una escalera de servicio, independiente de la de uso para huéspedes.

9- Se deberá garantizar durante las veinticuatro (24) horas en todas las unidades de alojamiento y espacios comunes, a través de sistemas centrales o descentralizados, aprobadas por el ente o autoridad competente una climatización de distribución uniforme y estable que asegure temperaturas no inferiores a los dieciocho grados centígrados (18° C) ni superiores a los veinticinco grados centígrados (25° C). En ningún caso se admitirá estufas hogar como única fuente de calor.

a) Todas las aberturas y la construcción en general debe garantizar la hermeticidad de los ambientes.

10- Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente. El personal estará ins-

- truido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que deban adoptarse en caso de siniestro.
- 11- Las áreas de circulación y salidas de emergencia deben estar siempre libres de todo obstáculo, debidamente señalizadas y en condiciones de utilizarse en caso de emergencia, debiendo estar el personal capacitado para tal situación.
- En todas las habitaciones debe haber instructivos, aprobados por Defensa Civil, que indiquen como actuar en caso de siniestros.
- 12- Contar con local destinado a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexo.
- 13- Contar con depósitos de ropa de cama y baño, limpia y sucia, diferenciados adecuadamente.
- 14- Contar con servicios de lavandería propios o tercerizados.
- 15- Cada establecimiento debe tener una fuente de provisión de agua potable, para uso culinario y doméstico de acuerdo a los niveles de calidad determinadas por los organismos competentes. Aquellos establecimientos que no estén conectados a las redes públicas y/o utilicen otro tipo de fuente como alternativa de provisión de agua, deberán contar con instalaciones propias de potabilización homologadas por autoridad competente.
- 16- Todos los establecimientos deberán garantizar el suministro de agua potable y la obtención de agua caliente las veinticuatro (24) horas, en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla. El suministro de agua en ningún caso podrá ser inferior a doscientos (200) litros diarios por persona.
- 17- Aquellos establecimientos que se encuentren en el área de cobertura de servicios de emergencia médica, deberán contar con el contrato de prestación de los mismos, tanto para su personal como para sus huéspedes.
- En caso que por su ubicación no fuese factible, deberá contar con equipamiento de primeros auxilios y con personal idóneo, que acredite tal condición, durante las veinticuatro (24) horas, presentando así mismo un plan de contingencias autorizado por organismo competente.
- 18- Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior del exterior de la puerta, con un número cuyas primeras cifras correspondan al número del piso.
- 19- Las habitaciones estarán equipadas como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
- Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de ochenta centímetros por un metro con noventa centímetros (0,80 m x 1,90 m.) y cama doble de un metro con cuarenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,40 x 1,90m) perfectamente equipadas, con colchón de espesor mínimo de dieciocho centímetros (0,18 m) Las medidas mínimas para las camas cuchetas serán de setenta centímetros por un metro con noventa centímetros (0,70 m x 1,90m.)
 - Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente cuyas medidas mínimas serán: treinta centímetros por cuarenta centímetros (0,30 m x 0,40 m) para dos (2) plazas individuales o por plaza matrimonial.
 - Una mesa escritorio o equivalente y un sillón butaca o silla cada dos plazas.
 - Un portamaletas.
 - Un placard o ropero de no menos de sesenta centímetros (0,60 m.) de profundidad, un metro con ochenta centímetros (1,80m) de alto y noventa centímetros (0,90 m) de ancho, más cuarenta centímetros (0,40 m) por plaza adicional a partir de las tres (3) plazas, con un mínimo de cuatro (4) perchas por plaza y tres (3) cajones, más un cajón por plaza adicional a partir de las tres (3) plazas.
 - Equipamiento de blancos de acuerdo con número y tipo de plazas.
 - Recipiente para residuos generales y provisto de bolsa reemplazable.
 - Una lámpara o aplique de cabecera para cada plaza, con control independiente. Prendido y apagado de luces desde la cama.
 - Espejo de medio (½) cuerpo
- 20- Los baños privados estarán equipados como mínimo con:
- inodoro
 - lavamanos,
 - bañera o receptáculo con ducha, provistos de mampara o cortina
- bidet, independiente de otro artefacto
 - Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables (excepto el inodoro), con demora de salida de hasta sesenta (60) segundos.
 - botiquín o repisa, con espejo iluminado encima del lavamanos,
 - tomacorrientes con indicación del voltaje cercano al espejo
 - toalla de pie
 - alfombra de baño o sector de pisado en bañera o receptáculo de ducha tratado con superficie rugosa o antideslizante
 - toallero, jabonera, portarrollo, percha y agarradera junto a la bañera
 - jabón, papel higiénico, recipiente para residuos sanitarios con bolsa higiénica reemplazable, un vaso precintado por pasajero, bolsa higiénica con cierre; más una (1) toalla de mano y un (1) toallón por plaza que deberán ser reemplazados diariamente a solicitud del huésped.
 - Calefacción, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas mínimas inferiores a los quince grados centígrados (15° C) durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 21- El revestimiento de los muros y solado de los sanitarios deberá ser resuelto con materiales impermeables. Los muros deberán estar revestidos hasta una altura de dos metros (2 m.)
- 22- La iluminación y ventilación en todos los ambientes, ya sea natural o artificial deberá ser la adecuada. La iluminación artificial deberá ser de setenta y cinco watts (75W) como mínimo, para baños. Para las habitaciones, la potencia total será como mínimo de ciento treinta y cinco watts (135W), debiendo ser mayor a solicitud del huésped.
- 23- El personal estará debidamente uniformado e identificado de acuerdo a sus funciones. Deberá contarse en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento, contándose con los recursos humanos necesarios para la eficiencia del servicio que presten.
- 24- Las áreas de cocina y toda dependencia de servicios con expendio de comidas y/o bebidas deberán cumplir y funcionar de acuerdo a las disposiciones del Código Alimentario Nacional debiendo hacerse constar en acta si cuenta con las inspecciones del organismo de competencia.
- 25- Contar con equipamiento, elementos, artefactos e instalaciones necesarias para prestar el servicio conforme a su clase y categoría, en cantidad y calidad suficiente y en perfecto estado de funcionamiento y conservación. En caso de contar con segmentación u orientación de explotación comercial determinada, deberá poseer el equipamiento e instalaciones acordes.
- 26- Los muros o tabiques divisorios de las unidades funcionales deberán contar con aislamiento acústico tal que impida la transmisión de sonidos al resto de las unidades habitacionales.
- 27- Las escaleras principales y escaleras de servicios deberán estar provistas de barandas y elementos antideslizantes en el suelo e iluminación suficiente, además de cumplir toda otra exigencia establecida por el Código de Edificación aplicable.
- 28- Los establecimientos deberán contar con zonificación interna y cartelería, acorde a sistema de ideogramas homologado internacionalmente para alojamientos
- 29- Todo establecimiento deberá realizar simulacros de emergencia sísmica, incendios, inundación y otras que requieran el desalojo por seguridad. La Subsecretaría podrá verificar la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos, como así también la vigencia de los planes de contingencia exigidos por los organismos competentes.
- 30- Tener depósito de equipaje. Es obligatoria la guarda hasta doce (12) horas sin cargo adicional, y contar con sistema de control del equipaje.
- 31- Sistema de control de ingreso y egreso de todo vehículo en el lugar destinado a estacionamiento.

Artículo 1.2.5.2: Las medidas mínimas que establece esta reglamentación para toda clase y categoría de alojamiento turístico se considerarán tomando las dimensiones propias de la unidad funcional considerada, no contemplándose ni muros divisorios internos ni espacios ocupados con mobiliario fijo, y serán de aplicación siempre que el código de edificación, o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Artículo 1.2.5.3: Todos los establecimientos de alojamiento turístico deberán llevar un Registro de Entrada y Salida del movimiento diario de huéspedes, indicando el número de habitaciones y plazas ocupadas.

Artículo 1.2.5.4: Todo establecimiento de alojamiento turístico, deberá llevar facturación según lo exigido por el organismo competente, detallando los servicios prestados al usuario.

Dicha documentación será exhibida toda vez que le sea requerida por la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 1.2.5.5: Todo establecimiento de alojamiento turístico está obligado a proporcionar a la Subsecretaría de Turismo, por medio de personal responsable y competente, todos los datos que se soliciten, con fines estadísticos.

La administración del establecimiento pondrá a disposición de los pasajeros el Libro de Sugerencias, Reclamos e Inspecciones, foliado y rubricado por organismo competente. Es obligatorio entregar copia, a solicitud del huésped, de toda sugerencia o reclamo que el mismo efectúe en el Libro pertinente.

Artículo 1.2.5.6: Los hoteles con categoría cuatro (4) y cinco (5) estrellas, los petit-hoteles, los apart-hoteles y cabañas de tres (3) y cuatro (4) estrellas, para obtener y/o mantener la misma deben implementar y certificar normas en gestión de calidad, y mantenerla.

CAPITULO VI

FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 1.2.6.1: Todo establecimiento turístico comprendido en el Libro II de la presente Resolución, deberá contar como mínimo con una (1) habitación accesible para personas con capacidades diferentes.

Además, deberán contar con las facilidades que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 1.2.6.2: Un espacio de estacionamiento para discapacitados, reservado y señalizado.

Artículo 1.2.6.3: Acceso desprovisto de barreras arquitectónicas:

- al interior del establecimiento
- a la habitación para discapacitados
- al área desayunador /comedor y espacios comunes

Artículo 1.2.6.4: La proporción de habitaciones para discapacitados requerida será la siguiente:

Número de habitaciones Convencionales	Número de habitaciones para uso de discapacitados
Hasta 100 habitaciones	Una habitación con baño privado
Hasta 150 habitaciones	Dos habitaciones con baño privado
Hasta 200 habitaciones	Tres habitaciones con baño privado.
Mas de 200 habitaciones	Una habitación con baño privado cada 50 habitaciones o fracción mayor de 15

Según los distintos tipos de discapacidad los requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Discapacitados motores
 - n) El pasillo de acceso a la habitación deberá tener un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m) de manera tal que permita la circulación de una silla de ruedas.
 - o) Las puertas del módulo habitacional deberán tener una luz útil mínima de ochenta centímetros (0,80 m.)
 - p) El placard deberá contar con estantes, cajoneras y espacio para colgar ubicados a

una altura no mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) y puertas correderas.

- q) Los controles de luces deberán estar a la entrada de la habitación y junto a la cama, a una altura no mayor de un metro con cuarenta centímetros (1,40 m.)
- r) La habitación deberá contar con un baño privado especial cuya superficie de circulación permita el giro de una silla de ruedas. El lavamanos sin pedestal. El inodoro y el lavamanos deberán contar con barras para apoyo del pasajero.

s) Una zona de ducha de noventa centímetros por noventa centímetros (0,90 m x 0,90 m) como mínimo con asiento rebatible y barras de apoyo. La ducha deberá ser fija y manual, con funcionamiento independiente. Las canillas y la ducha manual no podrán estar a una altura mayor a un metro con cuarenta centímetros (1,40 m.)

b) No videntes

t) Los establecimientos deberán contar con toda la cartelería identificatoria de los ambientes en sistema Braille, así como la identificación de cada una de las habitaciones destinadas a estos pasajeros.

u) Los ascensores deberán poseer botonera con sistema Braille y sintetizador de voz que anuncie la planta en la que se detiene.

c) Hipoacúsicos

v) Las habitaciones deberán contar con una alarma visual junto a la puerta de ingreso y otra en la parte central del techo, siendo ésta última indicativa de algún problema de seguridad.

CAPITULO VII RESERVAS

Artículo 1.2.7.1: Todo establecimiento deberá confirmar sus reservas por escrito de manera clara y comprobable en un todo de acuerdo con su propia política, previamente informada a los organismos competentes.

Artículo 1.2.7.2: Cuando, para confirmar la reserva de plazas, se requiera del pago adelantado de parte de la suma acordada, la misma tendrá el carácter de señal.

Artículo 1.2.7.3: Si el pasajero se retira del establecimiento sin haber cumplido la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, por causas no imputables al servicio, dará derecho al propietario o responsable del establecimiento a percibir en concepto de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de tres (3) días de estada por cada siete (7) de reserva incumplida.

Artículo 1.2.7.4: El pasajero que al momento de su arribo encontrare diferencia entre los servicios disponibles y los contratados y debidamente confirmados tendrá derecho a exigir la prestación exacta de la comodidad confirmada, en los términos y modalidades pactadas. el responsable del establecimiento estará obligado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por incumplimiento de la reserva, a ofrecer a opción del pasajero:

- Comodidad similar a la comprometida, en otro establecimiento de igual o superior categoría, con localización equivalente conforme a la actividad a desarrollar.

- Disminución del valor de la estadía, conforme a las comodidades y servicios efectivamente prestados.

Además, serán a cuenta del propietario o responsable del establecimiento las diferencias tarifarias, gastos de traslado, y aquéllas que se produjeren en excursiones, cuando por razones de distinta ubicación del establecimiento destinado, las mismas no fueren del mismo monto.

Artículo 1.2.7.5: En los supuestos establecidos en el artículo uno.dos.siete.cuatro (1.2.7.4) precedente, al producirse la liberación de comodidades que fueron requeridas por el pasajero, el propietario o responsable deberá ofrecer a éste las mismas. Si esta oferta fuese rechazada, correrá por cuenta exclusiva del viajero cualquier diferencia tarifaria entre uno y otro establecimiento.

CAPITULO VIII TARIFAS Y SERVICIOS

Artículo 1.2.8.1: Los establecimientos de alojamientos turísticos deben comunicar a la Dirección de Servicios Turísticos para su homologación, con un plazo mínimo de antelación de diez (10) días corridos al de su fecha de vigencia, la lista de precios. La Subsecretaría de Turismo oficializará las tarifas y las podrá difundir promocionalmente. De no mediar comunicación a la Repartición, se considerará vigente la última lista presentada, y solamente serán los importes en ella consignados los que puedan cobrarse como máximo al pasajero.

Artículo 1.2.8.2: En la recepción de todo alojamiento turístico deberá exhibirse a la vista y proximidad del público, en lugar bien visible y tipología clara, las tarifas correspondientes con todos los rubros que comprenden los servicios a prestar, no pudiendo cobrarse precios superiores a los exhibidos y homologados por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 1.2.8.3: Las tarifas podrán ser modificadas siempre que medie comunicación a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo y no podrán ser incrementadas por adicionales que sean requisitos de categoría. Cuando el alojamiento incluya desayuno, constará expresamente en la tarifa presentada especificando el tipo del mismo.

Artículo 1.2.8.4: Por todo servicio extra solicitado, se llenará una factura con el membrete del establecimiento en la que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha y el número de habitación, debiendo ser firmada por el pasajero y agregada a su cuenta. Las consumiciones del bar y/ o comedor servidas en las habitaciones podrán tener un recargo, siempre que el mismo esté establecido en las tarifas oficializadas.

Artículo 1.2.8.5: Todo menor de hasta tres (3) años que no ocupe cama exclusiva, abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa. Si ocupara adicional podrá facturarse el importe homologado.

CAPITULO IX SANCIONES

Artículo 1.2.9.1: Por la infracción a la presente reglamentación se seguirá el trámite y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 5349 y su Decreto Reglamentario 3220, en particular los artículos 17 a 22 de la ley y artículos 22 a 27 del decreto, así como el trámite y sanciones dispuestas por la Ley Nacional N° 24.240. -

CAPITULO X EXIGENCIAS DE SALUBRIDAD

Artículo 1.2.10.1: Al ingreso de los pasajeros, las habitaciones y baños, deberán encontrarse perfectamente limpias, acondicionadas y ordenadas. Las toallas y toallones deben ser reemplazadas diariamente, salvo solicitud del huésped en contrario. La ropa de cama deberá reemplazarse como mínimo cada setenta y dos (72) horas o diariamente a pedido del huésped. Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser reemplazadas al ingreso de cada nuevo pasajero.

En los alojamientos turísticos que cuenten con servicio de mucama incluido en la tarifa, se acondicionarán las habitaciones al menos una vez por día. En los que no, dependerá de las condiciones de la contratación.

Artículo 1.2.10.2: Todo establecimiento ubicado en zonas donde las características ambientales permitan la existencia de animales que pudiesen ingresar al establecimiento, éstos deberán tener en todas sus ventanas telas metálicas o similares que impidan el paso de los mismos, como así también elementos móviles que no permitan entrada de luz cuando así lo desee el huésped.

Artículo 1.2.10.3: Las cocinas de los establecimientos deberán contar con aberturas, ventanas y

claraboyas, con protección de tela metálica o similar para evitar el paso de animales.

Los hornos, cocinas y demás artefactos utilizados para cocción deberán estar equipados o acondicionados con elemento o sistema para la eliminación del humo y olores, los que no deberán ingresar al comedor; complementariamente podrá colocarse doble puerta de acceso al comedor, que será de dos (2) hojas de vaivén cada una.

Los paramentos interiores se revestirán con azulejos o elementos de similar prestación higiénica, hasta una altura mínima de dos (2) metros. La superficie no revestida y el techo deberán estar pintados con pintura lavable que permita su aseo diario.

Los pisos serán de material impermeable y antideslizante; las mesas de trabajo serán de mármol, granito pulido, acero inoxidable u otro material no absorbente. Los muebles de las cocinas estarán revestidos con material no poroso, tal que posibiliten fácil lavado y mantenimiento de condiciones higiénico-sanitarias.

En estos locales no se podrán guardar elementos ajenos a los mismos y no se permitirá ningún objeto que no sean utensilios, enseres de trabajo y los artículos necesarios para la elaboración de la comida del día, dispuestos en forma que esté garantizada su higiene y conservación.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación, sin perjuicio de la existencia de normas municipales regulatorias.

Artículo 1.2.10.4: Los establecimientos deberán contar con depósitos, debidamente acondicionados y ventilados, para la guarda de utensilios de cocina, materias primas y elementos utilizados para la preparación de alimentos, estando absolutamente prohibida la guarda de cualquier otro tipo de elemento.

La temperatura en el interior del mismo no deberá superar los veinticinco grados centígrados (25° C).

Para la preservación de los alimentos y materias primas perecederas es obligatorio el uso de refrigeradores o cámaras frigoríficas, los que se podrán ubicar dentro del depósito. Las mercaderías y envases deben estar dispuestos de manera tal que no puedan ser observados por los huéspedes.

Artículo 1.2.10.5: El personal que preste servicio en las áreas de preparación de alimentos rea-

lizará sus tareas, provisto de ropa adecuada al trabajo y de uso exclusivo, conforme a normativas vigentes en la materia, debiendo exigirse el más estricto aseo en su vestimenta como en su persona. En ningún caso, ni por motivo alguno, se permitirá el cambio de ropa dentro del mismo local.

Artículo 1.2.10.6: Los utensilios de cocina, loza, cristalería de mesa, cubiertos, mantelería y todo otro elemento de uso para los pasajeros, deberán encontrarse siempre en buen estado de higiene y conservación, no permitiéndose el uso de elementos deteriorados, trizados o saltados, debiendo guardarse en muebles apropiados.

Artículo 1.2.10.7: Las paredes interiores de los baños se revestirán con azulejos o elementos de similar prestación higiénica, hasta una altura mínima de dos metros (2 m.). La superficie no azulejada y el techo deberán estar pintados con pintura lavable que permita su aseo diario.

Los pisos serán de material impermeable y antideslizante.

Artículo 1.2.10.8: Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de las habitaciones y espacios comunes, pudiendo destinarse para los mismos lugares especiales.

Excepcionalmente se permitirá en las habitaciones, en tanto no perturben a los otros huéspedes. Al desocuparse una habitación que ha cobijado algún animal, deberá ser desinfectada y aseada adecuadamente.

Artículo 1.2.10.9: Como mínimo el treinta por ciento (30%) de las unidades habitacionales serán reservadas para pasajeros "No Fumadores".

Todas las áreas de uso común deben sectorizarse en "Áreas No Fumadores" Y "Áreas Fumadores". De no ser posible, toda el área será establecida como "Área No Fumadores".

CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1.2.11.1: Los muebles y enseres del estar y del comedor deberán guardar relación directa, en cantidad, calidad, estilo y estado de conservación con la clase, categoría y número de plazas del establecimiento.

Artículo 1.2.11.2: El uso de las camas cuchetas estará permitido únicamente en las clases Refugio, Cabaña, Hostel, Hospedaje y Hospedaje Rural. En cuanto a los hoteles se plantearán excepciones en los casos y condiciones que se indiquen en cada categoría. En caso de que la tipología y

categoría permita el uso de camas cuchetas, deberá ser claramente informado en su comercialización

Artículo 1.2.11.3: El agregado de una (1) cama extra se permitirá, eventualmente, cuando no hubiere disponible habitación con la capacidad solicitada. Deberá contar con el consentimiento del huésped y en ningún caso podrá el prestador presionar o imponer una sobrecarga tal que afecte la funcionalidad, en cuanto a circulación, ventilación, iluminación o mobiliario.

Artículo 1.2.11.4: Todo daño o extravío en el mobiliario y elementos de los alojamientos turísticos (que se encuentren en buen estado de uso y conservación), causado por el pasajero, y que sea imputable a éste, deberá ser indemnizado por el mismo, teniendo como importe máximo un cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de reposición del elemento involucrado.

Artículo 1.2.11.5: La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos es de vencimiento diario.

La administración de los mismos está facultada para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago requerido que compete a los pasajeros, cualquiera sea el periodo impago.

Artículo 1.2.11.6: Todo establecimiento habilitado deberá tener al costado derecho de la entrada principal, a un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.) de altura y en lugar bien visible, la chapa identificatoria de esa clase y categoría, según diseño, dimensiones, materiales y caracteres definidos, tal como el usado en todo el país. En casos especiales la ubicación la definirá la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 1.2.11.7: El nombre por el cual se individualiza al establecimiento deberá estar indicado de modo que permita una legible, fácil y rápida visualización, tanto por los transeúntes como por los automovilistas, de día y de noche.

Artículo 1.2.11.8: Ningún establecimiento podrá usar en su nombre, razón social o nombre de fantasía, isotipo o cartelería, elementos promocionales o denominación en cualquier idioma, distinto a los que les correspondan por la clase y categoría asignada.

Queda terminantemente prohibido el empleo de la palabra "Internacional", "De Lujo", "Turismo", "Primera", "Superior" o sus derivados, así como el uso de inicia-

les, abreviaturas, signos, emblemas o términos que puedan inducir a confusión.

La Dirección de Servicios Turísticos podrá ampliar la cantidad de términos prohibidos.

Cuando la razón social contenga términos que puedan dar lugar a error o engaño, la Dirección de Servicios Turísticos podrá prohibir el uso de la misma en folletería, cartelera, artículos y campañas promocionales, como así también en todo elemento o acción que estime pertinente.

Artículo 1.2.11.9: Toda publicidad, promoción y/o comunicación que realice un establecimiento alcanzado por las disposiciones de la presente Resolución, realizada a través de cualquier medio, deberá indicar en forma clara la clase y categoría con que ha sido habilitado, como así también el número de resolución de la Subsecretaría de Turismo y año de la misma, individualizando el número de dicha norma legal, seguido una barra inclinada o guión y a continuación los dos últimos dígitos del año en que se suscribió ésta. (Ej. Res. N° 300/07).

LIBRO II
ALOJAMIENTOS
CATEGORIZABLES
TITULO I
HOTELES
CAPITULO I
DEFINICIÓN - REQUISITOS
GENERALES MINIMOS

Artículo 2.1.1.1: Definición. Se clasificará como hotel al establecimiento de uso público, integrado en un solo edificio, que posee una cantidad mínima de diez (10) habitaciones, en los que se preste al turista servicios de alojamiento, desayuno, bar y servicio de mucama, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique, contando la totalidad de las unidades de alojamiento con baño privado. Las unidades habitacionales pueden ser: simples dobles, triples, cuádruples y/o departamentos (pudiendo resolverse los mismos con habitaciones comunicadas entre sí) y/o suites.

Artículo 2.1.1.2: Ascensores. Se podrá suplir la exigencia de más de dos (2) ascensores, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso siete (7), con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivo-colectivas

Artículo 2.1.1.3: Recepción. El personal de recepción y conserjería debe contar con buena presencia y al menos una persona en recepción que hable con fluidez del idioma inglés.

La recepción tendrá un horario de atención que será de veinticuatro (24) horas.

Deberá estar provista de mostrador para atención de los huéspedes y contar con baño de uso general.

Artículo 2.1.1.4: Servicios. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, bar, mucama y servicio de cadetes.

Todas las habitaciones contarán con sistema de comunicación.

La recepción contará con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes, las que serán individuales; si las hubiese en las habitaciones no serán obligatorias las de recepción. Deberá contar con sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo: 2.1.1.5: Alimentos y bebidas. Todo hotel que se encuentre ubicado a más de mil (1.000) metros del local más próximo que preste servicios gastronómicos, deberá contar con ser vicios de comidas.

CAPITULO II
HOTELES UNA ESTRELLA

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado y homologado en la "Clase Hotel, Categoría Una (1) Estrella", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título I del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.1.2.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

- 1) Superficie:
- a. Habitación Single/doble: Nueve metros con cincuenta decímetros cuadrados (9,50 m²)
 - b. Habitación Triple/cuádruple: Doce metros con veinte decímetros cuadrados (12,20 m²)

En esta tipología de habitación se permitirán hasta dos (2) camas cucheta, que no obstruya ningún tipo de aberturas. En el caso de habitaciones cuádruples conformadas con camas simples, la superficie será como mínimo de quince metros cuadrados (15 m²).

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.)

Artículo 2.1.2.2: Deberá disponer un mínimo del diez por ciento (10%) del total de las unidades habitacionales resueltas de modo tal que puedan comunicarse en-

tre sí, contando con doble puerta y con doble contacto de cierre.

Artículo 2.1.2.3: Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, estarán equipadas con:

Televisor color con control remoto.

Artículo 2.1.2.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones será de dos metros cuadrados (2,00 m²) con un lado mínimo de un metro (1,00 m).

Artículo 2.1.2.5: Recepción. Tener recepción/lobby o sala de estar con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²) en su conjunto, más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas. Además deberá contar con el siguiente equipamiento:

- Juego de sillones y mesa ratona.

Artículo 2.1.2.6: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas: Mesas, Sillas, Vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.1.2.7: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar como mínimo será de tipo continental.

Artículo 2.1.2.8: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de doce metros cuadrados (12 m²) más quince decímetros cuadrados (0,15 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas, con el debido equipamiento.

Artículo 2.1.2.9: De no prestar servicios de comidas, la superficie mínima será del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.1.2.10: Office. Contar con un office por planta.

Artículo 2.1.2.11: Estacionamiento. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al quince por ciento (15%) del total de las habitaciones, el que deberá estar integrado al edificio.

CAPITULO III
HOTELES DOS ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado y homologado en la "Clase Hotel, Categoría Dos (2) Estrellas", además de los indicados como requisitos mínimos genera-

les en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título I del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.1.3.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

- 1) Superficie:
- a. Habitación Single/Doble: diez metros con cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m²)
 - b. Habitaciones Triples/Cuádruples: Las habitaciones triples/cuádruples deberán tener una superficie mínima de doce metros con cincuenta decímetros cuadrados (12,50 m²) en caso de habitaciones cuádruples, las mismas podrán ser resueltas de la siguiente manera y con sus respectivas medidas:
 - Cama matrimonial más 2 individuales: catorce metros cuadrados (14 m²)
 - Cuatro camas individuales: quince metros cuadrados (15 m²)
 - Cama matrimonial más una cucheta: doce metros con cincuenta decímetros cuadrados (12,50 m²)
 - Dos (2) camas individuales más una cama cucheta: Doce metros con cincuenta decímetros cuadrados (12,50 m²)

El lado mínimo no será inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m²)

Artículo 2.1.3.2: Deberá disponer un mínimo del diez por ciento (10%) del total de las unidades habitacionales, resueltas de modo tal que puedan comunicarse entre sí, contando con doble puerta y con doble contacto de cierre

Artículo 2.1.3.3: Cada habitación deberá contar, además de lo dispuesto por el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, con los siguientes elementos:

- Una mesa escritorio y silla
- Aire acondicionado
- Televisor color con control remoto.

Artículo 2.1.3.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de dos metros cuadrados (2 m²) con un lado mínimo de un metro (1 m).

Artículo 2.1.3.5: Tener local destinado a recepción y lobby o sala de estar, con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²) en su conjunto, más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las

treinta (30) plazas. Además deberá contar con el siguiente equipamiento:

Un juego de sillones y mesa ratona

Artículo 2.1.3.6: Desayunador. Tener local desayunador climatizado con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las treinta (30) pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Juego de sillones equivalente al diez por ciento (10%) de la capacidad de plazas del hotel.

Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.1.3.7: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar, como mínimo será de tipo continental

Artículo 2.1.3.8: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m²) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas, con el debido equipamiento.

Artículo 2.1.3.9: De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.1.3.10: Office. Contar con un office por planta.

Artículo 2.1.3.11: Estacionamiento. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Deberá estar integrado al edificio.

CAPITULO IV

HOTELES TRES ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Hotel, Categoría Tres (3) Estrellas", además de los indicados en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título I del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.1.4.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

1) Superficie:

a) Habitación Single: diez metros con cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m²)

d) Habitación Doble: trece metros cuadrados (13,00 m²)

c) Habitación Triple: quince metros cuadrados (15,00 m²)

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) para la habitación single y de tres metros (3,00 m.) para los restantes tipos de habitaciones.

Artículo 2.1.4.2: Deberá contar con el diez por ciento (10%) del total de unidades habitacionales dispuestas como departamentos, pudiendo también resolverse como habitaciones comunicadas con doble puerta y doble contacto de cierre.

Artículo 2.1.4.3: Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán con los siguientes servicios:

a) Camas cuyo espesor de colchón será como mínimo de veinticuatro centímetros (0,24 m)

b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por un metro con noventa centímetros (0,90 m x 1,90 m.) y camas dobles de un metro con cuarenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,40 m x 1,90 m.)

c) Colchas y frazadas, debiendo contar con cobertores y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada cuarenta y ocho (48) horas como máximo y/o por recambio de huésped.

d) Una mesa escritorio

e) Un espejo de cuerpo entero

f) Servicio de bar a la habitación, habilitado las veinticuatro (24) horas incluyendo un listado con al menos veinte (20) productos disponibles. Esta situación podrá reemplazarse con la colocación de un frigobar en las habitaciones.

g) Conexión a Internet en un cuarenta por ciento (40 %) de las habitaciones

h) Televisor color con control remoto, veinte pulgadas (20") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.

Artículo 2.1.4.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones será de tres metros cuadrados (3 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m). Los baños deberán contar con ducha, inodoro, bidet y lavamanos o vanitoris

Artículo 2.1.4.5: Los baños, además de las prescripciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1)) inciso veinte (20), deberán contar con:

• Bañera (no receptáculo) con ducha, provista de mampara o cortina

• Duchador de mano

• Artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello y cofia de baño.

• Secador de cabello.

• Bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.1.4.6: Recepción. Tener local destinado a recepción y lobby o sala de estar, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m²) en su conjunto, más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas. Además deberá contar con el siguiente equipamiento.

Deberá contar con servicio de Internet para uso de los huéspedes, siempre que el mismo esté disponible en la zona.

Deberá contar con un mínimo de cinco (5) plazas en sillones más mesita ratona.

Artículo 2.1.4.7: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40), pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas: Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.1.4.8: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar, como mínimo será de tipo continental

Artículo 2.1.4.9: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m²) más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40), con el debido equipamiento.

Artículo 2.1.4.10: De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.1.4.11: Todo hotel que se encuentre ubicado a más de quinientos (500) metros del local más próximo que preste servicios gastronómicos, deberá contar con servicios de comidas.

Artículo 2.1.4.12: Office. Contar con un Office por planta.

Artículo 2.1.4.13: Estacionamiento. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Deberá estar integrado al edificio

Artículo 2.1.4.14: Salón de reuniones. Tener salón de reunio-

nes con superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²) con aislamiento acústico

Artículo 2.1.4.15: El salón deberá disponer de infraestructura y contar con disponibilidad de uso de equipamiento para congresos y exposiciones. El equipamiento podrá ser ofrecido directamente por el hotel o contratado a terceros. Deberá disponer de:

1. Mesa de Directorio o de reuniones.

2. Teléfono y fax

3. Computadora con conexión a Internet.

4. Televisor color de veintinueve pulgadas (29") con control remoto.

5. Reproductor de video y de D.V.D. Además, deberá contar con servicio de bar cuando sea utilizado.

Artículo 2.1.4.16: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos plantas deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 2.1.4.17: Idiomas. Debe haber personal en forma permanente que hable con corrección y fluidez al menos el idioma inglés, tanto en recepción como en el salón comedor, durante los horarios de atención del mismo.

Artículo 2.1.4.18: Servicios complementarios. Deberán implementar las acciones necesarias para que se brinde al pasajero los servicios de: mensajería, comunicación, traslados, baby sitter, información general y turística.

Artículo 2.1.4.19: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z).

CAPITULO V

HOTELES CUATRO ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado y homologado en la "Clase Hotel, Categoría Cuatro (04) Estrellas", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título I del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.1.5.1: Capacidad. Tener una capacidad mínima de cien (100) plazas en cincuenta (50) habitaciones.

Artículo 2.1.5.2: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

1) Superficie:

a) Habitación Doble: quince metros cuadrados (15,00 m²)

b) Habitación Triple: diecisiete metros cuadrados (17,00 m²)

El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)

Contar con excelente ventilación y las vistas de la Unidad habitacional serán en un ochenta por ciento hacia al exterior, no pudiendo dar las mismas a patios de luz.

Artículo 2.1.5.3: Las unidades habitacionales que no tengan vista a la calle deberán cumplimentar un retiro de al menos diez metros (10 m) del límite de la propiedad y de cualquier otra edificación interna o externa, para evitar la interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Artículo 2.1.5.4: Suites. Tener un número de suites equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las habitaciones.

Superficie:

- Con un dormitorio: Superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²) distribuidos en dieciocho metros cuadrados (18 m²) para el área destinada a dormitorio y doce metros cuadrados (12 m²) para el área de estar.

- Con dos dormitorios: Superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²) distribuidos en dieciocho metros cuadrados (18 m²) para el dormitorio principal, quince metros cuadrados (15 m²) para el dormitorio secundario y diecisiete metros cuadrados (17 m²) para la sala de estar.

Artículo 2.1.5.5: Unidades habitacionales comunicadas. Las habitaciones comunicadas no excederán el veinte por ciento (20 %) del total de las habitaciones, y en todos los casos tendrán como mínimo un baño por habitación.

Artículo 2.1.5.6: Unidades habitacionales – Equipamiento y servicios. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán como mínimo con el siguiente equipamiento y servicios:

a) Camas con colchón de resortes cuyo espesor mínimo será de veinticinco centímetros (0,25 m)

b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por dos metros (0,90 m x 2,00 m.) y camas dobles de un metro con sesenta centímetros por dos metros (1,60 m x 2,00 m.) Medidas de camas tipo Queen

c) Colchas y frazadas, debiendo

contar en el cuarto con frazadas y almohadas adicionales.

d) Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas como mínimo cada cuarenta y ocho (48) horas y/o por solicitud del huésped o recambio de pasajeros.

e) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, de veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza como mínimo.

f) Una mesa escritorio con papelería y accesorios

g) Un espejo de cuerpo entero

h) Franela para calzado

i) Frigorífico con diez (10) productos como mínimo.

j) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.

k) Teléfono con comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, con Discado Directo Internacional (DDI) y Discado Directo Nacional (DDN) y sistema de llamada al personal de servicio

l) Aparato telefónico instalado en el baño

m) Teléfono con equipo de fax disponibles para instalar en las habitaciones a solicitud del huésped.

n) Conexión a Internet en todas las habitaciones

o) Televisor color con control remoto, veinte pulgadas (20") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.

p) Listados de servicios y precios, en español, inglés y tercer idioma a elección.

q) Caja de seguridad

Artículo 2.1.5.7: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con sesenta decímetros cuadrados (3,60 m²) con un lado mínimo de un metro con sesenta centímetros (1,60 m) y los baños de las suites y habitaciones triples serán zonificados al menos en dos sectores: sector 1: bañera, inodoro, bidet y lavatorio manteniendo las medidas y relaciones mínimas exigidas para las habitaciones dobles. Sector 2 : bache, espejo y mesada con una medida mínima de cincuenta centímetros de profundidad por ochenta centímetros de largo (0,50 m. x 0,80 m.)

Artículo 2.1.5.8: Los baños, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veint e (20), deberán contar con:

a) Vanitori.

b) Bañera (no-receptáculo) con ducha, provista de mampara o cortina

c) Duchador de mano

d) Artículos de higiene personal: champú, acondicionador de cabello y cofia de baño mas dos (2) artículos a elección del hotel.

e) Secador de cabello.

f) Bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.1.5.9: Recepción. Tener local destinado a recepción/ lobby con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²), más veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m²) por plaza a partir de las cien (100) plazas.

Además deberá contar con un mínimo de diez (10) plazas en sillones más mesas ratonas.

Contar con un mínimo de una computadora más servicio de impresión y conexión a Internet para uso de los huéspedes donde esté disponible.

Artículo 2.1.5.10: Desayunador. Tener local desayunador – restaurante con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²), más cuarenta decímetros cuadrados (0,40 m²) por plaza a partir de las ochenta (80) pudiendo prestar servicio de comidas en éste o en otro local. El mismo deberá contar con baños de uso general incluyendo disponibilidad para discapacitados, exclusivo para el restaurante.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas: Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.1.5.11: El servicio de desayuno será tipo buffet y brindado durante al menos cuatro (4) horas diarias.

El servicio de restaurante deberá ofrecer menú a la carta.

Deberá contar con bar y cafetería con mobiliario y equipamiento adecuado, sectorizado, que prestará servicios durante al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 2.1.5.12: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de cuarenta metros cuadrados (40 m²) con el debido equipamiento.

Artículo 2.1.5.13: Vigilancia. Deberá contar con personal de vigilancia en el área de ingreso al menos durante doce horas (12 h) diarias.

Artículo 2.1.5.14: Estacionamiento. El espacio de estacionamiento será exclusivamente del tipo denominado "cochera", cuyo número será igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total de las habitaciones.

Artículo 2.1.5.15: Sala de usos múltiples. Contar al menos con una sala de usos múltiples con conexión a Internet cuya superfi-

cie mínima no podrá ser inferior a los cien metros cuadrados (100 m²). La misma podrá ser dividida con estructuras móviles y con aislamiento acústico.

El hall de recepción de la sala será independiente de la misma, deberá contar con baños de uso general y guardarropas.

Si el salón se ubicara en pisos superiores, a los efectos del cálculo de la cantidad y capacidad de los ascensores, se considerará lo necesario para permitir un llenado o evacuación en un tiempo no mayor a los veinte (20) minutos.

Deberá contar con equipamiento tecnológico multimedia para la organización de congresos y convenciones, que podrá ser propio o tercerizado.

Deberá contar con servicio de bar en el/los salones de usos múltiples, a disposición de la organización de eventos.

Artículo 2.1.5.16: Office. Contar con un office por planta

Artículo 2.1.5.17: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos (2) plantas deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 2.1.5.18: Idiomas. Además del idioma inglés, tal como lo dispone el artículo dos.uno.uno.tres (2.1.1.3), debe haber personal que hable con corrección y fluidez otro idioma extranjero en el salón comedor durante los horarios de atención del mismo.

El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez los idiomas inglés, portugués y otro idioma extranjero.

Las camareras y mozos deberán tener conocimientos de inglés al menos vinculados al servicio que prestan.

Artículo 2.1.5.19: Servicios complementarios. Deberá implementar las acciones necesarias para que se brinde al pasajero los siguientes servicios complementarios:

–mensajería

–traslados

–baby sitter

–información general/turística

–periódicos

Artículo 2.1.5.20: Gimnasio. Deberá contar con gimnasio provisto de equipamiento para ejercicios aeróbicos con sanitarios.

Artículo 2.1.5.21: Piscina. De-

berá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4, inciso z). La misma deberá atemperarse a no menos de veintiocho grados centígrados (28° C) en temporada invernal.

Asimismo, deberá contar con solarium, el que tendrá idéntica superficie a la piscina.

CAPITULO VI

HOTELES CINCO ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado y homologado en la "Clase Hotel, Categoría Cinco (05) Estrellas", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título I del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.1.6.1: Capacidad. Tener una capacidad mínima de doscientas (200) plazas en cien (100) habitaciones.

Artículo 2.1.6.2: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

Superficie:

Habitación Doble: veinte metros cuadrados (20,00 m²)

Habitación Triple: veinticinco metros cuadrados (25,00 m²)

El lado mínimo no será inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.)

Las unidades habitacionales que no tengan vista a la calle deberán cumplimentar un retiro de al menos quince metros (15 m) del límite de la propiedad y de cualquier otra edificación interna o externa, para evitar la interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Artículo 2.1.6.3: Suites. Tener un número de suites equivalente al siete por ciento (7%) del total de las habitaciones. La superficie mínima destinada a la sala de estar será equivalente, para las de un (1) dormitorio al noventa por ciento (90%) de la superficie del mismo y para las de dos (2) dormitorios al setenta por ciento (70%) de la superficie de los mismos.

Artículo 2.1.6.4: Unidades habitacionales comunicadas. Las habitaciones comunicadas no excederán el veinte por ciento (20 %) del total de las habitaciones y en todos los casos tendrán como mínimo un (1) baño por habitación.

Artículo 2.1.6.5: Unidades habitacionales – Equipamiento y servicios. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la

presente Resolución, estarán equipadas y contarán como mínimo con el siguiente equipamiento y servicios:

- a) Camas con colchón de resortes cuyo espesor mínimo será de veintiocho centímetros (0,28 m)
- b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de un metro por dos metros (1,00 m x 2,00 m.) y camas dobles de un metro con ochenta centímetros por dos metros (1,80 m x 2,00 m.) Medidas de camas tipo King.
- c) Colchas y frazadas, debiendo contar en el cuarto con frazadas y almohadas adicionales. Además de las exigidas en la habitación, deberá contar con al menos tres tipos distintos de almohadas (formatos, densidad y espesor) a requerimiento de los huéspedes. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas como mínimo cada veinticuatro (24) horas y/o por solicitud del huésped.
- d) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, de veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m²) por plaza como mínimo.
- e) Una mesita escritorio con papelería y accesorios
- f) Un espejo de cuerpo entero
- g) Cuatro perchas para trajes
- h) Cuatro perchas para faldas
- i) Cuatro perchas forradas o de equivalente prestación
- j) Franela para calzado
- k) Frigorífico con quince (15) productos como mínimo.
- l) Servicio en la habitación (Room service) habilitado las veinticuatro (24) horas.
- m) Teléfono con comunicación directa con el exterior, con Discado Directo Internacional (DDI) y Discado Directo Nacional (DDN) con sistema de despertador y de mensajes automático.
- n) Aparato telefónico instalado en el baño
- o) Teléfono con equipo de fax disponibles para instalar en las habitaciones a solicitud del huésped.
- p) Conexión a Internet en todas las habitaciones por red e inalámbrica.
- q) Televisor color con control remoto, veinticuatro pulgadas (24") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital mas canal de información del establecimiento en español, inglés y 2 idiomas a elección.
- r) Listados de servicios y precios, en español, inglés y tercer idioma a elección.

s) Caja de seguridad cuyas medidas mínimas serán: veinticinco centímetros (0,25 m) de frente, veinte centímetros (0,20 m) de profundidad y quince centímetros (0,15 m) de altura.

Artículo 2.1.6.6: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones serán de seis metros cuadrados (6,00 m²) con un lado mínimo de dos metros (2,00 m), debiendo resolverse como semizonificados. Los baños de las suites dispondrán de bañera con hidromasajes, serán zonificados (diferenciando sector ducha de bañera) tomando como superficie mínima ocho metros cuadrados (8,00 m²) y de lado mínimo dos metros (2,00 m),

Artículo 2.1.6.7: Los baños, además de los requisitos del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20), deberán contar con:

- a) Bañera (no-receptáculo) con ducha y duchador de mano, provista de mampara o similar.
- b) Artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello, crema para el cuerpo, peine, cofia de baño, y dos artículos más a elección.
- c) Bata de baño y par de pantuflas, una por plaza
- d) Secador de cabello.
- e) Bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.1.6.8: Recepción. Tener local destinado a recepción/lobby o sala de estar con una superficie mínima de cien metros cuadrados (100 m²) en su conjunto, más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las doscientas (200) plazas. Además deberá contar con un mínimo de quince (15) plazas en sillones más mesas ratonas.

Artículo 2.1.6.9: Seguridad. La recepción contará con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes, siendo obligatoria además la existencia de las mismas en todas las habitaciones.

Deberá contar con personal de vigilancia las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.1.6.10: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de ciento treinta metros cuadrados (130 m²), más cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m²) por plaza a partir de las doscientas (200), independientemente de la infraestructura exigida en el artículo dos,uno.seis.trece (2.1.6.13) de la presente.

El mismo deberá contar con un baño de uso general exclusivo para el desayunador/restaurante. Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.1.6.11: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias. El desayuno a brindar será de tipo, buffet, con una hora adicional de desayuno temprano que será como mínimo tipo continental.

Artículo 2.1.6.12: Restaurantes. Deberá contar con al menos dos (2) restaurantes uno de los cuales podrá funcionar en el local destinado a desayunador. Deberán brindarse servicios diferenciados de cocina a la carta en cada uno de ellos, además deberá prestar servicios de comidas especiales a requerimiento por razones de dieta o salud.

Los restaurantes deberán contar con baños de uso general exclusivo.

Artículo 2.1.6.13: Bar. Contará con al menos un (1) bar con barra para expendio de bebidas y tragos en ambiente separado e independiente, que funcionará al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 2.1.6.14: Cocina. Tener como mínimo una cocina cuya superficie mínima será de ochenta metros cuadrados (80 m²).

En caso de contar con más de un ambiente destinado a cocina, la superficie de cada una de ellas deberá ser como mínimo del setenta por ciento (70%) de las enunciadas precedentemente.

Artículo 2.1.6.15: Office. Contar con un office por planta.

Artículo 2.1.6.16: Estacionamiento. El espacio de estacionamiento será exclusivamente del tipo denominado "cochera", cuyo número será igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las habitaciones.

Contará con servicio de vigilancia y de chóferes para transporte del vehículo desde el acceso a la cochera y viceversa (Valet Parking) durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.1.6.17: Salas de usos múltiples. Contar al menos con tres (3) salas de usos múltiples con conexión a Internet cuya superficie mínima total no podrá ser inferior a doscientos metros cuadrados (200 m²). Una de ellas deberá tener una superficie mínima de cien metros cuadrados (100 m²). La misma podrá ser dividida o unida al resto de las salas con estructuras móviles y con aislamiento acústico.

El hall de recepción de las salas será independiente de las mismas y deberá contar con baños de uso general y guardarrobas.

Si las salas se ubicaran en pisos superiores, a los efectos del

cálculo de la cantidad y capacidad de los ascensores, se considerará lo necesario para permitir un llenado o evacuación de las salas en un tiempo no mayor a los veinte (20) minutos.

Deberá contar con el siguiente equipamiento y servicio a disposición:

1. Mesa de Directorio o de reuniones.
2. Teléfono y fax
3. Computadora con conexión a Internet.
4. Equipos de multimedia.
5. Sillas para auditorio
6. Servicio de traducción simultánea
7. Servicio de secretaría
8. Servicio de videoconferencias
9. Servicio para conferencias de prensa

Además, deberá contar con servicio de bar cuando sea utilizado.

Artículo 2.1.6.18: Salón de convenciones. Tener un salón de convenciones con una superficie mínima de trescientos metros cuadrados (300m²), que contará con hall de recepción, baños de uso general y guardarropas.

Contará con cocina de apoyo, con acceso directo al salón y las áreas de servicio del hotel.

Artículo 2.1.6.19: Otras salas. El establecimiento deberá tener además, las siguientes salas, como mínimo:

1. Una Sala de negocios de veinte metros cuadrados (20 m²) de superficie mínima, equipadas con 5 computadoras con conexión a Internet y a impresora, línea telefónica exclusiva, fax, pizarra electrónica.
2. Sala de Internet de nueve metros cuadrados (9,00 m²) mínimo y equipado con ocho (8) computadoras con conexión a Internet y acceso a impresión.
3. Sala de Directorio con capacidad mínima para diez (10) personas.

Artículo 2.1.6.20: Otras instalaciones. Deberá contar como mínimo con las siguientes instalaciones complementarias:

1. Gimnasio con al menos quince (15) aparatos correspondientes a cinco (5) distintas actividades físicas con profesional permanente, habilitado al menos doce (12) horas.
2. Sala de entretenimiento para niños

Artículo 2.1.6.21: Ascensores para pasajeros. Además de las disposiciones de los artículos uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso siete (7) y dos.uno.uno.dos (2.1.1.2), tendrá como mínimo un (1) ascensor con capacidad para

seis (6) personas por cada cien (100) plazas o fracción.

Asimismo, deberá contar con un ascensor de servicio independiente.

Artículo 2.1.6.22: Idiomas. Además del idioma inglés, tal como lo dispone el artículo dos.uno.uno.tres (2.1.1.3), debe haber personal que hable con corrección y fluidez otro idioma extranjero en el salón comedor durante los horarios de atención del mismo.

El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez inglés y otro idioma extranjero.

Las camareras y personal de piso de contacto con el huésped deberán tener al menos conocimientos de inglés.

Artículo 2.1.6.23: Servicios complementarios. Deberá implementar las acciones necesarias para que se brinde al pasajero los servicios de:

- mensajería
- traslados
- baby sitter
- información general/turística
- periódicos nacionales e internacionales

Artículo 2.1.6.24: Piscina. Deberá contar con piscina climatizada, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z).

Asimismo, deberá contar con solarium, el que tendrá idéntica superficie a la piscina e integrado a ésta.

Deberá tener: reposeras, sillones, hamacas, mesas ratonas, sombrillas u otros elementos similares que provean sombra, acorde a su capacidad.

Se deberá proveer de toallones, batas y pantuflas.

El área debe contar con baños de uso general, servicio de bar y de guardavidas.

Opcionalmente el establecimiento podrá optar por no climatizar la piscina y en su lugar deberá incorporar una piscina independiente climatizada en el área de spa, cuyas dimensiones mínimas serán de veinte metros cuadrados (20 m²) y deberá estar habilitada todo el año.

Artículo 2.1.6.25: Spa. Deberá contar con ambiente destinado a Spa, que incluya salón de belleza, baño sauna, baño finlandés, ducha escocesa, servicio de masajes, que deberá estar equipado

con baños de uso general, camarines, duchas, como así también toallas, toallones y batas específicos para el sector contando con personal profesional.

TITULO II PETIT HOTELES CAPITULO I DEFINICIÓN - REQUISITOS GENERALES MINIMOS

Artículo 3.1.2.1: Créase la clase "Petit Hotel" en el Registro de Alojamientos.

Artículo 2.2.1.2: Definición. Se clasificará como Petit Hotel al establecimiento de uso público, integrado en un solo edificio, que ubicado en zona urbana o suburbana represente algún valor arquitectónico, histórico y/o de diseño que lo destaque del conjunto como edificación, que posee una cantidad mínima de cuatro (4) habitaciones y un máximo de diez (10), en los que se preste al turista servicios de alojamiento, desayuno, bar y servicio de mucama, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique, contando la totalidad de las unidades de alojamiento con baño privado. Las unidades habitacionales pueden ser: simples dobles, triples, suites, departamentos y/o habitaciones comunicadas entre sí.

Artículo 2.2.1.3: Ascensores. Se podrá suplir la exigencia de más de dos (2) ascensores, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso siete (7), con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivo-colectivas.

Artículo 2.2.1.4: Recepción. El personal de recepción y conserjería debe contar con buena presencia y al menos una persona en recepción que hable con fluidez el idioma inglés.

La recepción tendrá un horario de atención que será de veinticuatro (24) horas.

Deberá estar provista de mostrador para la mejor atención de los huéspedes y contar con baño de uso general.

Artículo 2.2.1.5: Unidad habitacional – Equipamiento y servicios. Contará con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes en las habitaciones.

Todas las habitaciones contarán con servicio de comunicación directa con el exterior con Discado Directo Internacional (DDI) y Discado Directo Nacional (DDN) y sistema de llamada al personal de servicio

Artículo: 2.2.1.6: Alimentos y bebidas. Todo Petit-hotel que se encuentre ubicado a más de qui-

nientos (500) metros del local más próximo que preste servicios gastronómicos, deberá contar con servicios de comidas.

Artículo: 2.2.1.7: Categorías. Los Petit Hoteles solamente tendrán categorías de tres (3) y cuatro (4) estrellas.

Artículo 2.2.1.8: Unidades habitacionales – Interferencia visual. Las unidades habitacionales que no tengan vista a la calle, deberán cumplimentar un retiro de al menos diez metros (10 m) del límite de la propiedad y de cualquier otra edificación interna o externa, para evitar la interferencia visual, excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Artículo 2.2.1.9: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z).

CAPITULO II PETIT HOTELES TRES ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Petit Hotel, Categoría Tres (3) Estrellas", además de los indicados en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título II del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.2.2.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

- 1) Superficie:
 - a) Habitación Doble: Quince metros cuadrados (15,00 m²)
 - b) Habitación Triple: Diecisiete metros cuadrados (17,00 m²)

El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)

Artículo 2.2.2.2: Suite. Tener al menos una suite.

La superficie mínima será:

Para suites de un dormitorio: treinta metros cuadrados (30 m²) distribuidos de la siguiente manera: con dieciocho metros cuadrados (18 m²) para el área destinada a dormitorio y doce metros cuadrados (12 m²) para la sala de estar.

Para suites de dos (2) dormitorios: dieciocho metros cuadrados (18 m²) para el primer dormitorio, diecisiete metros cuadrados (17 m²) para el segundo dormitorio y quince metros cuadrados (15 m²) para la sala de estar.

Artículo 2.2.2.3: Unidades habitacionales comunicadas. Las habitaciones comunicadas no excederán el veinte por ciento (20 %) del total de las habitaciones.

Artículo 2.2.2.4: Unidades habitacionales – Equipamiento y ser-

vicios. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán como mínimo con el siguiente equipamiento y servicios:

- a) Cama con colchón de resortes, cuyo espesor mínimo será de veinticinco centímetros (0,25 m.)
- b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por dos metros (0,90 m. x 2,00 m.) y camas dobles de un metro con ochenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,80 m x 1,90 m.) Medidas de camas tipo Queen
- c) Colchas y frazadas, debiendo contar en el cuarto con frazadas y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada cuarenta y ocho (48) horas como mínimo o a solicitud del huésped
- d) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente a veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza como mínimo.
- e) Una mesa escritorio con papelería y accesorios
- f) Un espejo de cuerpo entero
- g) Franela para calzado
- h) Minibar con diez (10) productos como mínimo.
- i) Servicio en la habitación (Room service) habilitado las veinticuatro (24) horas.
- j) Aparato telefónico instalado en el baño.
- k) Conexión a Internet en todas las habitaciones y el total de las suites.
- l) Televisor color con control remoto, veinte pulgadas (20") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.
- m) Listados de servicios y precios, en español, inglés y tercer idioma a elección.

Artículo 2.2.2.5: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con sesenta decímetros cuadrados (3,60 m2) con un lado mínimo de un metro sesenta centímetros (1,60 m) y los baños de las suites y habitaciones triples serán zonificados al menos en dos (2) sectores sector 1: bañera, inodoro, bidet y lavatorio, manteniendo las medidas y relaciones mínimas exigidas para las habitaciones, sector 2: bacha, espejo y mesada con una medida mínima de cincuenta centímetros de profundidad y ochenta centímetros de largo (0,50 m. x 0,80 m.)

Artículo 2.2.2.6: Los baños, además de las prescripciones del

artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20), deberán contar con:

- a) bañera (no-receptáculo) con ducha, provista de mampara o cortina
- b) duchador de mano
- c) artículos de higiene personal: jabón, champú, acondicionador de cabello y cofia de baño, más dos (2) amenities a elección.
- d) secador de cabello.
- e) bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.2.2.7: Recepción. Tener local destinado a recepción y lobby o sala de estar, con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m2) en su conjunto.

Además deberá contar con el siguiente equipamiento.

- a) Contar con un mínimo de cuatro (4) plazas en sillones más mesas ratonas
- b) Contar con un mínimo de una computadora con servicio de impresión, más servicio de Internet a disposición de los huéspedes.

Artículo 2.2.2.8: Vigilancia. Deberá contar con personal de vigilancia en área de ingreso, al menos durante doce (12) horas diarias.

Artículo 2.2.2.9: Desayunador. Tener local desayunador-restaurante con una superficie mínima de un metro cuadrado (1 m2) por plaza, pudiendo prestar servicio de comidas en éste o en otro local. El mismo deberá contar con baños de uso general con acceso para discapacitados, de uso exclusivo o compartido con la recepción/lobby.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

- Mesas
- Sillas
- Vajilla, mantelería, cubertería.

Artículo 2.2.2.10: El servicio de desayuno será tipo buffet y brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El servicio de restaurante deberá ofrecer un menú a la carta.

Deberá contar bar y cafetería con mobiliario y equipamiento adecuado, sectorizado, que prestará servicio al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 2.2.2.11: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m2) con el debido equipamiento.

Artículo 2.2.2.12: Estacionamiento. El espacio de estacionamiento será exclusivamente del tipo denominado "cochera", con una capacidad de vehículos, igual o mayor al cuarenta por ciento

(40%) del total de las habitaciones. Deberá contar con control de ingreso y egreso de vehículos y personas. En edificios de más de cincuenta años de edificados, la cochera podrá estar ubicada hasta cien metros (100 m.) del establecimiento.

Artículo 2.2.2.13: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos plantas deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 2.2.2.14: Idiomas. El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez al menos idioma inglés.

Las camareras y mozos deberán tener conocimientos de inglés al menos vinculados al servicio que prestan.

Artículo 2.2.2.15: Servicios complementarios. Deberán implementar las acciones necesarias para que se brinde al menos los siguientes servicios complementarios:

- mensajería,
- periódicos
- traslados
- información turística
- baby sitters (tener disponible el servicio, tercerizado o no)

Artículo 2.2.2.16: Gimnasio. Deberá tener gimnasio que contará al menos con equipamiento de tipo aeróbico, con sanitarios de uso general.

CAPITULO III PETIT HOTELES CUATRO ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Petit Hotel, Categoría Cuatro (4) Estrellas", además de los indicados en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Hotel" estipulados en Capítulo I del Título II del Libro II, los siguientes:

Artículo 2.2.3.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

Superficie:
Habitación Doble: Veinte metros cuadrados (20,00 m2)

Habitación Triple: Veinticinco metros cuadrados (25,00 m2)

El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)

Artículo 2.2.3.2: Suite. Tener al menos una suite.

La superficie mínima será:

La superficie mínima destinada a la sala de estar será equivalente, para las de un (1) dormitorio

al noventa por ciento (90%) de la superficie del mismo y para las de dos (2) dormitorios al setenta por ciento (70%) de la superficie de los mismos.

Artículo 2.2.3.3: Unidades habitacionales comunicadas. Las habitaciones comunicadas no excederán el veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones.

Artículo 2.2.3.4: Unidades habitacionales – Equipamiento y servicio. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán como mínimo con el siguiente equipamiento y servicios:

- a) Cama con colchón de resortes, cuyo espesor mínimo será de veinticinco centímetros (0,25 m.)
 - b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por dos metros (0,90 m. x 2,00 m.) y camas dobles de un metro con ochenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,80 m x 1,90 m.) Medidas de camas tipo Queen
 - c) Colchas y frazadas, debiendo contar en el cuarto con frazadas y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada 48 horas como mínimo ó a solicitud del huésped
 - d) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente a veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza como mínimo.
 - e) Una mesa escritorio con papelería y accesorios
 - f) Un espejo de cuerpo entero
 - g) Franela para calzado
 - h) Minibar con diez (10) productos como mínimo.
 - i) Servicio en la habitación (Room service) habilitado las veinticuatro (24) horas.
 - j) Aparato telefónico instalado en el baño.
 - k) Conexión a internet en todas las habitaciones y el total de las suites.
 - l) Televisor color con control remoto, veinte pulgadas (20") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.
 - m) Listados de servicios y precios, en español, inglés y tercer idioma a elección.
- Artículo 2.2.3.5: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con sesenta decímetros cuadrados (3,60 m2) con un lado mínimo de un metro sesenta centímetros (1,60 m) y los baños de las suites y habitaciones triples serán zonificados al menos en

dos (2) sectores sector 1: bañera, inodoro, bidet y lavatorio, manteniendo las medidas y relaciones mínimas exigidas para las habitaciones, sector 2: Bacha, espejo y mesada con una medida mínima de cincuenta centímetros de profundidad y ochenta centímetros de largo (0,50 m. x 0,80 m.)

Artículo 2.2.3.6: Los baños, además de las prescripciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20), deberán contar con:

- a) bañera (no receptáculo) con ducha, provista de mampara o cortina
- b) duchador de mano
- c) artículos de higiene personal: jabón, champú, acondicionador de cabello y cofia de baño, más dos (2) amenities a elección.
- d) secador de cabello.
- e) bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.2.3.7: Recepción. Tener local destinado a recepción y lobby o sala de estar, con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m2) en su conjunto.

Además deberá contar con el siguiente equipamiento.

Contar con un mínimo de cuatro (4) plazas en sillones más mesas ratonas

Contar con un mínimo de una computadora con servicio de impresión, más servicio de Internet a disposición de los huéspedes.

Artículo 2.2.3.8: Vigilancia. Deberá contar con personal de vigilancia en área de ingreso, al menos durante doce (12) horas diarias.

Artículo 2.2.3.9: Desayunador. Tener local desayunador-restaurante con una superficie mínima de un metro cuadrado (1 m2) por plaza, pudiendo prestar servicio de comidas en éste o en otro local. El mismo deberá contar con baños de uso general con acceso para discapacitados, de uso exclusivo o compartido con la recepción/lobby.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Mesas

Sillas

Vajilla, mantelería, cubertería.

Artículo 2.2.3.10: El servicio de desayuno será tipo buffet y brindado durante al menos cuatro (4) horas diarias. El servicio de restaurante deberá ofrecer un menú a la carta.

Deberá contar con bar y cafetería con mobiliario y equipamiento adecuado, sectorizado, que prestará servicio al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 2.2.3.11: Cocina. Tener

cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m2) con el debido equipamiento.

Artículo 2.2.3.12: Estacionamiento. El espacio de estacionamiento será exclusivamente del tipo denominado "cochera", con una capacidad de vehículos, igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del total de las habitaciones. Deberá contar con control de ingreso y egreso de vehículos y personas. En edificios de más de cincuenta años de edificados, la cochera podrá estar ubicada hasta cien (100) metros del establecimiento.

Artículo 2.2.3.13: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos plantas deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 2.2.3.14: Idiomas. El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez al menos idioma inglés.

Las camareras y mozos deberán tener conocimientos de inglés al menos vinculados al servicio que prestan.

Artículo 2.2.3.15: Servicios complementarios. Deberán implementar las acciones necesarias para que se brinde al menos los siguientes servicios complementarios:

- mensajería,
- periódicos
- traslados
- información turística
- baby sitters (tener disponible el servicio, tercerizado o no)

Artículo 2.2.3.16: Gimnasio. Deberá tener gimnasio contando con al menos con equipamiento de tipo aeróbico, con sanitarios.

TITULO III APART HOTELES CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.3.1.1: Definición. Se clasificarán como Apart-Hotel a los establecimientos de uso público, que agrupa un mínimo de diez (10) unidades habitacionales integradas en la totalidad de un edificio, que prestan el servicio de alojamiento, que se rigen por una unidad de administración y explotación común; provisto con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento; destinado a personas que no constituyen domicilio permanente en él. Cada

unidad habitacional deberá contar como mínimo de dormitorio, baño, estar-comedor y cocina con extractor/purificador, debidamente amoblados y equipados. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad e incluye el servicio de mucama y limpieza integral de cada unidad habitacional una vez al día.

Artículo 2.3.1.2: Depósito de equipaje. Contará con depósito para equipaje, debiendo resolverse como unidad independiente y en directa relación con conserjería.

Artículo 2.3.1.3: Horario de atención. El horario de atención al público será de veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.3.1.4: Personal - Idiomas. El personal de atención al público debe contar con buena presencia, estar debidamente uniformado e identificado y contar en forma permanente con al menos una persona que hable con fluidez el idioma inglés.

Artículo 2.3.1.5: Listas de precios. Las Unidades Habitacionales deberán contar con lista de precios de los servicios que se prestan, incluyendo el horario de prestación, al menos en dos idiomas.

Artículo 2.3.1.6: Unidad habitacional. Cada unidad habitacional permitirá un máximo de seis (6) plazas. Incluye el precio del alojamiento, la limpieza de las distintas dependencias de la unidad habitacionales.

Artículo 2.3.1.7: Personal - Equipamiento. Contará con servicios sanitarios y vestuarios para personal, diferenciados por sexo. Artículo 2.3.1.8: Estacionamiento Tener espacio para estacionamiento integrado al edificio, cuya capacidad estará determinada por la categoría del establecimiento.

Artículo 2.3.1.9: Seguridad. Las unidades habitacionales deberán contar con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes.

Artículo 2.3.1.10: El establecimiento deberá contar con sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.3.1.11: Office. Tener un office cada diez (10) unidades habitacionales o uno por planta.

CAPITULO II APART HOTELES UNA ESTRELLA

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Apart Hotel Categoría Una (1) Estrella", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del

Libro I y requisitos mínimos de "Apart Hotel" en Libro II Título III Capítulo I, los siguientes:

Artículo 2.3.2.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

- 1) Hasta cuatro (4) plazas en un ambiente integrado: veinte metros cuadrados (20 m2)
- 2) Cuando sea resuelto en ambientes separados se incrementará un veinticinco por ciento (25%) la superficie indicada en el inciso precedente.
- 3) Por cada plaza a partir de la cuarta, la superficie indicada en el inciso primero se incrementará un veinticinco por ciento (25%).

4) En caso de contar con un ambiente destinado exclusivamente a dormitorio, el mismo deberá tener una superficie mínima de:

Diez metros con cincuenta decímetros (10,50 m2) para dos plazas

Trece metros cuadrados (13 m2) para tres plazas.

El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)

Artículo 2.3.2.2: Unidad habitacional - Equipamiento. Las unidades habitacionales, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, deberán encontrarse equipados como mínimo con:

- Televisor color
- Cocina o anafe, horno microondas y heladera.
- Recipientes y accesorios para cocinar. Dos (2) cacerolas de distintos tamaños, un (1) sartén, una (1) plancha bifera, una (1) tetera, un (1) colador de pastas, un (1) colador de té y café, un (1) jarro mediano y un (1) tostador.
- Artículos y accesorios de limpieza para los enseres de cocina y vajilla, en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 2.3.2.3: Unidad habitacional – Estar-comedor. El estar-comedor contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y dimensiones acorde al número de plazas de cada unidad habitacional:

Una mesa y sillas, mantelería, cubiertos, vajilla y cristalería.

Artículo 2.3.2.4: Sanitarios. La superficie de los baños deberán ser las siguientes:

1. Hasta cuatro plazas: de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m2) con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m).
2. Más de cuatro plazas: semi-

zonificados (sector 1º: ducha, inodoro y bidet y sector 2º: lavamanos y/o vanitoris) tomando como superficie mínima tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) y de lado mínimo las mencionadas precedentemente.

Artículo 2.3.2.5: Recepción. Tener recepción/lobby o sala de estar con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas. Además, deberá contar con el siguiente equipamiento:

- Sillones, mesa ratona, mostrador.

Artículo 2.3.2.6: Estacionamiento. Tendrá un espacio mínimo para cinco (5) vehículos y a partir de las veinte (20) unidades habitacionales el 30% de las mismas.

Artículo 2.3.2.7: Desayuno. Si se brinda el servicio de desayuno, la atención será durante al menos tres (3) horas diarias.

En caso de contar con local desayunador la superficie será al menos del 70% de lo establecido en el artículo dos.dos.cuatro.trece (2.2.4.13).

Artículo 2.3.2.8: Cocina. Si se brinda servicio de cocina la superficie mínima será del setenta por ciento (70%) de lo establecido en el artículo dos.dos.cuatro.quince (2.2.4.15), con el debido equipamiento.

Artículo 2.3.2.9: Si solamente se brinda el servicio de desayuno, la cocina, tendrá una superficie mínima del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente.

CAPITULO III APART HOTELES DOS ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Apart Hotel Categoría Dos (2) Estrellas", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Apart Hotel" en Libro II Título III Capítulo I, los siguientes:

Artículo 2.3.3.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

1) Hasta cuatro (4) plazas en un ambiente integrado: veinticinco metros cuadrados (25 m²)

2) Cuando sea resuelto en ambientes separados se incrementará el 25% la superficie indicada en el inciso precedente.

3) Por cada plaza a partir de la

cuarta, la superficie indicada en el inciso primero se incrementará un veinticinco por ciento (25 %)

4) En caso de contar con un ambiente destinado exclusivamente a dormitorio, el mismo deberá tener una superficie mínima de:

Trece metros cuadrados (13 m²) para dos plazas

Dieciséis metros cuadrados (16 m²) para tres plazas

El lado mínimo no será inferior a tres metros (3.00 m.)

Artículo 2.3.3.2: Unidad habitacional - Equipamiento. Las unidades habitacionales, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1)) de la presente Resolución, deberán encontrarse equipados como mínimo con:

- Colchón con un espesor no menor a veintidós centímetros (0,22 m)

- Televisor color con servicio de televisión por cable o por antena satelital.

- Cocina o anafe, horno microondas y heladera.

- Batería de cocina.

- Artículos y accesorios de limpieza para los enseres de cocina y vajilla, en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 2.3.3.3: Unidad habitacional - Estar-comedor. El estar-comedor contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y dimensiones acorde al número de plazas de cada unidad habitacional:

Una mesa y sillas.

Mantelería, cubiertos, vajilla y cristalería

Artículo 2.3.3.4: Sanitarios privados. La superficie de los baños privados deberán ser las siguientes:

Para unidades habitacionales hasta dos plazas: Tres metros cuadrados (3,00 m²) con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m).

Para unidades habitacionales hasta tres plazas: semizonificados (sector 1º: ducha, inodoro y bidet y sector 2º: lavamanos) tomando como superficie mínima tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) y de lado mínimo las mencionadas precedentemente.

Opcionalmente, podrán contar con vanitori.

Artículo 2.3.3.5: Recepción. Tener local destinado a recepción/ lobby o sala de estar con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²), más veinticinco decímetros cuadrados (0,25

m²) por plaza a partir de las veinticinco plazas (25). Además deberá contar con el siguiente equipamiento:

–Sillones, mesa ratona y mostrador
Se debe disponer de servicio de Internet para uso de los huéspedes

Artículo 2.3.3.6: Estacionamiento. Tendrá un espacio mínimo para cinco (5) vehículos y a partir de las veinte (20) unidades habitacionales, disponer de una capacidad del treinta por ciento (30%) de las mismas.

Artículo 2.3.3.7: Desayuno. Deberá brindarse desayuno en la habitación durante al menos tres (3) horas diarias. En caso de contar con local desayunador la superficie será la establecida en el artículo dos.dos.cuatro.trece (2.2.4.13).

Artículo 2.3.3.8: Cocina. Si se brinda servicio de cocina la superficie mínima será del 70% de lo establecido en el artículo dos.dos.cuatro.quince (2.2.4.15), con el debido equipamiento.

Artículo 2.3.3.9: Si solamente se brinda el servicio de desayuno, la cocina tendrá una superficie mínima del cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el artículo precedente.

CAPITULO IV APART HOTELES TRES ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Apart Hotel Categoría Tres (3) Estrellas", además de los indicados como requisitos mínimos generales en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Apart Hotel" en Libro II Título III Capítulo I, los siguientes:

Artículo 2.3.4.1: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de los dormitorios deberán ser las siguientes:

1) Superficie:
a) Habitación Doble: Quince metros cuadrados (15 m²)

b) Habitación Triple: Dieciocho metros cuadrados (18 m²)

2) El lado mínimo no será inferior a tres metros (3 m.)

Artículo 2.3.4.2: Unidad habitacional - Estar-comedor. La superficie mínima del estar-comedor que integra cada unidad habitacional guardará relación con la cantidad de dormitorios y será la siguiente:

- Una habitación: 100% de la superficie de la habitación.

- Dos habitaciones: El setenta por ciento (70%) de la superficie de ambas habitaciones.

- Tres habitaciones: El cincuenta

y cinco por ciento (55%) de la superficie de la suma de las tres habitaciones.

Artículo 2.3.4.3: El estar-comedor no puede integrarse al dormitorio.

Artículo 2.3.4.4: Unidad habitacional - Equipamiento

Además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, deberán encontrarse equipados como mínimo con:

–Un espejo de cuerpo entero.

–Colchón, cuyo espesor mínimo será de veintiocho centímetros (0,28 m).

–Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por un metro con noventa centímetros (0,90 m x 1,90 m.) y camas dobles de un metro con sesenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,60 m x 1,90 m.) Medidas de cama tipo Queen.

–Cobertores y frazadas, debiendo contar con frazadas y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada cuarenta y ocho (48) horas como mínimo y/o por recambio de huésped.

–Cortinas en todas las ventanas.
–Televisor color con control remoto y conexión satelital y/o servicio de televisión por cable.

Artículo 2.3.4.5: Sanitarios. La superficie de los baños deberán ser las siguientes:

Para unidades habitacionales dobles: de tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m).

Para unidades habitacionales triples: deberán ser semizonificados (sector 1º: ducha, inodoro y bidet y sector 2º: lavamanos y/o vanitoris) tomando como superficie mínima cinco metros con cuarenta decímetros cuadrados (5,40 m²) y de lado mínimo las mencionadas precedentemente.

Para unidades habitacionales con capacidad mayor a cuatro (4) plazas, deberá contar con dos baños.

Artículo 2.3.4.6: Los baños, además de las prescripciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20), deberán contar con:

–Secador de cabello.

–Artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello, más 2 artículos a elección.

–Bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.3.4.7: Al menos el treinta por ciento (30%) de las uni-

dades habitacionales de dos habitaciones deberán tener dos baños, uno de ellos en suite.

El treinta por ciento (30%) de las unidades habitacionales de tres habitaciones deberán tener al menos uno de sus baños, en suite y el otro, de mayor tamaño, para uso de los otros dos dormitorios.

Artículo 2.3.4.8: Unidad habitacional - Cocina

- La cocina o kitchenette deberá ser de cuatro metros cuadrados (4,00 m²) en ambiente diferenciado del estar comedor.
- Horno microondas y Heladera con freezer, anafe de dos hornillas
- Batería de cocina.
- Artículos y accesorios de limpieza para los enseres de cocina y vajilla, en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 2.3.4.9: Unidad habitacional - Equipamiento. El estar-comedor contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y dimensiones acorde al número de plazas de cada departamento:

1. Juego de sillones
2. Conexión a Internet .
3. TV color veintiuna pulgadas (21") con conexión satelital o cable
4. Lámparas de techo, pie, apliques, adornos.
5. Una mesa y sillas.
6. Espejo
7. Mantelería
8. Cubiertos, vajilla y cristalería con un mínimo de dos unidades adicionales a la cantidad de plazas.

Artículo 2.3.4.10: Recepción. Tener local destinado a recepción/lobby o sala de estar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²), más veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas.

Además deberá contar con el siguiente equipamiento:

–Sillones, mesa ratona y mostrador

Se debe disponer de servicio de Internet con conexión inalámbrica para uso de los huéspedes.

Deberá contar con personal de vigilancia en el área de ingreso de pasajeros, al menos durante doce (12) horas diarias.

Artículo 2.3.4.11: Desayunador. Tener local desayunador con superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40), pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas: Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubtería.

Artículo 2.3.4.12: La atención será durante al menos tres (3) horas diarias. El desayuno a brindar como mínimo será de tipo continental.

Artículo 2.3.4.13: Cocina. Si se brinda servicio de comida, tener cocina cuya superficie mínima será de dieciocho metros cuadrados (18 m²) con el debido equipamiento. A partir de las cuarenta (40) plazas se debe adicionar quince decímetros cuadrados (0,15 m²) por plaza adicional.

Artículo 2.3.4.14: Si sólo se presta servicio de desayuno, la superficie mínima será del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente.

Artículo 2.3.4.15: Office. Tener un office cada diez (10) unidades habitacionales y uno por piso.

Artículo 2.3.4.16: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z).

Artículo 2.3.4.17: Gimnasio – Sala de entretenimientos. Deberá contar con gimnasio y sala de entretenimientos, cuyas superficies deberán estar acordes a la cantidad de plazas con que cuente el establecimiento.

Artículo 2.3.4.18: Idiomas. Además de lo establecido en el artículo dos.uno.uno.tres (2.1.1.3) debe haber personal que hable con corrección y fluidez idioma inglés tanto en recepción, conserjería, como en el salón comedor durante los horarios de atención del mismo.

Artículo 2.3.4.19: Servicios complementarios. Deberán implementarse las acciones necesarias para que se brinde al pasajero los servicios de:

- mensajería
- información general / turística.
- traslados.
- baby sitters (tener disponible el servicio, tercerizado o no)

CAPITULO VI

APART HOTELES CUATRO ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Apart Hotel Categoría Cuatro (4) Estrellas", además de los indicados en los Capítulos V y VI del Título II del Libro I y requisitos mínimos de "Apart Hotel" en Libro II Título III Capítulo I, los siguientes:

Artículo 2.3.5.1: Unidad

habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

1) Superficie:

- a) Habitación Doble: Quince metros cuadrados (15,00 m²)
- b) Habitación Triple: Diecisiete metros cuadrados (17,00 m²)

2) El lado mínimo no será inferior a tres metros con veinte centímetros (3,20 m.)

Contar con excelente ventilación y las vistas de la Unidad habitacional serán en un ochenta por ciento hacia el exterior, no pudiendo dar las mismas a patios de luz.

Artículo 2.3.5.2: Unidad habitacional – Estar-comedor. La superficie mínima del estar-comedor que integra cada departamento guardará relación con la cantidad de habitaciones y será la siguiente:

- Una habitación: 100% de la superficie de la habitación.
- Dos habitaciones: El setenta por ciento (70%) de la superficie de ambas habitaciones.
- Tres habitaciones: El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la superficie de la suma de las tres habitaciones

Artículo 2.3.5.3: El estar-comedor no puede integrarse al dormitorio

Artículo 2.3.5.4: Unidad habitacional - Dormitorio. Además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) de la presente Resolución, deberán encontrarse equipados como mínimo con:

- a. Papelería de escritorio.
- b. Un espejo de cuerpo entero.
- c. Franela para calzado
- d. Camas tipo sommier, cuyo espesor mínimo será de veintidós centímetros (0,22 m).
- e. Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros por un metro con noventa centímetros (0,90 m x 1,90 m.) y camas dobles de un metro con ochenta centímetros por un metro con noventa centímetros (1,80 m x 1,90 m.) Medidas de camas tipo Queen.
- f. Cobertores y mantas, debiendo contar con mantas y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada 48 horas como máximo y/o por recambio de huésped.
- g. Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, de veinte decímetros cuadrados (0, 20 m²) por plaza como mínimo.
- h. Cortinas en todas las ventanas.

i. Cuatro perchas para trajes, dos perchas para faldas y cuatro perchas forradas.

j. Teléfono con comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, con Discado Directo Internacional (DDI) y Discado Directo Nacional (DDN) y sistema de llamada al personal de servicio.

k. Aparato telefónico instalado en el baño.

l. Teléfono con equipo de fax disponibles para instalar en las habitaciones a solicitud del huésped.

m. Conexión a Internet en un cien por cien (100 %) de las unidades.

n. Televisor color de veinte pulgadas (20") con control remoto, con conexión satelital y/o cable en cada habitación.

o. Listados de servicios y precios, en castellano, inglés y portugués.

Artículo 2.3.5.5: Sanitarios. La superficie de los baños privados deberán ser las siguientes:

Para habitaciones dobles: de tres metros con sesenta decímetros cuadrados (3,60 m²) con un lado mínimo de un metro ochenta centímetros (1,80 m) .

Para habitaciones triples: deberán ser zonificados tomando como superficie mínima seis metros cuadrados (6,00 m²) y de lado mínimo las mencionadas precedentemente.

Artículo 2.3.5.6: Los baños, además de las prescripciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20), deberán contar con:

1. Secador de cabello.
2. artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello y cofia de baño.
3. Toalla de pie
4. Toalla para bidet.
5. Vanitori.
6. Mesada de mármol, granito o similar, y/o con mueble, y con iluminación directa. En este podrá estar ubicado el lavabo o lavamanos.
7. Bañera mínimo de un metro sesenta (1,60 m), con ducha fija y de mano, con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables y con salida instantánea.
8. Bolsa para ropa sucia.

Artículo 2.3.5.7: El sesenta por ciento (60%) de los departamentos de dos dormitorios deberán tener dos baños, uno de ellos en suite.

El treinta por ciento (30%) de los departamentos de tres habitaciones deberán tener al menos dos baños, uno en suite y el otro, de mayor tamaño, para uso de las otras dos habitaciones.

Artículo 2.3.5.8: Unidad habitacional - Cocina

- La cocina o kitchinette deberá ser de cuatro metros (4,00 m2),
- Cocina con horno, Horno microondas y Helader con freezer
- Cafetera y accesorios (filtros) según modelo.
- Recipientes y accesorios para cocinar. Dos (2) cacerolas de distintos tamaños, dos (2) sartenes de distintos tamaños, una (1) pava, un (1) hervidor, un colador de pastas, un colador de té y café, un jarro mediano, dos (2) fuentes para horno, recipientes para freezer y dos (2) fuentes de distinto tamaño para uso en microondas.
- Artículos y accesorios de limpieza para los enseres de cocina y vajilla, en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 2.3.5.9: Unidad habitacional – Estar-comedor. El estar-comedor contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y dimensiones acorde al número de plazas de cada departamento:

1. Un juego de sillones
2. Lámparas de techo, pie, apliques, adornos.
3. Una mesa y sillas.
4. Modular, vitrina, trinchante u otros similares, para cristalería y vajilla.
5. Televisor color de veintinueve pulgadas (29”), con control remoto y conexión satelital y/o cable.
6. Equipo de audio y DVD
7. Servicio de Internet.
8. Mantelería
9. Cubiertos, vajilla y cristalería con un mínimo de:

1. media docena de cada pieza para cuatro plazas.
2. para más de cuatro plazas, un treinta por ciento (30%) de piezas superior a la cantidad de plazas.
3. Balde para hielo, copas para vino y champagne

- Artículo 2.3.5.10: Recepción
- a) Tener recepción/lobby o sala de estar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m2), más veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m2) por plaza a partir de las cuarenta plazas (50).
 - b) Estará equipada con un mostrador como mínimo.
 - c) Deberá contar con personal de vigilancia las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.3.5.11: Desayunador. Tener local desayunador con superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2), más treinta decímetros cuadrados

(0,30 m2) por plaza a partir de las cuarenta (40), pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.3.5.12.: Si se brinda el servicio de desayuno, la atención será durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar será de tipo buffet.

Artículo 2.3.5.13: Cocina. Si se brinda servicio de comidas, tener cocina cuya superficie mínima será de veinte metros cuadrados (20 m2), con el debido equipamiento.

Artículo 2.3.5.14: De no prestar servicios de comidas, la superficie mínima será del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, si se brinda el servicio de desayuno.

Artículo 2.3.5.15: Office. Tener un office cada siete (7) unidades habitacionales o uno por piso y un ascensor para uso exclusivo del personal.

Artículo 2.3.5.16: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z).

Asimismo, deberá contar con solarium, el que tendrá idéntica superficie a la piscina e integrado a ésta.

Deberá tener: reposeras, sillones, hamacas, mesas ratonas, sombrillas u otros elementos similares que provean sombra, acorde a su capacidad.

Se deberá proveer de toallones, batas y pantuflas.

El área debe contar con baños de uso general, servicio de bar y de guardavidas.

Opcionalmente el establecimiento podrá optar por no climatizar la piscina y en su lugar deberá incorporar una piscina independiente climatizada en el área de spa, cuyas dimensiones mínimas serán de veinte metros cuadrados (20 m2) y deberá estar habilitada todo el año.

Artículo 2.3.5.17: Gimnasio – Sala de entretenimientos. Deberá contar como mínimo con las siguientes instalaciones complementarias:

1. Gimnasio con al menos quince (15) aparatos correspondientes a cinco (5) distintas actividades físicas con profesional permanente, habilitado al menos doce (12) horas.
2. Sala de entretenimiento para niños

Artículo 2.1.5.18: Spa. Deberá contar con ambiente destinado a Spa, baño sauna, baño finlandés, ducha escocesa, servicio de masajes, que deberá estar equipado con baños de uso general, camarines, duchas, como así también toallas, toallones y batas específicos para el sector contando con personal profesional.

Artículo 2.3.5.19: Idiomas. Además del idioma inglés, tal como lo dispone el artículo dos.uno.uno.tres (2.1.1.3) debe haber personal que hable con corrección y fluidez otro idioma extranjero, tanto en recepción y conserjería como en el salón comedor durante los horarios de atención del mismo.

El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez inglés y otro idioma extranjero.

Las camareras y personal de piso de contacto con el huésped deberán tener al menos conocimientos de inglés.

Artículo 2.3.5.20: Servicios complementarios. Deberán prestarse como mínimo, los siguientes servicios complementarios:

- servicio de correo y mensajería,
- servicio de transfers in -out.
- aceptación de pago con moneda extranjera (dólares, euros y monedas de países limítrofes), indicándose en conserjería, en lugar visible, la cotización de la misma.
- baby sitters (tener disponible el servicio, tercerizado o no).
- Servicio de room-service.
- Información general/turística.
- Periódicos nacionales e internacionales.

TITULO IV MOTEL CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.4.1.1: Definición. Se clasificarán como Motel a los establecimientos de uso público con una cantidad mínima de diez (10) habitaciones, en los que se preste al turista servicio de alojamiento, desayuno, bar y servicio de mucama, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique, contando la totalidad de las unidades de alojamiento con baño privado.

Las unidades habitacionales pueden ser simples, dobles, triples, cuádruples y departamentos pudiendo estos últimos resolverse con habitaciones comunicadas entre sí.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ubicados sobre rutas o caminos de acceso, a una distancia de ellos no mayor a un kilómetro.
2. Las unidades habitacionales contarán con ingresos independientes, pudiendo no estar contiguas entre sí.
3. El estacionamiento puede ser común, con cantidad mínima igual al número de unidades habitacionales, o individual para cada una de ellas, debiendo contar con sistema de iluminación suficiente que funcione en horario nocturno.

Artículo 2.4.1.2: Baños de uso general. En recepción deberá contar con baños de uso general, adaptados para uso de discapacitados motrices.

Artículo 2.4.1.3: Personal. El personal de recepción y conserjería debe contar con buena presencia y al menos una persona en recepción que hable con fluidez el idioma inglés.

Artículo 2.4.1.4: Servicios complementarios. Se deberá brindar servicios de correo, mensajería, información turística y otros complementarios.

Artículo 2.4.1.5: Seguridad. La recepción tendrá un horario de atención que será de veinticuatro (24) horas. Las habitaciones deberán contar con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes.

Deberá contar con sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.4.1.6: Estar. Tener una sala de estar con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m2). Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción o podrá resolverse en ambientes conjuntos.

Además, deberá contar con el siguiente equipamiento:

- Un juego de sillones.
- Mesas ratonas
- Televisor color con control remoto.

Artículo 2.4.1.7: Desayunador. El desayunador será de una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m2) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.4.1.8: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar, como mínimo será de tipo continental.

Artículo 2.4.1.9: Office. Contar con un office cada veinte (20) unidades habitacionales.

CAPITULO II

MOTELES UNA ESTRELLA

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Motel Categoría Una (1) Estrella" además de los indicados en los Capítulos V, VI del Título II del Libro I y lo estipulado en el Libro II Título IV Capítulo I sobre requisitos mínimos de "Motel", los siguientes:

Artículo 2.4.2.1: Unidad habitacional. Las superficies mínimas de la unidad habitacional (unidad de alojamiento sin contar la unidad sanitaria), además de cumplir con las dimensiones mínimas exigidas por el código de edificación del municipio que corresponda, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Superficie:

- a) Habitación Doble: Diez metros con cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m²)
- b) Habitación Triple: Doce metros cuadrados (12,00 m²)
- c) Habitación Cuádruple: Catorce metros con noventa decímetros cuadrados (14,90 m²)

2) El lado mínimo no será inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.)

Artículo 2.4.2.2: Unidades habitacionales comunicadas. Deberá disponer de unidades habitacionales resueltas de modo tal que puedan utilizarse como departamentos, pudiendo también resolverse como habitaciones comunicadas que cuenten con doble puerta y doble contacto de cierre.

Artículo 2.4.2.3: Unidad habitacional - Equipamiento. Las habitaciones estarán equipadas, además de lo estipulado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, con lo siguiente:

Televisor color de catorce pulgadas (14") como mínimo, con control remoto.

Artículo 2.4.2.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) y los baños de las habitaciones triples y cuádruples serán semizonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o banitori) tomando como superficie mínima tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con lado míni-

mo igual al solicitado precedentemente, sin perjuicio de las superficies de uso necesario de los correspondientes artefactos.

Artículo 2.4.2.5: Los baños privados contarán con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución.

Artículo 2.4.2.6: Recepción. Tener local destinado a recepción con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas y contará con baños de uso general.

Artículo 2.4.2.7: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de doce metros cuadrados (12 m²) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas, con el debido equipamiento.

Artículo 2.4.2.8: Alimentos y bebidas. De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.4.2.9: El servicio de comedor será obligatorio cuando no se preste el mismo a menos de quinientos metros (500 m) del motel y cuya calidad sea equivalente o superior a la que debería brindar el establecimiento donde se aloja el pasajero.

CAPITULO III

MOTELES DOS ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Motel Categoría Dos (2) Estrellas" además de los indicados en los Capítulos V, VI del Título II del Libro I y lo estipulado en el Libro II, Título IV, Capítulo I sobre requisitos mínimos de "Motel", los siguientes:

Artículo 2.4.3.1: Unidad habitacional. Las superficies mínimas de la unidad habitacional (unidad de alojamiento sin contar la unidad sanitaria), además de cumplir con las dimensiones mínimas exigidas por el código de edificación del municipio que corresponda deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Superficie:

- a. Habitación Doble: Doce metros cuadrados (12 m²)
- b. Habitación Triple: Trece metros con cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m²)

2. El lado mínimo no será inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.)

Artículo 2.4.3.2: Unidades habitacionales comunicadas. Debe-

rá disponer de unidades habitacionales que puedan utilizarse como departamentos, pudiendo también resolverse como habitaciones comunicadas contando con doble puerta y doble contacto de cierre.

Artículo 2.4.3.3: Unidad habitacional - Equipamiento. Las habitaciones estarán equipadas, además de lo estipulado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, con lo siguiente:

Televisor color de veinte pulgadas (20") como mínimo, con control remoto.

Una franela para calzado

Artículo 2.4.3.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta decímetros (1,50 m) y los baños de las habitaciones triples serán semizonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o vanitori) tomando como superficie mínima tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con lado mínimo igual al solicitado precedentemente, sin perjuicio de las superficies de uso necesario de los correspondientes artefactos.

Artículo 2.4.3.5: Los baños privados contarán con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1) inciso veinte (20) de la presente Resolución.

Artículo 2.4.3.6: Recepción. Tener local destinado a recepción con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco plazas (25) y contará con servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo, adaptado en sus dimensiones y accesibilidad para discapacitados.

Artículo 2.4.3.7: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m²) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas, con el debido equipamiento, además de tener depósitos para mercadería y envases dispuestos de tal manera que no estén a la vista de los huéspedes.

Artículo 2.4.3.8: Alimentos y bebidas. De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el artículo precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.4.3.9: El servicio de comedor será obligatorio cuando no se preste el mismo a menos de quinientos metros (500 m) del motel y cuya calidad sea equivalente o superior a la que debería brindar el establecimiento donde se aloja el pasajero.

CAPITULO IV

MOTELES TRES ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Motel Categoría Tres (3) Estrellas" además de los indicados en los Capítulos V, VI del Título II del Libro I y lo estipulado en el Libro II, Título IV, Capítulo I sobre requisitos mínimos de "Motel", los siguientes:

Artículo 2.4.4.1: Unidad habitacional. Las superficies mínimas de la unidad habitacional (unidad de alojamiento sin contar la unidad sanitaria), además de cumplir con las dimensiones mínimas exigidas por el código de edificación del municipio que corresponda deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Superficie:

- a. Habitación Doble: Trece metros cuadrados (13 m²)
- b. Habitación Triple: Quince metros cuadrados (15 m²)

2. El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)

Artículo 2.4.4.2: Unidades habitacionales comunicadas. Deberá disponer como mínimo del treinta por ciento (30%) de unidades habitacionales que puedan utilizarse como departamentos, pudiendo también resolverse como habitaciones comunicadas con doble puerta y doble contacto de cierre.

Artículo 2.4.4.3: Unidad habitacional - Equipamiento y servicios. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán con los siguientes servicios:

- a) Camas tipo sommier, cuyo espesor mínimo será de veintidós centímetros (0,22 m)
- b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de noventa centímetros 90 cm x un metro con noventa centímetros (1,90 m.) y camas dobles, de un metro con ochenta centímetros x un metro con noventa centímetros (1,80 m x 1,90 m.) Medidas de camas tipo Queen
- c) Cobertores y mantas, debiendo contar con cobertores y almohadas adicionales. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada cuarenta y ocho (48) horas, como máximo y/o por cambio de huésped.

- d) Un espejo de cuerpo entero
 e) Franela para calzado
 f) Frigobar con diez (10) productos como mínimo.
 g) Servicio en la habitación (Room service) habilitado desde las siete (7,00) horas hasta las veinticuatro (24,00) horas.
 h) Televisor color con control remoto, de veinte pulgadas (20") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.
 i) Listados de servicios y precios, en castellano e inglés.

Artículo 2.4.4.4: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) y los baños de las habitaciones triples serán semizonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o vanitoris) tomando como superficie mínima cinco metros con cuarenta decímetros cuadrados (5,40 m²) con lado mínimo igual al solicitado precedentemente, sin perjuicio de las superficies de uso necesario de los correspondientes artefactos.

Artículo 2.4.4.5: Los baños privados contarán, además del equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución, con:

- w) Secador de cabello
 x) Bolsa para ropa sucia

Artículo 2.4.4.6: Recepción. Tener local destinado a recepción con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta plazas (30) y contará con baño de uso general.

Artículo 2.4.4.7: La recepción deberá contar con servicio de recepción y envío de fax y equipo con conexión a Internet para uso de los huéspedes.

Artículo 2.4.4.8: Seguridad. La recepción contará con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes, siendo obligatoria además la existencia de las mismas en todas las habitaciones.

Deberá contar con personal de vigilancia las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.4.4.9: Estar-desayunador. Tener sala de estar y desayunador con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25).

El mismo deberá estar comunicado con la recepción.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

- Un juego de sillones
- Mesas ratonas
- TV color, mínimo de veintidós pulgadas (21"), con servicio de cable y/o satelital.
- Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 2.4.4.10: El servicio de desayuno será brindado durante al menos tres (3) horas diarias.

El desayuno a brindar como mínimo será de tipo continental.

Artículo 2.4.4.11: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m²) más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas, con el debido equipamiento, además de tener depósitos para mercadería y envases dispuestos de tal manera que no estén a la vista de los huéspedes.

Artículo 2.4.4.12: Alimentos y bebidas. De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea del cincuenta por ciento (50%) de la estipulada en el precedente, para brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.4.4.13: El servicio de comedor será obligatorio cuando no se preste el mismo a menos de quinientos metros (500 m) del motel y cuya calidad sea equivalente o superior a la que debería brindar el establecimiento donde se aloja el pasajero.

Artículo 2.4.4.14: Idiomas. Además del idioma inglés, debe haber personal que hable con corrección y fluidez otro idioma extranjero en el salón comedor durante los horarios de atención del mismo.

El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez otro idioma además del idioma inglés.

Artículo 2.4.4.15: Office. Contar con un office cada diez (10) unidades habitacionales, con depósito para ropa sucia y limpia separados.

Artículo 2.4.4.16: Servicios complementarios. Se debe brindar servicio de lavandería a los huéspedes, propio o tercerizado.

Artículo 2.4.4.17: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones del artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4), inciso z), cuando en el lugar donde se encuentre situado el estableci-

miento, la temperatura máxima estival supere los veinticinco grados centígrados (25° C).

TITULO V HOSTERIAS O POSADAS CAPITULO I DEFINICION

Artículo 2.5.1.1: Definición. Se clasificarán como Hosterías o Posadas a los establecimientos de uso público, ubicados en las periferias de las ciudades y en ambientes naturales con diseño arquitectónico y decoración adecuadas, en los que se presten los servicios de alojamientos, desayuno y bar, con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones.

Deberán contar con sanitarios generales para uso de los huéspedes en áreas de espacios comunes, separados de los de uso del personal.

CAPITULO II HOSTERIAS O POSADAS UNA ESTRELLA

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería o Posada Categoría Una (1) Estrella los siguientes:

Artículo 2.5.2.1; Unidad habitacional

1. Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
2. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a. Habitación single o doble diez metros con cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m²)
 - b. Habitación triple Doce metros cuadrados (12,00 m²).
 - c. Habitación cuádruple Trece metros con cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m²).
3. El lado mínimo no podrá ser inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.).
4. La cantidad de habitaciones cuádruples no deberá exceder el cincuenta por ciento (50 %) del total.
5. Las habitaciones contarán, además del equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, con:
 - a. Televisor de veinte pulgadas (20") con control remoto.
6. Todas las habitaciones estarán equipadas con teléfono interno, que permita la comunicación con el exterior en forma directa o a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

Artículo 2.5.2.2: Sanitarios. La

superficie mínima de los baños de las habitaciones simples y dobles será de dos metros cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) con un lado mínimo de un metro con veinte decímetros (1,20 m) y los baños de las habitaciones triples serán semizonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o vanitoris) tomando como su perficie mínima tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con lado mínimo igual al indicado precedentemente, sin perjuicio de las superficies de uso necesario de los correspondientes artefactos.

Los baños privados contarán con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución.

Artículo 2.5.2.3: Recepción. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²).

Artículo 2.5.2.4: Estar. Tener sala de estar con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción o podrá resolverse en ambientes conjuntos.

Debiendo en este caso sumarse las superficies exigidas para cada unidad.

Deberá contar con el siguiente equipamiento:

- Un juego de sillones.
- mesas ratonas
- Televisor color mínimo de veinte pulgadas (20").

Artículo 2.5.2.5: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) pudiendo en este mismo local, prestar servicio de comidas. En cas o que no preste dicho servicio, deberá cumplir con el setenta por ciento (70 %) de estas dimensiones.

• Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres

- Mesas
- Sillas
- Vajilla, mantelería, cubertería de acuerdo a la cantidad de plazas.

Artículo 2.5.2.6: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de doce metros cuadrados (12 m²) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25), con el debido equipamiento además de tener depósitos para mercade-

ría y envases dispuestos de tal manera que no estén a la vista de los huéspedes.

Artículo 2.5.2.7: Alimentos y bebidas. De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie

mínima sea el cincuenta por ciento (50%) de la exigida, para así poder brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.5.2.8: El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos cuando no se prestare el mismo en establecimientos ubicados a no más de mil quinientos (1.500) metros de distancia.

Debiendo existir accesos y vías de circulación, que no superen esta distancia, entre la Hostería y establecimiento que brinde el servicio de comida.

La Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo determinará si los accesos y los servicios brindados por terceros son adecuados, caso contrario, determinará la obligatoriedad a la Hostería de prestar el servicio requerido.

Artículo 2.5.2.9: Office. Tener un Office debidamente equipado.

Artículo 2.5.2.10: Estacionamiento. Tener un espacio para estacionamiento integrado al edificio, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al treinta por ciento (30%), del total de las habitaciones, más veinte por ciento (20%) de playa de estacionamiento.

CAPITULO III

HOSTERÍA O POSADA DOS ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería Categoría Dos (2) Estrellas los siguientes:

Artículo 2.5.3.1: Unidad habitacional

1. El total de las habitaciones deberán tener baño privado
2. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a. Habitación single y doble doce metros cuadrados (12,00 m²) .
 - b. Habitación triple trece metros con cincuenta decímetros cuadrados (13,50 m²).
 - c. Habitación cuádruple catorce metros con noventa decímetros cuadrados (14,90 m²)
3. El lado mínimo no será inferior a, dos metros con ochenta decímetros (2,80 m.)
4. Las habitaciones triples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) del total.
5. Las habitaciones cuádruples no deberán exceder el veinte por ciento (20%) del total.

6. Las habitaciones contarán, además del equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, con:

a. Televisor de veinte pulgadas (20") con control remoto.

7. Todas las habitaciones estarán equipadas con teléfono interno, que permita la comunicación con el exterior en forma directa o a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

Artículo 2.5.3.2: Sanitarios

- La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) y los baños de las habitaciones triples serán semizonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o vanitoris) tomando como superficie mínima de tres metros con ochenta decímetros cuadrados (3,80 m²) con lado mínimo igual al indicado precedentemente.

- Los baños privados estarán equipados con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución .

Artículo 2.5.3.3: Recepción. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²).

Artículo 2.5.3.4: Estar. Tener sala de estar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las treinta (30) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción o podrá resolverse en ambientes conjuntos, debiendo en este caso sumarse las superficies exigidas para cada unidad.

Artículo 2.5.3.5: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²), más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las treinta (30) pudiendo en este mismo local, prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres

- Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería de acuerdo a la cantidad de plazas.

Artículo 2.5.3.6: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de quince metros cuadrados (15 m²) más veinte decímetros

cuadrados (0,20 m².) por plaza a partir de las treinta (30), con el debido equipamiento además de tener depósitos para mercadería y envases dispuestos de tal manera que no estén a la vista de los huéspedes.

De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea el cincuenta por ciento (50%) de la exigida, para así poder brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.5.3.7: Alimentos y bebidas. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos cuando no se prestare el mismo en establecimientos ubicados a no más de mil quinientos (1.500) metros de distancia.

Debiendo existir accesos y vías de circulación, que no superen esta distancia, entre la Hostería y establecimiento que brinde el servicio de comida.

La Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo determinará si los accesos y los servicios brindados por terceros son adecuados, caso contrario, determinará la obligatoriedad a la Hostería de prestar el servicio requerido.

Artículo 2.5.3.8: Office. Tener un Office debidamente equipado

Artículo 2.5.3.9: Estacionamiento. Tener un espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total de las habitaciones, más veinte por ciento (20%) de playa de estacionamiento. Deberá estar integrado al edificio.

CAPITULO IV

HOSTERÍA O POSADA TRES ESTRELLAS

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería o Posada Categoría Tres (3) Estrellas los siguientes:

Artículo 2.5.4.1: Unidad habitacional

- 1) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 2) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a. Habitación single y doble trece metros cuadrados (13,00m²)
 - b. Habitación triple quince metros cuadrados (15,00 m²).
 - c. El lado mínimo no será inferior a tres metros (3,00 m.)
- 3) Las habitaciones triples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) del total, no permitiéndose habitaciones cuádruples.
- 4) Las habitaciones contarán,

además del equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, con:

- a. Camas de tipo somier, individuales y/o dobles
- b. Televisor de veinte pulgadas (20"), con control remoto como mínimo.

Todas las habitaciones estarán equipadas con teléfono interno, que permita la comunicación con el exterior en forma directa o a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

Artículo 2.5.4.2: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) y los baños de las habitaciones triples serán zonificados (Sector: ducha, inodoro y bidet y sector con lavamanos y/o vanitoris) tomando como superficie mínima cuatro metros con cuarenta decímetros cuadrados (4,40 m²) y de lado mínimo las mencionadas precedentemente.

Los baños privados estarán equipados con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución

Artículo 2.5.4.3: Recepción. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²).

Artículo 2.5.4.4: Estar. Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción o podrá resolverse en ambientes conjuntos, debiendo en este caso sumarse las superficies exigidas para cada unidad.

Artículo 2.5.4.5: Desayunador. Tener local desayunador con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m²) más treinta decímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir de las cuarenta (40) pudiendo en este mismo local, prestar servicio de comidas.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres

- Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería de acuerdo a la cantidad de plazas.

Artículo 2.5.4.6: Cocina. Tener cocina cuya superficie mínima será de veinte metros cuadrados

(20 m²) más veinte decímetros cuadrados (0,20 m².) por plaza a partir de las cuarenta (40), con el debido equipamiento además de tener depósitos para mercadería y envases dispuestos de tal manera que no estén a la vista de los huéspedes.

De no prestar servicios de comidas, será obligatorio contar con una cocina cuya superficie mínima sea el cincuenta por ciento (50%) de la exigida, para así poder brindar el servicio de desayuno.

Artículo 2.5.4.7: Alimentos y bebidas. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos cuando no se prestare el mismo en establecimientos ubicados a no más de mil quinientos (1.500) metros de distancia.

Debiendo existir accesos y vías de circulación, que no superen esta distancia, entre la Hostería y establecimiento que brinde el servicio de comida.

La Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo determinará si los accesos y los servicios brindados por terceros son adecuados, caso contrario, determinará la obligatoriedad a la Hostería de prestar el servicio requerido.

Artículo 2.5.4.8: Office. Tener un Office debidamente equipado

Artículo 2.5.4.9: Estacionamiento. Tener un espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del total de las habitaciones, más treinta por ciento (30%) de playa de estacionamiento. Deberá estar integrado al edificio.

TITULO VI CABAÑAS CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.6.1.1: Definición. Se clasificarán como Cabañas a los establecimientos de uso público, que agrupa un mínimo de tres (3) unidades de vivienda independientes, que aisladamente o formando conjunto con otras en un mismo predio, brinden al pasajero servicio de alojamiento, que se rigen por una unidad de administración y explotación común; provisto con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento. Cada unidad deberá contar como mínimo de una habitación o dormitorio, baño, estar-comedor y cocina, debidamente amoblados y equipados. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad e incluye el servicio de mucama.

Artículo 2.6.1.2: Administración – Alquiler. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad. El conjunto de cabañas contará con una administración-recepción común, de fácil identificación, ubicada en el mismo predio, en edificio independiente o contiguo a una de las mismas.

Artículo 2.6.1.3: Condiciones mínimas. Serán Condiciones Generales mínimas comunes a todas las categorías para que un establecimiento sea considerado como Cabaña, sin perjuicio de las disposiciones generales determinadas para los alojamientos, las establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.6.1.4: Cada cabaña estará compuesta por:

Un (1) dormitorio como mínimo con capacidad y comodidades para dos plazas

Baño privado cada 6 plazas.

Cocina o kitchenette

Estar-comedor debidamente amoblado y equipado. Pudiendo incorporar sofá cama o similar con capacidad hasta dos plazas adicionales, que no podrán ser cuchetas.

Artículo 2.6.1.5: El terreno donde estén ubicadas las unidades, deberá estar cercado en su totalidad.

Artículo 2.6.1.6: Las cabañas y las edificaciones que componen el conjunto deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima y libre de construcción de tres metros (3 m.) entre módulo o cabaña.

Artículo 2.6.1.7: Se permitirán unidades apareadas y/o adosadas en forma horizontal hasta grupo de dos (2), utilizando para ello no más de un lado de cada una de las cabañas. En ningún caso estarán permitidas unidades de cabañas adosadas en sentido vertical con acceso por escalera.

Artículo 2.6.1.8: El predio y los conjuntos de cabañas deberán tener definido los sectores de circulación peatonal y vehicular.

Artículo 2.6.1.9: Teléfono. El local de administración-recepción-portería, deberá disponer de teléfono de uso público. En caso contrario, deberá contar con un medio de comunicación similar para situaciones de emergencia.

Artículo 2.6.1.10: Comunicación. Cada cabaña estará provista de un sistema de comunicación con el área de recepción, salvo que posea sistema telefónico en cada unidad.

Artículo 2.6.1.11: Personal - Equipamiento. Deberá poseer

también servicios sanitarios y vestuarios para el personal, diferenciados por sexo.

Artículo 2.6.1.12: Servicios básicos obligatorios. El conjunto deberá contar con los servicios de:

a- Agua fría y caliente las veinticuatro (24) horas, energía eléctrica (en caso que el organismo competente no se la provea deberá contar con un sistema de energía alternativa) y gas.

b- Iluminación exterior en todo el predio.

c- Sistema de protección contra incendios en perfecto estado de funcionamiento aprobado por organismo competente.

d- Limpieza y recolección de residuos diario.

e- Limpieza una vez al día, de las distintas dependencias e instalaciones de la cabaña.

f- Personal permanente para atención de huéspedes.

g- Lavandería, que podrá ser resuelto mediante un espacio común destinado al lavado y lugar de secado de ropa o tendedores ubicados de manera tal que no afecten estéticamente las vistas del complejo.

h- Asador, churrasquera o parrilla.

i- Calefacción en todas las unidades (central o descentralizada), cuando la temperatura mínima sea inferior a los dieciocho grados centígrados (18° C), en cualquier época de funcionamiento del establecimiento, no admitiéndose en ninguna de las categorías artefactos de combustión en habitaciones y baños, salvo que éstos cuenten con sistema de tiro balanceado o similar, que no consuma oxígeno en el cuarto.

En caso de contar con estufa a leña, la misma no será el único sistema de calefacción.

j- Un (1) elemento de ventilación por ambiente como mínimo o aire acondicionado, cuando en cualquier época de funcionamiento del establecimiento la temperatura máxima supere los veinticinco grados centígrados (25° C).

Artículo 2.6.1.13: Afectación de construcciones. Todas las cabañas, a excepción de la destinada a recepción, vivienda del propietario o encargado, deberán estar afectadas a la explotación como alojamiento turístico. Cuando se construyan nuevas unidades a los fines de ser incorporadas al conjunto, deberán ser previamente autorizadas por la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 2.6.1.14: Identificación del conjunto. Todo conjunto debe-

rá exhibir su placa identificatoria, con la clase y categoría asignada, en un lugar de máxima visibilidad en la fachada principal.

Artículo 2.6.1.15: Superficie mínima. La superficie mínima total de cada unidad será: para dos (2) plazas, de treinta y cinco metros cuadrados (35 m²).

Artículo 2.6.1.16: Identificación de la cabaña. Cada unidad estará identificada en la parte exterior superior de la puerta de acceso principal con un número que la individualice y/o nombre de fantasía.

Artículo 2.6.1.17: Unidades habitacionales - Tipos. Las habitaciones podrán ser dobles, triples o cuádruples cuyas medidas mínimas dependerán de cada categoría.

Artículo 2.6.1.18: Unidad habitacional - Equipamiento. Las habitaciones contarán con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso diecinueve (19) de la presente Resolución, pudiendo utilizarse cuchetas.

Artículo 2.6.1.19: Escalera. Si hubiere escalera dentro de la cabaña la misma deberá cumplir con el código de edificación.

Artículo 2.6.1.20: Sanitarios. El cuarto de baño tendrá dos metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²), con un metro veinte centímetros (1,20 m) de lado mínimo. Deberá poseer ventilación directa al exterior o disponer de sistema de ventilación artificial.

Contarán con el equipamiento detallado en el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución.

Artículo 2.6.1.21: Estar-comedor. El estar-comedor contará con mesa, sillas y sillones en relación con la capacidad de plazas que posea la unidad. Su superficie estará de acuerdo a lo que se establezca para cada categoría, con un mínimo de doce metros cuadrados (12 m²).

Artículo 2.6.1.22: Cocina. La cocina deberá contar como mínimo con una superficie de tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (3,40 m²), más cuarenta decímetros cuadrados (0,40 m²) por cada dos (2) plazas más; y estar equipada con: –Cocina con dos hornillas y horno, o anafe y horno.

–Pileta para lavar vajilla con agua caliente y fría mezclables.

–Mesada con una superficie mínima de cuarenta decímetros cuadrados (0,40 m²)

–Alacena o armario para guardar utensilios y víveres.

–Una heladera.
–Vajilla, cubiertos, cristalería, y batería de cocina, adecuadas según cantidad de plazas.

Artículo 2.6.1.23: Estacionamiento. El conjunto contará dentro del predio con espacio para estacionamiento suficiente para igual número de cabañas que de vehículos de tamaño mediano y grande, además de los espacios de circulación.

Artículo 2.6.1.24: Ingreso-egreso. Se deberá permitir la entrada y salida de huéspedes durante las veinticuatro (24) horas del día.

CAPITULO II

CABAÑA UNA ESTRELLA

Artículo 2.6.2.1: Serán requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Cabaña, Categoría Una (1) Estrella, además de los exigidos en el capítulo precedente, los siguientes:

Artículo 2.6.2.2: Cantidad mínima. Tener como mínimo tres (3) cabañas, destinados para alojamiento exclusivamente.

Artículo 2.6.2.3: Unidad habitacional. La superficie mínima de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Dobles: Nueve metros cuadrados (9 m²).
- b) Triples: Doce metros cuadrados (12 m²).en caso de camas individuales. Si se utiliza una cama cucheta la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%).
- c) Cuádruples: Quince metros cuadrados (15 m²) para camas individuales. De utilizarse camas cuchetas la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%).

El lado mínimo de las habitaciones será de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.)

Artículo 2.6.2.4: Sanitarios. Las superficies mínimas para los baños serán de dos metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²), con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m.).

Artículo 2.6.2.5: Estar-comedor. El estar-comedor-cocina deberá estar equipado acorde al número de plazas de la unidad.

Artículo 2.6.2.6: Cocina – Equipamiento. El espacio para cocinar estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:

- Anafe de dos (2) hornillas y horno
- Mesada con pileta, con agua fría y caliente, mezclables.
- Heladera.
- Alacena o armario para guardar utensilios y vajilla.

- Batería de cocina
- Cubiertos, vajilla y cristalería.
- Mesas y sillas.

CAPITULO III

CABAÑA DOS ESTRELLAS

Artículo 2.6.3.1: Serán requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Cabaña, Categoría Dos (2) Estrellas, además de los exigidos en el Capítulo I del presente Título, los siguientes:

Artículo 2.6.3.2: Cantidad mínima. Tener como mínimo cinco (5) cabañas, destinados para alojamiento exclusivamente.

Artículo 2.6.3.3: Distancia mínima. Cada cabaña o conjunto de dos unidades adosadas, deberá estar separada a una distancia no menor de cinco metros (5 m.).

Artículo 2.6.3.4: Unidad habitacional. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitaciones dobles: Diez metros cuadrados (10 m²)
- b) Habitaciones triples: Trece metros cuadrados (13 m²).en caso de camas individuales. De utilizarse una cama cucheta la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%)
- c) Habitaciones cuádruples: Quince metros cuadrados (15 m²).en caso de camas individuales. De utilizarse camas cuchetas la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%).

El lado mínimo de las habitaciones será de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.).

Artículo 2.6.3.5: Sanitarios. Las superficies mínimas de los baños para dos (2) y tres (3) plazas será de tres metros cuadrados (3 m².) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.).

Artículo 2.6.3.6: Estar. Cada unidad contará con un lugar de estar diferenciado netamente del sector cocina y comedor. La superficie mínima de ambos será de quince metros cuadrados (15 m²), incrementándose cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m²) por plaza a partir de la tercera, con un lado mínimo de tres metros (3 m.).

Artículo 2.6.3.7: El estar-comedor y la cocina deberán estar equipados acorde al número de plazas.

Artículo 2.6.3.8: Cocina - Equipamiento. El sector para cocinar estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:

- Cocina con horno
- Mesada con pileta, con agua fría y caliente, mezclables.
- Alacena o armario para guardar utensilios y vajilla.

- Heladera.
- Recipientes o accesorios para cocinar.

Artículo 2.6.3.9: Estar-comedor - Equipamiento. El estar-comedor estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:

- Sillones o equivalentes,
- Mesas y sillas.
- Cubiertos, vajilla y cristalería.

Artículo 2.6.3.10: Acceso. Cada unidad deberá contar con una vereda de acceso de cemento o similar.

Artículo 2.6.3.11: Estacionamiento. Cada unidad deberá contar con un espacio propio para playa de estacionamiento.

Artículo 2.6.3.12: Circulación. Contará con senderos peatonales de vinculación entre las unidades y el local de administración; perfectamente definidos y transitables como así también los de circulación vehicular.

Artículo 2.6.3.13: Parquización. Cada unidad deberá contar con espacio parquizado, de una superficie mínima igual a la superficie de terreno que ocupa la cabaña, sin contar con el estacionamiento.

CAPITULO IV

CABAÑA TRES ESTRELLAS

Artículo 2.6.4.1: Serán requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Cabaña, Categoría Tres (3) Estrellas, además de los exigidos en el Capítulo I del presente Título, los siguientes:

Artículo 2.6.4.2: Cantidad mínima. Tener como mínimo ocho (ocho) cabañas destinadas para alojamiento exclusivamente.

Artículo 2.6.4.3: Distancia mínima. Cada cabaña o conjunto de cabañas adosadas, deberá estar separada a una distancia no menor de cinco metros (5 m.).

Artículo 2.6.4.4: Unidad habitacional. La superficie mínima de las habitaciones serán las siguientes:

- Habitaciones dobles: Diez metros con cincuenta decímetros cuadrados (10,50 m².)
- Habitaciones triples: Catorce metros cuadrados (14 m².) en caso de camas individuales. De utilizarse una cama cucheta la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%).
- Habitaciones cuádruples: Dieciséis metros con cincuenta decímetros cuadrados (16,50 m².) en caso de camas individuales. De utilizarse camas cuchetas la superficie podrá disminuirse un veinte por ciento (20%).

El lado mínimo de las habitaciones será de tres metros (3m.)

Artículo 2.6.4.5: Unidad

habitacional - Equipamiento. El tipo de colchón utilizable en esta categoría será de veintidós centímetros de espesor (0,22 m) cuyas medidas mínimas serán de un metro con sesenta centímetros por un metro con noventa centímetros ((1,60 m. x 1,90 m) en matrimoniales, y ochenta centímetros por un metro con noventa centímetros (0,80 m x 1,90m).

Artículo 2.6.4.6: Lista de precios. Cada unidad deberá contar con una lista de precios de los servicios que se presten, como mínimo en castellano e inglés.

Artículo 2.6.4.7: Comunicación. Cada cabaña estará provista de teléfono para comunicarse con la administración.

Artículo 2.6.4.8: Sanitarios. La superficie mínima de los baños será de cuatro metros cuadrados (4 m².) Con un lado mínimo de un metro con ochenta centímetros (1,80 m). Debiendo contar con el siguiente equipamiento y accesorios, sin perjuicio del indicado en los requisitos generales:

- a) Espejo y estante.
- b) Mampara o cortina de baño en receptáculo con ducha y/o bañera.
- c) Toallón, toalla de mano y toalla de piso, reemplazados cada veinticuatro (24) horas.
- e) Accesorios:
 - a. Jabón de tocador.
 - b. Champú y crema de enjuague.
 - c. Secador de cabello.
 - d. Bolsa para ropa sucia.
 - e. Recipiente para residuos con tapa pedal y bolsa para reemplazar.

Artículo 2.6.4.9: Equipamiento. El equipamiento y mobiliario mínimo de cada cabaña será:

- Un juego de sillones
- Mesa ratona.
- Una mesa y sillas.
- Televisor color de veinte pulgadas (20") con control remoto.
- Cafetera eléctrica.
- Servicio telefónico al exterior para uso de los alojados siempre y cuando el servicio sea provisto por organismo competente.

Artículo 2.6.4.10: Cocina-comedor. Cada unidad contará con cocina comedor de una superficie mínima de seis metros cuadrados (6 m²). El estar contará con una superficie mínima de seis metros cuadrados (6 m²).

El Estar y cocina comedor deberán ser ambientes diferenciados funcionalmente, equipados acordes al número de plazas.

Artículo 2.6.4.11: Cocina - Equipamiento. La cocina estará provista como mínimo de los siguientes elementos:

- Cocina con horno.
- Horno microondas.
- Purificador de aire-extractor.
- Mesada con pileta con agua fría y caliente, mezclables.
- Heladera con freezer.
- Alacena o armario para guardar utensilios y vajilla.
- Batería de cocina.
- Cafetera eléctrica.
- Cubiertos, vajilla y cristalería de calidad.
- Elementos y productos de limpieza de cocina.

Artículo 2.6.4.12: Servicios complementarios. Contar con servicio de lavandería, propio o tercerizado.

Artículo 2.6.4.13: Quincho. Poseer quincho o galería cubierta de una superficie mínima de trece metros cuadrados (13 m²). Este espacio puede ser compartido por el de la cochera.

Artículo 2.6.4.14: Parquización. Cada unidad deberá contar con espacio parquizado, de una superficie mínima igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la superficie de terreno que ocupa la cabaña, sin contar el estacionamiento.

Artículo 2.6.4.15: Acceso. Cada unidad deberá contar con vereda de acceso de cemento o similar.

Artículo 2.6.4.16: Horario de atención. El horario de atención al público se prestará durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.6.4.17: Personal - Vestimenta. El personal de servicio deberá vestir uniforme adecuado a la función que preste. Quien desempeñe la función de recepcionista deberá ser bilingüe.

Artículo 2.6.4.18: Estar común. Cuando el conjunto supere las ocho (8) unidades deberá contar con un lugar de estar, equipado con elementos de esparcimiento con una superficie no menor de cincuenta metros cuadrados (50 m²), más un espacio cubierto de treinta metros cuadrado (30 m²) con baño de uso general.

Artículo 2.6.4.19: Piscina. Cuando en el lugar donde se encuentra situado el conjunto de cabañas, la temperatura máxima en época estival supere los veinticinco grados centígrados (25° C), deberá tener piscina cuya superficie mínima será de veinte metros cuadrados (20 m²). con una profundidad promedio de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) Se incorporará área de pileta para niños, con profundidad máxima de cincuenta centímetros (0,50 m.) y con cercado perimetral de protección en su totalidad.

Deberá contar con equipo de purificación de agua.

Artículo 2.6.4.20: Deportes y juegos para niños Sector de juegos para niños y área para práctica de deportes.

CAPITULO V

CABAÑA CUATRO ESTRELLAS

Artículo 2.6.5.1: Serán requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Cabaña, Categoría Cuatro (4) Estrellas, además de los exigidos en el Capítulo I del presente Título, los siguientes:

Artículo 2.6.5.2: Cantidad mínima. Tener como mínimo diez (10) cabañas destinadas para alojamiento exclusivamente.

Artículo 2.6.5.3: Desayuno. Brindar servicio de desayuno, incluido en la tarifa, que se ofrecerá en cada cabaña.

Artículo 2.6.5.4: Distancia mínima. Cada cabaña o conjunto (dos unidades apareadas) deberá estar separada de las otras cabañas o conjuntos a una distancia no menor de siete metros (7m.).

Artículo 2.6.5.5: Unidad habitacional. La superficie mínima de las habitaciones serán las siguientes:

Dobles: Doce metros cuadrados (12 m².)

Triples: Dieciséis metros cuadrados (16 m².). En caso de camas dobles la superficie podrá disminuirse un quince por ciento (15%).

Cuádruples: Veinte metros cuadrados (20 m².). En caso de camas individuales. Si cuenta con cuquetas se podrá disminuir la superficie en un veinte por ciento (20%).

El lado mínimo de las habitaciones será de tres metros (3m.)

Artículo 2.6.5.6: Unidad habitacional - Equipamiento. Las habitaciones, además de las disposiciones del artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1)) de la presente Resolución, estarán equipadas y contarán como mínimo con el siguiente equipamiento y servicios:

- a) Cama con colchón de resortes, cuyo espesor mínimo será de veinticinco centímetros (0,25 m.)
- b) Cama individual, cuyas dimensiones mínimas serán de un metro por dos metros (1,00 m x 2 m.) y camas dobles de dos metros por un metro con ochenta centímetros (2,00 m x 1,80 m.) Medidas de camas tipo King
- c) Colchas y frazadas, debiendo contar en el cuarto con frazadas y almohadas adicionales. Además de las exigidas en la habitación, deberá contar con

al menos tres tipos de almohadas con diferentes formatos y densidad, a disposición del huésped. Fundas y sábanas deberán ser reemplazadas cada 24 horas como mínimo y/o por solicitud de huésped.

d) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, de veinticinco decímetros cuadrados (0,25 m²) por plaza como mínimo

e) Un espejo de cuerpo entero

f) Cuatro perchas para faldas

g) Franela para calzado

h) Teléfono con comunicación directa con el exterior con Discado Directo Internacional (DDI) y Discado Directo Nacional (DDN) con sistema de despertador y de mensajes automático, donde el servicio de telefonía fija esté disponible.

i) Teléfono con equipo de fax disponibles para instalar en las habitaciones a solicitud del huésped, donde el servicio de telefonía fija esté disponible.

j) Conexión a Internet en todas las habitaciones, por red e inalámbrica, donde el servicio esté disponible.

k) Televisor color con control remoto, veinticuatro pulgadas (24") como mínimo, con servicio de cable y/o satelital.

l) Listados de servicios y precios, en español e inglés.

m) Cajas de seguridad cuyas medidas mínimas serán veinticinco centímetros de frente (0,25 m) por veinte centímetros de profundidad (0,20 m) y quince centímetros de altura (0,15 m).

Artículo 2.6.5.7: Lista de precios. Cada unidad deberá contar con una lista de precios de los servicios que se presten, como mínimo en castellano e inglés.

Artículo 2.6.5.8: Comunicación. Cada cabaña estará provista de teléfonos para comunicarse con la administración.

Artículo 2.6.5.9: Sanitarios. La superficie mínima de los baños de las habitaciones dobles será de tres metros con sesenta centímetros cuadrados (3,60 m²) con un lado mínimo de un metro con sesenta centímetros (1,60 m) y los baños de las habitaciones triples y cuádruples serán zonificados al menos en dos (2) sectores; sector 1: bañera, inodoro, bidet y lavatorio, manteniendo las medidas y relaciones mínimas exigidas para los baños de las habitaciones dobles; sector 2: vacha, espejo y mesada con una medida mínima de cincuenta centímetros de profundidad por ochenta centímetros de largo (0,50 m. x 0,80 m.).

Artículo 2.6.5.10: Los baños

deberán contar con el siguiente equipamiento y accesorios, sin perjuicio del indicado en los requisitos generales:

a) Espejo y estante.

b) Mampara o cortina de baño en receptáculo con ducha y/o bañera.

c) Toallón, toalla de mano y toalla de piso reemplazados cada veinticuatro (24) horas.

d) Accesorios:

- Gorro de baño.
- Jabón de tocador.
- Champú y crema de enjuague.
- Secador de cabello.
- Bolsa para ropa sucia.
- Recipiente para residuos con tapa pedal y bolsa para reemplazar.

Artículo 2.6.5.11: Equipamiento. El equipamiento y mobiliario mínimo de cada cabaña será:

- Un juego de sillones
- Mesa ratona.
- Una mesa y sillas.
- Televisor color de veinticuatro pulgadas (24") con control remoto.
- Reproductor de DVD
- Equipo de audio
- Servicio telefónico al exterior para uso de los alojados siempre y cuando el servicio sea provisto por organismo competente.

Artículo 2.6.5.12: Cocina-comedor. Cada unidad contará con cocina comedor de una superficie mínima de ocho metros cuadrados (8 m²). El estar contará con idéntica superficie.

Artículo 2.6.5.13: Estar. El estar y cocina-comedor deberán ser ambientes diferenciados funcionalmente, equipados acorde al número de plazas.

Artículo 2.6.5.14: Cocina - Equipamiento. La cocina estará provista como mínimo de los siguientes elementos:

- Cocina con horno.
- Horno microondas con grill.
- Purificador de aire-extractor.
- Mesada con pileta con agua fría y caliente, mezclables.
- Heladera con freezer.
- Alacena o armario para guardar utensilios y vajilla.
- Batería y utensilios de cocina
- Cafetera eléctrica.
- Tostadora eléctrica
- Cubiertos, vajilla y cristalería de calidad en cantidad suficiente acorde a la cantidad de plazas.
- Mantales de género e individuales
- Elementos y productos de limpieza de cocina.

Artículo 2.6.5.15: Servicios complementarios. Contar con servicio de lavandería, propio o tercerizado.

Artículo 2.6.5.16: Quincho. Poseer quincho o galería cubierta de una superficie mínima de trece metros cuadrados (13 m²). Este espacio puede ser compartido por el de la cochera.

Artículo 2.6.5.17: Parquización. Cada unidad deberá contar con espacio parquizado circundante de una superficie mínima igual al doscientos por ciento (200%) de la superficie de terreno que ocupa la cabaña, sin contar el estacionamiento.

Artículo 2.6.5.18: Acceso. Cada unidad deberá contar con vereda de acceso de cemento o similar.

Artículo 2.6.5.19: Horario de atención. El horario de atención al público se prestará durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 2.6.5.20: Personal - Vestimenta. El personal de servicio deberá vestir uniforme adecuada a la función que preste.

Artículo 2.6.5.21: Idiomas. Quien desempeñe la función de recepcionista deberá ser bilingüe.

Artículo 2.6.5.22: Espacios comunes. Deberá contar como mínimo con dos espacios comunes, ubicados a distancia tal de la cabaña más próxima que su uso no perturba la tranquilidad de sus ocupantes. Uno de ellos, equipado con elementos de esparcimiento para niños, con una superficie no menor de cincuenta metros cuadrados (50 m²); el otro, cubierto, de treinta metros cuadrado (30 m².) con baño de uso general, con equipamiento y elementos de esparcimiento.

Artículo 2.6.5.23: Cochera. Deberá contar con cochera individual adjunta a cada cabaña.

Artículo 2.6.5.24: Parrillas. Contar con parrillas para las cabañas, individuales o agrupadas, construidas de manera tal que el humo no invada el espacio que ocupan las cabañas.

Artículo 2.6.5.25: Cierre perimetral. Contar con cierre perimetral a todo el predio parquizado y construido, de manera que impida el ingreso de animales

Artículo 2.6.5.26: Piscina. Cuando en el lugar donde se encuentra situado el conjunto de cabañas, la temperatura máxima en época estival supere los veinticinco grados centígrados (25° C), deberá tener piscina cuya superficie mínima será de treinta metros cuadrados (30 m²) con una profundidad promedio de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) Se incorporará área de pileta para niños, con profundidad máxima de cincuenta centímetros (0,50 m.)

Toda el área de piletas deberá contar con cercado perimetral de protección.

Deberá contar con equipo de purificación de agua.

TITULO VII CAMPING O CAMPAMENTO CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.7.1.1: Definición. Considérese camping o campamento de turismo a toda instalación de uso público, ubicada en lugar debidamente delimitado, que permita y facilite la vida al aire libre, con pernoctación bajo capa, casa rodante o unidad similar, debiendo contar como mínimo con veinte parcelas con una superficie de cuarenta metros cuadrados (40 m².) cada una, sin considerar la superficie para estacionamiento, y sesenta metros cuadrados (60 m²), considerándolo. Cada parcela deberá contar con sombra. Las instalaciones comunes deberán tener agua potable fría y caliente, baños de uso general, además de los servicios propios para su funcionamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique.

Artículo 2.7.1.2: Para contar con la habilitación, cualquiera sea su categoría, todo campamento de turismo deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2.7.1.3: Requisitos generales. Los terrenos, para la instalación de un campamento de turismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar situados a la distancia de los caminos o rutas que determinen la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección Provincial de Vialidad, según corresponda a las respectivas jurisdicciones, en predios autorizados por el municipio correspondiente.
- 2) No estar ubicados en zonas prohibidas o que presenten inconvenientes por razones estratégicas, industriales o turísticas especiales.
- 3) Su geomorfología debe brindar seguridad a la vida y bienes de los acampantes.
- 4) Estar situados como mínimo a ciento cincuenta metros (150 m.) aguas abajo o a mil quinientos metros (1500 m) aguas arriba de los lugares de captación de agua potable para consumo de poblaciones, fuera de lechos secos, torrente, ramblas, terrenos insalubres o inundables, fuera del radio de influencia de basurales, evacuación natural o artificial de aguas residuales o de lluvia, industriales o de establecimientos inconvenientes, nocivos o peligrosos.

Artículo 2.7.1.4: Contar con agua potable en el mismo terreno, conforme a la capacidad máxima, al menos doscientos cincuenta litros por persona.

Artículo 2.7.1.5: Circulación. Enlaces con vías de comunicación y caminos de acceso y circulación.

Deben diferenciarse los peatonales con un ancho mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.) de los vehiculares con un ancho mínimo de seis metros (6 m.). Los caminos de ingreso y circulación interna serán exigibles en los casos que los campamentos tengan playas de estacionamiento o cocheras cubiertas, de cualquier tipo de material, en zonas diferenciadas con capacidad igual al número de parcelas, siendo permitido en este último caso disminuir la superficie de la parcela, según lo establece la presente Resolución, en un diez por ciento (10%). Asimismo podrá prescindirse de los caminos de ingreso vehicular a cada parcela, cuando la estructura general del campamento no lo requiera.

Artículo 2.7.1.6: Señalización. Tendrá señalización según los caracteres exigidos por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 2.7.1.7: Cierre perimetral. Cercado perimetral por medio de muro, seto, pirca, alambrado, exceptuando a aquellos campamentos en que la topografía del terreno los demarque y limite naturalmente. Todo cerco debe posibilitar la visualización del paisaje.

Artículo 2.7.1.8: Parcelas. División interna de las parcelas, por medio de seto, arbustos, sogas u otros elementos delimitantes.

Artículo 2.7.1.9: Administración. Local para administración, recepción y portería que deberá encontrarse en la entrada del predio.

Artículo 2.7.1.10: Instalaciones sanitarias

1. Contar con sanitarios generales, con duchas que se dispondrán en cabinas individuales de noventa decímetros cuadrados (0,90 m²) de superficie mínima y con paredes o separaciones impermeables de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) de altura mínima. Deberán estar separadas de los espacios destinados a inodoros y lavamanos. Contarán con agua fría y caliente mezclables, jabonera, perchero, cortina de baño o puerta y ventilación
2. Piletas de lavar ropa.
3. Fregaderos: Contarán con agua fría y caliente, deberán estar construidos según las normas de los Organismos competentes en la materia.

Artículo 2.7.1.11: Primeros auxi-

lios. Botiquín de Primeros Auxilios: Deberá contener los elementos que determine la autoridad con competencia en la materia, en número suficiente acorde a la capacidad de turistas que pueda albergar el establecimiento y a la distancia que se encuentre éste del centro asistencial más próximo.

Artículo 2.7.1.12: Energía eléctrica. Redes eléctricas subterráneas en espacios de uso común y por lo menos una extensión cada dos parcelas; la provisión de energía eléctrica deberá ser durante las veinticuatro (24) horas del día, excepto en los casos en que la zona tenga limitada la provisión, en cuyo caso contará con equipo electrógeno de apoyo y/o faroles y lámparas. Deberán estar permanentemente iluminados en horas de la noche la entrada, la recepción y los sanitarios.

Artículo 2.7.1.13: Proveeduría. Deberá contar con una proveeduría surtida con al menos cien productos diferentes para uso culinario, esparcimiento y curaciones menores.

Artículo 2.7.1.14: Equipamiento. Mesas, sillas, bancos y fogones, que reúnan condiciones de seguridad en su construcción y ubicación. En los casos en que no se dispongan de fogones fijos, podrá recurrirse al uso de parrillas móviles.

Artículo 2.7.1.15: Cartelería e indicaciones. Tener emplazado en lugar visible de la administración un (01) exhibidor conteniendo la inscripción: "Evite Provocar Incendios", además de:

- a) Plano de zonificación del campamento.
- b) Copia del presente capítulo.
- c) Normas de tránsito provinciales en vigencia.
- d) Categoría del campamento.
- e) Listas de precios.
- f) Otras informaciones que se consideren de interés.

Artículo 2.7.1.16: Parcela. Se considera como mínimo cuatro (4) plazas por parcela, según superficies establecidas en los artículos siguientes, aumentando la superficie de la parcela al aumentar las plazas.

Artículo 2.7.1.17: Distancia mínima. La distancia máxima desde cada parcela hasta la zona de equipamiento sanitario será ciento cincuenta metros (150 m.)

Artículo 2.7.1.18: Superficie sombreada. Sombra proporcionada por árboles, aleros, sombrillas u otros medios en un mínimo del

sesenta por ciento (60%) de la superficie de cada parcela, computando para ello la superficie sombreada del estacionamiento.

Artículo 2.7.1.19: Personal. Contar con encargado o administrador, personal de vigilancia y de limpieza en forma permanente.

Artículo 2.7.1.20: Residuos. Recolección diaria de residuos.

Artículo 2.7.1.21: Incendios. Contar con extinguidores de incendio conforme determine la autoridad con competencia en la materia, en número suficiente acorde a la capacidad de turistas que pueda albergar el establecimiento.

Artículo 2.7.1.22: Superficie - Afectación. La superficie total del predio responderá a una proporción del setenta y cinco por ciento (75%) para parcelamiento y el veinticinco por ciento (25%) para espacio de uso común. En caso que existan parcelas que no incluyan el estacionamiento de vehículos junto a la carpa o caravana, se computará la superficie del mismo dentro del setenta y cinco por ciento (75%) para parcelamiento.

Artículo 2.7.1.23: Agua potable. Además de lo dispuesto por el artículo 2.7.1.4 de la presente, deberá contar con una (1) boca de agua potable que asegure cien (100) litros por persona y por día, por cada cinco (5) parcelas.

Artículo 2.7.1.24: Administración - Obligaciones. La administración de todo campamento de turismo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas establecidas en la presente y toda otra que se establezca relativa al área, así como cumplir y hacer cumplir la reglamentación interna.
- b) Llevar en forma permanente y actualizada un Registro de Acampantes, con datos de filiación de los mismos, siendo exigible la presentación de documento de identidad individual.
- c) Custodiar y vigilar el campamento.
- d) Comunicar los casos de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas, a la autoridad sanitaria más próxima al mismo.
- e) Denunciar toda irregularidad que requiera la intervención de las autoridades policiales.
- f) Permitir la tenencia de animales dentro del campamento solamente cuando se cuente con zonas diferenciadas, con cerco perimetral en cada parcela, las que deberán encontrarse a una distancia no menor de cien metros (100 m.) de las parcelas no diferenciadas. Para su

admisión, los animales contarán con los certificados de vacunación correspondientes y solo podrán salir de su zona especial llevado por persona mayor provista, con correa, bozal, y provistos de elementos de higiene. Solo podrán transitar por los caminos de acceso al campamento. La admisión de los animales quedará a criterio del propietario del establecimiento o administrador del mismo.

g) Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

h) Prohibir la pernoctación en los vehículos, excepto en los especialmente equipados para ello.

Artículo 2.7.1.25: Habilitación.

Toda persona, a fin de tramitar la habilitación para el funcionamiento de un campamento, deberá presentar ante la Subsecretaría de Turismo, además de los requisitos establecidos en los artículos uno.dos.cuatro.uno (1.2.4.1) y uno.dos.cuatro.dos (1.2.4.2) de la presente Resolución, la siguiente documentación:

- Periodo de funcionamiento.
- Lugar de su emplazamiento.
- Plano general del campamento y plano de construcción aprobados por la Municipalidad.
- Cantidad de parcelas y capacidad aproximada.
- Reglamento interno del campamento.
- Certificado de potabilidad del agua, de acuerdo a las normas establecidas por el Organismo de competencia.

CAPITULO II

CAMPING UNA ESTRELLA

Artículo 2.7.2.1: Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Camping Categoría Una (1) Estrella, además de los exigidos en el Libro II, Título VII, Capítulo I precedente, los establecidos en los artículo siguientes.

Artículo 2.7.2.2: Accesos. Tener caminos totalmente consolidados, asfaltados o pavimentados, con mantenimiento permanente.

Artículo 2.7.2.3: Superficie sombreada. Contar con sombra en un setenta por ciento (70%) de la superficie de cada parcela.

Artículo 2.7.2.4: Servicios sanitarios

- 1) Proveer agua caliente desde las ocho (8) horas hasta las veinticuatro (24) horas.
- 2) Contar con servicios sanitarios según la siguiente proporción:
 - a) Un (1) lavatorio cada veinte (20) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
 - a. Una (1) ducha cada veinti-

cinco (25) campamentistas o fracción, diferenciada por sexo.

b. Un (1) inodoro cada quince (15) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.

3) Contar con un (1) lavadero cada treinta (30) campamentistas o fracción.

4) Contar con un (1) fregadero para vajilla cada treinta (30) campamentistas o fracción.

Artículo 2.7.2.5: Residuos. Contar con un (1) recipiente hermético para residuos cada cinco (5) parcelas o fracción.

Artículo 2.7.2.6: Prestar servicio de recolección dos (2) veces al día.

Artículo 2.7.2.7: Fogón. Tener un (1) fogón por parcela o en la misma proporción parrillas portátiles que se suministrarán a pedido del campamentista.

Artículo 2.7.2.8: Instalaciones. Contar con instalaciones deportivas y/o parque con juegos infantiles.

Artículo 2.7.2.9: Tener sala de planchado o lugar acondicionado a tal fin

CAPITULO III

CAMPING DOS ESTRELLAS

Artículo 2.7.3.1: Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Camping Categoría Dos (2) Estrellas, además de los exigidos en el Libro II, Título VII, Capítulo I, los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2.7.3.2: Accesos. Tener caminos completamente consolidados, asfaltados o pavimentados, con mantenimiento permanente.

Artículo 2.7.3.3: Superficie sombreada. Contar con sombra en un ochenta por ciento (80%) de la superficie de cada parcela.

Artículo 2.7.2.4: Servicios sanitarios

- 1) Proveer de agua caliente las veinticuatro (24) horas del día.
- 2) Contar con servicios sanitarios según la siguiente proporción:
 - a) Un (1) lavatorio cada quince (15) campamentistas o fracción.
 - b) Una (1) ducha cada quince (15) campamentistas o fracción, diferenciada por sexo.
 - c) Un (1) inodoro cada ocho (8) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
- 3) Contar con un (1) lavadero cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 4) Contar con un (1) fregadero para vajilla por cada veinte (20) campamentistas o fracción.

Artículo 2.7.3.5: Energía eléctrica. Contar con una (1) toma eléctrica en cada parcela y/ o una (1) toma eléctrica por parcela para casas rodantes.

Artículo 2.7.3.6: Residuos. Contar con un (1) recipiente hermético para residuos por cada parcela

Artículo 2.7.3.7: Prestar servicio de recolección dos (2) veces por día.

Artículo 2.7.3.8: Fogón. Tener un (01) fogón por parcela.

Artículo 2.7.3.9: Instalaciones. Tener sala de planchado.

Artículo 2.7.3.10: Contar con parque, instalaciones deportivas y juegos para niños.

Artículo 2.7.3.11: Piscina. Tener piscina conforme lo dispuesto por el artículo uno.dos.uno.cuatro (1.2.1.4) inciso z) de la presente Resolución, cuando en la zona donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas máximas estivales superiores a los veinticinco grados centígrados (25°C), si el mismo está abierto durante el verano. Para habilitar la piscina debe contar con baño y reunir las exigencias que en materia de seguridad dicte la comuna respectiva.

Artículo 2.7.3.12: Espacios comunes. Tener salón de reuniones con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m².), con baño de uso general, con equipamiento y elementos de esparcimiento.

Artículo 2.7.3.13: Servicios complementarios. Prestar servicio de proveeduría, desayuno, refrigerio y bar con las instalaciones necesarias.

Artículo 2.7.3.14: Ofrecer alquiler de carpas y/ o elementos complementarios.

Artículo 2.7.3.15: Tener equipado taller de mecánica ligera para reparaciones menores del automotor.

Artículo 2.7.3.16: Prestar servicio de primeros auxilios.

Artículo 2.7.3.17: Comunicación. Tener teléfono, cuando el servicio se preste en la localidad o algún medio de comunicación en casos de urgencia.

TITULO VIII

REFUGIO

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.8.1.1: Definición. Considérese Refugio a los establecimientos de uso público ubicados en zona inhóspita, con escasa o nula población, que brinden servicios de alojamiento, desayuno y comedor hasta un máximo de treinta (30) plazas, con cuatro (4) ambientes como mínimo,

sin perjuicio de otros complementarios que para cada categoría se indique. Contarán con un mínimo de una (1) unidad sanitaria completa cada seis (6) plazas, diferenciadas por sexo.

Artículo 2.8.1.2: Requisitos previos. Previa a la habilitación de un establecimiento en la clase Refugio, y en razón de su particular ubicación, deberá contar con dos estudios de factibilidad respecto de su localización, uno suministrado por la Dirección de Hidráulica, a fin de preservar al mismo del riesgo aluvional, de avalanchas, desprendimiento de rodados u otras situaciones de riesgo, y otro de Defensa Civil en relación a la factibilidad de evacuación, en caso de ser necesaria.

Artículo 2.8.1.3: Requisitos generales. Cualquiera sea su categoría, todo refugio deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Contar con calefacción, centralizada o descentralizada en todos los ambientes, acorde a los normas vigentes del organismo competente.
- 2) Contar con una habitación con baño privado, destinada al encargado, que podrá ubicarse dentro del edificio o adyacente al mismo.
- 3) Contar con un lugar destinado a administración y recepción con una superficie de nueve metros cuadrados (9 m²) como mínimo.
- 4) Contar con un desayunador-comedor con una superficie mínima de un metro cuadrado (1 m²) por cama instalada, el que podrá utilizarse como salón de usos múltiples o de reuniones y estará equipado con mesas, sillas, bancos, sillones o equivalentes.

CAPITULO II REFUGIO UNA ESTRELLA

Artículo 2.8.2.1: Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Refugio Categoría Una (1) Estrella, además de los exigidos en el Título VIII, Capítulo I precedente, los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2.8.2.2: Ambientes. Tener dos (2) ambientes, uno para cada sexo, destinados a dormir, pudiendo estos estar equipados con cuquetas.

Artículo 2.8.2.3: Armarios. Tener un armario o locker por cama instalada, de no menos de sesenta centímetros (0,60 m) de profundidad por cincuenta centímetros (0,50 m) de ancho por noventa centímetros (0,90 m) de altura, con cerrojos en buen estado de funciona-

miento cuya llave debe ser entregada al pasajero al momento de alojarse.

Artículo 2.8.2.4: Cocina. Contar con una cocina destinada al uso de los pasajeros equipada con:

- a) Una hornilla cada seis (6) personas.
- b) Heladera en un mínimo de 12 litros de capacidad por cama instalada.
- c) Pileta para el lavado de vajilla con un mezclador de agua fría y caliente.
- d) Alacena o armario.
- e) Recipientes y accesorios para cocinar.
- f) Cubiertos, vajilla y cristalería según la cantidad de plazas.

Artículo 2.8.2.5: Equipamiento. Cada plaza deberá contar como mínimo con ropa de cama (juego de sábanas, frazadas, un cubre cama), un (1) toallón y una (1) toalla y elementos de higiene personal (jabón, papel higiénico).

Artículo 2.8.2.6: Sanitarios. El baño deberá contar con agua caliente y fría y tener una superficie mínima de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²), con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m) cada seis (6) plazas, diferenciado por sexo.

CAPITULO III REFUGIO DOS ESTRELLAS

Artículo 2.8.3.1: Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la Clase Refugio Categoría Dos (2) Estrellas, además de los exigidos en el Libro II, Título VIII, Capítulo I, los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2.8.3.2: Ambientes. Tener cuatro (4) ambientes, dos (2) para cada sexo, destinados a dormir, pudiendo estos estar equipados con cuquetas.

Artículo 2.8.3.3: Armario. Un armario o locker por cama instalada, de no menos de sesenta centímetros (0,60 m) de profundidad por cincuenta centímetros (0,50 m) de ancho por noventa centímetros (0,90 m) de altura, con cerrojos en buen estado de funcionamiento cuya llave debe ser entregada al pasajero al momento de alojarse.

Artículo 2.8.3.4: Estar. Contar con un local destinado a estar, equipado con sillones o equivalente, de una superficie mínima de doce metros cuadrados (12 m²).

Artículo 2.8.3.5: Cocina. Tener local para cocina equipada con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad suficiente y acorde al número de plazas del refugio:

- a) Una cocina con horno.
- b) Mesada con pileta provista de mezclador con agua fría y caliente.
- c) Alacena o armario.
- d) Recipientes y accesorios para cocina: dos (2) cacerolas de distinto tamaño; dos (2) sartenes de diferente diámetro; dos (2) fuentes, una honda y una playa; una (1) pava; un (1) hervidor; un (1) colador de pastas; un (1) colador de te y café y dos (2) jarros de distinto tamaño.
- e) Cubiertos, vajilla y cristalería según la cantidad de plazas.
- f) Una (1) Heladera.

Artículo 2.8.3.6: Equipamiento. Cada plaza deberá contar como mínimo con ropa de cama (juego de sábanas, frazadas, un cubre cama), un (1) toallón y una (1) toalla y elementos de higiene personal (jabón, papel higiénico)

Artículo 2.8.3.7: Sanitarios. El baño deberá contar con agua caliente y fría y tener una superficie mínima de dos metros con cuarenta centímetros cuadrados (2,40 m²), con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m) cada seis (6) plazas, diferenciado por sexo.

LIBRO III ALOJAMIENTOS NO CATEGORIZABLES TITULO I HOSPEDAJE CAPITULO I CONSIDERACIONES Y REQUISITOS GENERALES

Artículo 3.1.1.1: Definición. Se clasificará como Hospedaje al establecimiento de uso público, que cuente con una cantidad mínima de ocho (8) habitaciones, en los que se preste al turista servicios de alojamiento.

Las unidades habitacionales pueden ser: dobles, triples o cuádruples.

Podrá autorizarse establecimientos con menos de ocho (8) habitaciones, cuando sustituyan a éstas, por mejor ubicación, infraestructura, equipamiento y servicios.

Artículo 3.1.1.2: Los requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hospedaje, son los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3.1.1.3: Sanitarios - Mínimo. Como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de las habitaciones deberá tener baño privado.

Artículo 3.1.1.4: Unidad habitacional. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación doble: ocho metros con cuarenta decímetros cuadrados (8,40 m²).

b) Habitación triple: diez metros con ochenta decímetros cuadrados (10,80 m²)

c) Habitación cuádruple: doce metros cuadrados (12,00 m²) El lado mínimo no será inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m.).

Las habitaciones triples no deberán exceder el setenta por ciento (70 %) del total y las cuádruples el treinta por ciento (30 %).

Artículo 3.1.1.5: Unidad habitacional - Equipamiento. Las habitaciones deberán contar con un equipamiento mínimo compuesto por:

- 1- Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de ochenta centímetros (0,80 m.) por un metro con noventa centímetros (1,90 m) o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de un metro con cuarenta centímetros (1,40 m) por un metro con noventa centímetros (1,90 m.) Los colchones serán de un espesor mínimo de dieciocho centímetros (0,18 m.)
- 2- Contarán con ropa de cama en cantidad suficiente según número de plazas: almohadas, frazadas, cobertores y mantas, fundas y sábanas; las que deberán ser reemplazadas cada setenta y dos (72) horas y/o por recambio de huésped.
- 3- La ropa de cama, colchones, toallas, toallones, alfombras y cortinados deberán estar en perfecto estado de conservación e higiene.
- 4- Una mesa de luz o superficie de apoyo equivalente, de quince decímetros cuadrados (0,15 m²) por plaza como mínimo.
- 5- Un sillón, butaca o silla por ambiente.
- 6- Un armario o placard, de no menos de sesenta centímetros (0,60 cm.) de profundidad, noventa centímetros (0,90 m.) de ancho por plaza y un metro con ochenta centímetros (1,80 m.) de alto con un mínimo de dos (2) cajones.
- 7- Una lámpara o aplique de cabezera por cada plaza.

Artículo 3.1.1.6: Sanitarios. La superficie mínima de los baños privados será de dos metros cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) con un lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) y la de los baños de uso común serán de tres metros cuadrados (3 m²), con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.). Los baños privados estarán equipados conforme dispone el artículo uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución.

Artículo 3.1.1.7: Baños de uso general. La superficie mínima de los baños de uso general será de tres metros cuadrados (3 m²), con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m). Los baños de uso común estarán equipados conforme dispone el uno.dos.cinco.uno (1.2.5.1), inciso veinte (20) de la presente Resolución:

Artículo 3.1.1.8: Recepción. Deberá contar con las siguientes características y equipamiento:

1. Local destinado a recepción con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15 m²), más veinte decímetros cuadrados (0,20 m²) por plaza a partir de las veinticinco (25) plazas.
2. Mostrador, mesita y sillones
3. Teléfono para uso de los pasajeros

TITULO II HOSPEDAJE RURAL CAPITULO I

CONSIDERACIONES Y REQUISITOS GENERALES

Artículo 3.1.2.1: Créase la clase "Hospedaje Rural" en el Registro de Alojamientos.

Artículo 3.1.2.2: Definición. Quedan comprendidos bajo la denominación de Hospedaje Rural las viviendas y dependencias anexas, localizadas en zona rural, en las que se brindan servicios de alojamiento y caracterizado porque quien se hospeda disfruta de una estadía marcada por el paisaje y el ritmo de las tareas agrícolas.

Artículo 3.1.2.3: Tipos. Los alojamientos pasibles de ser encuadrados bajo esta modalidad podrán ser:

1. Casonas de valor patrimonial o construcciones realizadas al efecto, que brindan hospedaje, ya sean Estancias, Casas Patronales, construcciones anexas a Bodegas o Establecimientos agroindustriales, caracterizadas por su valor arquitectónico y/o su identidad regional.
2. Casas Rurales familiares que brindan alojamiento y servicios de desayuno, régimen de media pensión y/o pensión completa, o con derecho a uso de cocina compartida con los propietarios.

Artículo 3.1.2.4: Modalidades. Las modalidades de explotación comercial permitidas para los emprendimientos que brinden servicio de Hospedaje Rural serán las siguientes:

- Contratación de habitaciones dentro de la unidad familiar.
- Contratación de habitaciones en otras dependencias anexas.

- Alquiler completo de la unidad para uso exclusivo del contratante.

Artículo 3.1.2.5: Competencia. La competencia de la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo en hospedajes rurales será:

- Alquiler completo de la unidad
- La inscripción y habilitación de estos establecimientos.
- La inspección y control integral de las condiciones de funcionamiento. Al efecto podrá solicitar la colaboración de los municipios u otros organismos, conforme las competencias específicas de cada uno de ellos, para asegurar en todo momento la correcta prestación de sus servicios y cumplimiento de la normativa vigente. De considerarlo necesario, podrá requerir el concurso de profesionales con competencia en el control establecido.

Artículo 3.1.2.6: Inscripción. Los requisitos básicos que deberá cumplimentar el hospedaje rural, para ser habilitado como tal y mantener vigente su habilitación, son:

- a) Cumplir las disposiciones del artículo uno.dos.cuatro.uno (1.2.4.1).
- b) Predio localizado en área rural, conforme ordenanza de zonificación del municipio.
- c) Acceso adecuado a las características del lugar de emplazamiento, infraestructura y oferta de servicios.
- d) Entorno y parquización adecuado a la infraestructura existente y servicios ofrecidos.
- e) Espacios de uso común, equipamiento y mobiliario en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene.
- f) Seguro de salud y de accidentes que cubra a los visitantes ante posibles eventualidades durante su permanencia en el hospedaje o durante el desarrollo de actividades con sede en el mismo.
- g) Propietarios y personal debidamente capacitado para atención de los visitantes.

Artículo 3.1.2.7: Los Hospedajes Rurales deben cumplir los requisitos arquitectónicos, de equipamiento y servicios mínimos que se detallan en el presente Capítulo, bajo pena de denegación a la habilitación o caducidad de la misma.

Artículo 3.1.2.8 Unidad habitacional. Contar con habitaciones con una superficie mínima, de doce metros cuadrados (12 m²) para las dobles y catorce metros cuadrados (14 m²) para las triples. El equipamiento básico de la

habitación será con camas de una plaza o dobles, colchones, cubre colchones, almohadas, sábanas, fundas, cobertores, frazadas, mesa de luz, un velador y una silla por cada dos pasajeros, ropero o placard, persianas o cortinas que permitan el oscurecimiento.

El cambio de ropa de cama será acordado con el huésped, pero su plazo no podrá ser superior a setenta y dos horas (72 horas). Será obligatorio el cambio de ropa de cama cuando se produzca cambio de huésped.

Artículo 3.1.2.9: Sanitarios. Deberá poseer como mínimo un sanitario de uso exclusivo de huéspedes por cada cinco (5) personas, el cual podrá ser privado o compartido y cuya superficie mínima será de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) y lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m).

Artículo 3.1.2.10: El baño deberá contar con el siguiente equipamiento:

1. Inodoro, bidet, lavatorio, ducha con cortina impermeable, espejo, cesto papelerero, portarrollos, provisión permanente de papel higiénico, toallero, perchas, jabonera, agua fría y caliente.
2. Un gabinete cerrado para los artículos de uso personal de la familia residente.
3. Una toalla y un toallón por huésped, debiendo reemplazarlos diariamente.
4. Tener ventilación e iluminación directa al exterior; caso contrario, disponer de un sistema de ventilación e iluminación artificial. Las terminaciones interiores de muros y pisos de las áreas expuestas a la humedad deberán estar impermeabilizadas.
5. Tener un sistema de evacuación y disposición final de aguas servidas aprobado por autoridad sanitaria competente.

Artículo 3.1.2.11: Calefacción. Contar con fuentes auxiliares de calor en las habitaciones y áreas de uso común de los huéspedes, habilitada por autoridad competente, cuando la temperatura interior descienda a menos de dieciocho grados centígrados (18° C), durante el período que se presta el servicio de hospedaje

Artículo 3.1.2.12: Espacios comunes. Un comedor, que podrá estar integrado al estar o a la cocina, equipado para la atención de al menos el 50% de los huéspedes simultáneamente.

Una sala de estar, que permita la convivencia de los huéspedes y los residentes permanen-

tes provistas con mesas, sillas y sillones acorde con la cantidad de plazas a disposición de los huéspedes.

Artículo 3.1.2.13: Cocina. La cocina deberá tener ventilación directa, pileta para lavar vajilla con suministro de agua potable o con el tratamiento adecuado para consumo humano, autorizado por organismo competente; cocina con dos hornillas y horno; refrigerador o sistema alternativo de refrigeración que permita conservar alimentos; armarios o alacenas para guardar víveres y utensilios.

Además, contará con vajilla, cristalería, cubertería, menaje y batería de cocina completos, en cantidad que estará en relación con la capacidad de alojamiento del emprendimiento.

Artículo 3.1.2.14 Requisitos y servicios varios

1. Servicio de comunicación (telefónico o equipo de radio) que permita realizar reservas y solicitar ayuda en caso de emergencia.
2. Botiquín de primeros auxilios.
3. Sistema de iluminación nocturna en las habitaciones y recintos de uso común, asegurándose dicho servicio por un mínimo de cuatro horas.
4. En aquellas zonas en donde exista el servicio eléctrico se deberá contar con luz de emergencia.
5. Extinguidores, en cantidad y ubicación exigida por el organismo competente, además de los de reemplazo necesarios para recarga periódica.
6. Aseo diario del mobiliario y de todas las dependencias.
7. Comunicar por escrito con treinta (30) días de anticipación a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, fechas de inicio y fin de temporada como así también de apertura del hospedaje rural.
8. Realización de actividades que permitan al pasajero relacionarse plenamente con el modo de vida rural.

Artículo 3.1.2.15: Identificación. Deberá tener una placa identificatoria en el acceso principal, conforme a las características que determine la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 3.1.2.16: Servicios complementarios. Deberá ofrecerse servicio opcional de lavado y planchado de ropa, o contar con las facilidades para que quien se hospeda pueda hacerlo.

Artículo 3.1.2.17: Otros servicios complementarios. El Hospedaje podrá establecer libremente, entre otros, los siguientes servicios complementarios:

Derecho a utilizar la cocina de la casa, siempre que este servicio sea brindado.

Servicios de comida, enmarcados bromatológicamente en lo que determine la autoridad municipal y lo especificado en el Código Alimentario Argentino.

Estos servicios se entienden exclusivamente dirigidos a los ocupantes del alojamiento. Su prestación a otras personas ajenas al mismo deberá someterse a la normativa que regula dicha actividad.

Artículo 3.1.2.18: Situaciones particulares. La Subsecretaría de Turismo podrá establecer autorizaciones con criterio compensador en el cumplimiento íntegro de los requisitos mínimos señalados, y especialmente, en viviendas rurales caracterizadas por su singularidad arquitectónica y en aquellas donde el servicio turístico tenga la consideración de actividad complementaria.

**TITULO III
BED & BREAKFAST
CAPITULO I
CONSIDERACIONES
Y REQUISITOS GENERALES**

Artículo 3.1.3.1: Créase la clase "Bed & Breakfast" en el Registro de Alojamientos.

Artículo 3.1.3.2: Definición. Quedan comprendidos bajo la denominación de Bed & Breakfast las viviendas y dependencias anexas, localizadas en zona urbana o suburbana, en las que se brindan servicios de alojamiento y desayuno, caracterizado porque generalmente quien se hospeda disfruta de una estadía marcada por la convivencia con los propietarios, compartiendo el uso de la cocina.

Artículo 3.1.3.3: Encuadre. Los alojamientos pasibles de ser encuadrados bajo esta modalidad podrán ser construcciones de interés histórico, arquitectónico y/o urbano, que podrán prestar servicios sin alterar el estilo de la edificación y el entorno.

Artículo 3.1.3.4: Competencia. La competencia de la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo en relación con los alojamientos turísticos en estos hospedajes será:

- La inscripción y habilitación de estos establecimientos.
- La inspección y control integral de las condiciones de funcionamiento, a cargo de la Subsecretaría de Turismo. Al efecto podrá

solicitar la colaboración de los municipios u otros organismos, conforme las competencias específicas de cada uno de ellos, para asegurar en todo momento la correcta prestación de sus servicios y cumplimiento de la normativa vigente. De considerarlo necesario, podrá requerir el concurso de profesionales con competencia en el control establecido.

Artículo 3.1.3.5: Requisitos básicos. Los requisitos básicos que deberá cumplimentar el alojamiento, para ser habilitado como Bed & Breakfast, y mantener vigente su habilitación, son:

Cumplir las disposiciones del artículo uno.dos.cuatro.uno (1.2.4.1).

Espacios de uso común, equipamiento y mobiliario en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene.

Seguro de salud y de accidentes que cubra a los huéspedes ante posibles eventualidades durante su permanencia en el hospedaje o durante el desarrollo de actividades con sede en el mismo.

Propietarios y/o personal debidamente capacitados para atención de los huéspedes.

Artículo 3.1.3.6: Los alojamientos deben cumplir los requisitos arquitectónicos, de equipamiento y servicios mínimos que se detallan en el presente capítulo, bajo pena de denegación a la habilitación o caducidad de la misma.

Artículo 3.1.3.7: Unidad habitacional. Contar con habitaciones con una superficie mínima, de doce metros cuadrados (12 m²) para las dobles y catorce metros cuadrados (14 m²) para las triples.

El equipamiento básico de la habitación será con camas de una plaza o dobles, colchones, cubre colchones, almohadas, sábanas, fundas, cobertores, frazadas, mesa de luz, un velador y una silla por cada dos pasajeros, ropero o placard, persianas o cortinas que permitan el oscurecimiento.

El cambio de ropa de cama será acordado con el huésped, pero su plazo no podrá ser superior a setenta y dos horas (72 horas). Será obligatorio el cambio de ropa de cama cuando se produzca cambio de huésped.

Artículo 3.1.3.8: Sanitarios. Poseer como mínimo un baño de uso exclusivo de huéspedes por cada cinco (5) personas, el cual podrá ser privado o compartido y cuya superficie mínima será de dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) y lado mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20 m).

Artículo 3.1.3.9: El baño deberá contar con el siguiente equipamiento:

1. Inodoro, bidet, lavatorio, ducha con cortina impermeable, espejo, cesto papelerero, portarrollos, provisión permanente de papel higiénico, toallero, perchas, jabonera, agua fría y caliente.
2. Un gabinete cerrado para los artículos de uso personal de la familia residente.
3. Proveer una toalla y un toallón por huésped, debiendo reemplazarlos diariamente.
4. Tener ventilación e iluminación directa al exterior; caso contrario, disponer de un sistema de ventilación e iluminación artificial. Las terminaciones interiores de muros y pisos de las áreas expuestas a la humedad deberán estar impermeabilizadas.
5. Tener un sistema de evacuación y disposición final de aguas servidas aprobado por autoridad sanitaria competente.

Artículo 3.1.3.10: Calefacción. Contar con fuentes auxiliares de calor en las habitaciones y áreas de uso común de los huéspedes, habilitadas por autoridad competente, cuando la temperatura interior descienda a menos de dieciocho grados centígrados (18° C), durante el período que se presta el servicio de hospedaje.

Artículo 3.1.3.11: Espacios comunes. Poseer una sala de estar, que permita la convivencia de los huéspedes y los residentes permanentes, provista con mesas, sillas y sillones acorde con la cantidad de plazas a disposición de los huéspedes.

Artículo 3.1.3.8: Servicios complementarios. Servicio opcional de lavado y planchado de ropa, o contar con las facilidades para que quien se hospeda pueda hacerlo.

Artículo 3.1.3.13: Requisitos y servicios varios

- 1) Servicio de comunicación (teléfono o equipo de radio) que permita realizar reservas y solicitar ayuda en caso de emergencia.
- 2) Botiquín de primeros auxilios.
- 3) Sistema de iluminación nocturna en las habitaciones y recintos de uso común, asegurándose dicho servicio por un mínimo de cuatro horas.
- 4) Luz de emergencia.
- 5) Extinguidores, en cantidad y ubicación exigida por el organismo competente, además de los de reemplazo necesarios para recarga periódica.
- 6) Aseo diario del mobiliario y de todas las dependencias.
- 7) Comunicar por escrito con 30

días de anticipación a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, fechas de inicio y fin de temporada como así también de apertura del alojamiento.

- 8) Llevar registro de entrada y salida de huéspedes a través del libro de pasajeros.

Artículo 3.1.3.14: Identificación. Los alojamientos de esta clase colocarán una placa identificatoria en el acceso principal, conforme a las características que determine la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

**TITULO IV
HOSTEL O ALBERGUE
TURÍSTICO
CAPITULO I
CONSIDERACIONES
Y REQUISITOS GENERALES**

Artículo 3.1.4.1: Créase la clase "Hostel o Albergue Turístico" en el Registro de Alojamientos.

Artículo 3.1.4.2: Definición. Se considera Hostel o Albergue Turístico a aquel establecimiento en el que se preste el servicio de alojamiento compartido con una capacidad mínima de veinte (20) plazas.

Artículo 3.1.4.3: Unidades habitacionales - Tipos. La cantidad de plazas podrá conformarse por:

1. Habitaciones separadas por sexo de hasta diez (10) plazas con camas singles o cuchetas y sanitarios generales, siempre que se respeten las normas establecidas en el Código de Edificación del Municipio correspondiente a su localización.

2. Habitaciones familiares de una (1) a seis (6) plazas con baño privado.

Artículo 3.1.4.4: El Hostel o Albergue Turístico debe cumplir los requisitos arquitectónicos, de equipamiento y servicios mínimos que se detallan en los artículos siguientes, bajo pena de denegación a la habilitación o caducidad de la misma.

Artículo 3.1.4.5: Unidad habitacional. La unidad habitacional deberá contar con una superficie mínima de ocho metros con cuarenta decímetros cuadrados (8,40 m²). La cantidad de plazas de cada habitación se calculará en base a una superficie de ocupación equivalente a dos metros con cuarenta decímetros cuadrados (2,40 m²) por plaza.

En todos los casos las superficies mínimas no consideran el espacio correspondiente a armarios, lockers o placares.

Artículo 3.1.4.6: Unidad habitacional - Equipamiento. Las

habitaciones estarán equipadas como mínimo con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1. Cama individual, o cucheta. Las dimensiones mínimas serán de ochenta centímetros (0,80 m) por un metro con noventa centímetros (1,90 m).
2. Un armario o locker por cama instalada, de no menos de sesenta centímetros (0,60 m) de frente por cincuenta centímetros (0,50 m) de profundidad por noventa centímetros (0,90 m) de altura, con cerraduras o candado en buen estado de funcionamiento cuya llave debe ser entregada al pasajero al momento de alojarse.
3. Mesa de luz o superficie de apoyo como mínimo cada dos plazas.
4. Lámpara de noche o aplique de cabecera.

Artículo 3.1.4.7: Sanitarios comunes

- Las instalaciones sanitarias comunes deberán encontrarse dentro del mismo edificio que los dormitorios, en un lugar equidistante al sector de alojamiento.
- Deberán contar con pisos cerámicos y/o graníticos, con revestimiento impermeable de azulejos y/o cerámicos en las paredes hasta una altura de dos (2) metros.
- Deberán estar calefaccionados cuando la temperatura interior descienda a menos de dieciocho grados centígrados (18 °C), durante el período que se presta el servicio de hospedaje

Artículo 3.1.4.8: Sanitarios comunes – Equipamiento mínimo

1. Un inodoro cada seis (6) camas instaladas o fracción superior a cuatro (4), ubicados en gabinetes individuales de noventa decímetros cuadrados (0,90 m²) como mínimo, con puerta, cesto de basura y soporte de papel higiénico.
2. Una ducha cada seis (6) camas instaladas. Las mismas deberán estar en ambientes diferenciados respecto a los espacios destinados a inodoros y lavamanos. Se dispondrán en cabinas individuales de noventa decímetros cuadrados (0,90 m²) de superficie mínima y un metro con ochenta centímetros (1,80 m) de altura mínima de las paredes o separaciones impermeables. Contarán con agua fría y caliente mezclables, jabonera, perchero, cortina de baño o puerta y ventilación apropiada.
3. Un lavamanos cada seis (6)

camas instaladas o fracción superior a cuatro (4), de acero inoxidable o loza, con agua fría y caliente mezclables, con respaldo revestido, espejo de medidas no inferiores a cincuenta por cuarenta centímetros (0,50 m x 0,40 m) por cada lavamanos, así como su respectiva jabonera y toallero.

4. Un tomacorriente cada dos (2) lavamanos.
5. Cesto de residuos.
6. Repisas o estantes o percha de pared.
7. Ventilación y calefacción.

Artículo 3.1.4.9: Sanitarios privados. Los baños de las habitaciones deberán contar con una superficie mínima de dos metros cuadrados (2,00 m²). Los mismos estarán equipados con:

1. Inodoro y soporte de papel higiénico.
2. Ducha con revestimiento impermeable hasta dos (2) metros de altura.
3. Contará con agua fría y caliente mezclables, jabonera y cortina de baño o puerta.
4. Lavamanos, con agua fría y caliente mezclables.
5. Tomacorriente.
6. Cesto de residuos.
7. Botiquín o repisa con espejo iluminado.
8. Toallero y percha de pared.
9. Ventilación
10. Deberán estar calefaccionados cuando la temperatura interior descienda a menos de quince grados centígrados (15 °C), durante el período que se presta el servicio de hospedaje.

Artículo 3.1.4.10: Administración. Deberá contar con un lugar destinado a administración y recepción con una superficie de tres metros cuadrados (3 m²) como mínimo, que podrá encontrarse integrada al estar.

Artículo 3.1.4.11: Estar. Deberá contar con espacio destinado a estar, en uno o más ambientes, con una superficie mínima de un metro cuadrado (1 m²) por plaza, equipado con sillones.

Artículo 3.1.4.12: Cocina-comedor. Deberá contar con una cocina-comedor destinada al uso de los pasajeros, equipada con horno con una capacidad de sesenta (60) litros cada diez (10) personas, una hornilla cada seis (6) personas, disponibilidad de heladeras con un mínimo de doce (12) litros cada dos (2) plazas, pileta para el lavado de vajilla con un mezclador de agua fría y caliente cada diez (10) plazas.

La superficie mínima será de nueve metros cuadrados (9 m²). Además deberá sumar cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m²) por plaza a partir de las diez (10) plazas.

Artículo 3.1.4.13: Lavadero. Contará con un lavadero y espacio para secado de ropa, equipada con al menos un piletón o lavarropas; debiendo contar con uno cada quince (15) plazas o fracción mayor de siete (7).

Artículo 3.1.4.14: Limpieza. Mantener un servicio diario de limpieza y vigilancia en todo el establecimiento.

Gabriela Testa



MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS

DECRETO Nº 3.045

Ciudad de Las Heras, 11 de setiembre de 2007

Visto: El Expediente municipal Nº 2782-B-2005 y el Acuerdo Transaccional celebrado entre la Municipalidad de Las Heras, representada por su Intendente Municipal, Dn. Pedro Ruben Miranda y los Sres. Caballero Marcos Luis, Britos Maria Rosa, Ventura Maria Dolores, Arancibia Miriam Viviana, Pereira Beatriz Encarnacion, Herrada Sergio Nelson, Cisneros Maria Cristina, Lucero Miriam Lourdes, Balistreri Juan Carlos, Perez Elba Araceli, Prado Norma Edith, Miranda Maria Luisa, Hugo Francisco Bracco, Gladys Lopez, Mercado Alberto Ubaldo, Roberto Eduardo Figueroa, Jose Luis Ortiz, Gloria Mabel Alos en carácter de Administradora de la sucesión "Zarate Francisco Zoilo" y Dr. Juan F. Bonilla, en representación de Gimenez Maria Eva Felisa Olga, y los Dres. Rosa Gloria Cichinelli y Juan Felix Bonilla, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se llega a un acuerdo Transaccional en el expediente Nº 2782-B-2005.

Que conforme dictamen de Departamento Jurídico, se posibilita dar por terminado el reclamo de los empleados firmantes en condiciones que resultan convenientes para la Comuna, correspondiendo dictar la norma que autorice a Contaduría Municipal a efectuar los pagos comprendidos.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1º - Aprobar el Acuerdo Transaccional celebrado entre la

Municipalidad de Las Heras, representada por su Intendente Municipal, Dn. Pedro Ruben Miranda y los Sres. Caballero Marcos Luis, Britos Maria Rosa, Ventura Maria Dolores, Arancibia Miriam Viviana, Pereira Beatriz Encarnacion, Herrada Sergio Nelson, Cisneros Maria Cristina, Lucero Miriam Lourdes, Balistreri Juan Carlos, Perez Elba Araceli, Prado Norma Edith, Miranda Maria Luisa, Hugo Francisco Bracco, Gladys Lopez, Mercado Alberto Ubaldo, Roberto Eduardo Figueroa, Jose Luis Ortiz, Gloria Mabel Alos en carácter de Administradora de la sucesión "Zarate Francisco Zoilo" y Dr. Juan F. Bonilla, en representación de Gimenez Maria Eva Felisa Olga, y los Dres. Rosa Gloria Cichinelli y Juan Felix Bonilla y por el cual dan por finalizadas las actuaciones administrativas Nº 2782-B-2005.

Artículo 2º - Elévense las presentes actuaciones al H.C.D. para su ratificación e inclusión en la partida presupuestaria para el ejercicio 2008, luego de ello autorizar a Contaduría Municipal a atender el pago del saldo correspondiente a cargo de la Comuna en un total de Pesos Novecientos Mil (\$ 900.000), en concepto de capital, abonados en tres (3) cuotas iguales y consecutivas de Pesos Trescientos Mil (\$ 3000.000), cada una, venciendo la primera el día 11 de febrero de 2008, la segunda el 10 de marzo de 2008 y la tercera y última el 14 de abril de 2008, debiendo imputar dicho gasto a la partida presupuestaria respectiva.-

Artículo 3º - Autorizar a Contaduría Municipal a atender el pago del saldo de los honorarios correspondientes a los Dres. Rosa Gloria Cichinelli y Juan Felix Bonilla, por un total de Pesos Noventa Mil (\$ 90.000), en conjunto, en tres cuotas iguales y consecutivas de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) cada una, venciendo la primera el día 10 de octubre de 2007, la segunda el día 12 de noviembre de 2007 y la última el día 10 de diciembre de 2007, debiendo imputar dicho gasto a la partida presupuestaria respectiva.-

Artículo 4º - Tomen conocimiento Intendencia Municipal, Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría y Tesorería Municipal.-

Artículo 3º - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Pedro Rubén Miranda

Intendente

Armando Lértora

Secretario de Hacienda

C.A.D. 12602

18/12/2007 (1 P.) a/cobrar